

# 2º Informe de Seguimiento

Evaluación mutua adoptada en Mayo de 2007 (Tercera Ronda de Evaluaciones)

# Trinidad y Tobago 24 Mayo de 2010

© 2009 CFATF. Todos los derechos reservados.

Este documento no podrá ser reproducido o traducido sin autorización previa escrita. Las solicitudes para recibir autorización para difundir, reproducir o traducir toda o parte de este documento deberán dirigirse a la Secretaría del GAFIC a <u>CFATF@cfatf.org</u>

# TRINIDAD Y TOBAGO - SEGUNDO INFORME DE SEGUIMIENTO

# I. Introducción

- 1. El presente Informe ofrece un análisis de las medidas tomadas por Trinidad y Tobago para cumplir con los procedimientos de seguimiento del GAFIC y las recomendaciones formuladas en el Informe de Evaluación Mutua correspondiente a la tercera ronda. El Informe de Evaluación Mutua de Trinidad y Tobago fue aprobado por el Consejo de Ministros del GAFIC en mayo de 2007 en Guatemala. El primer informe de seguimiento escrito sobre Trinidad y Tobago fue presentado ante la Plenaria en mayo de 2009. Como resultado de una decisión tomada por la Plenaria en octubre de 2009, la Secretaría del GAFIC preparó informes posteriores sobre la legislación recién promulgada, una propuesta de plan de acción presentada a la Plenaria, y la factibilidad de las fechas topes sugeridas, los cuales fueron distribuidos entre los delegados de la Plenaria en el curso de los dos últimos meses de 2009 y el primer mes de 2010.
- 2. En el caso de Trinidad y Tobago, quince (15) de las dieciséis (16) Recomendaciones Fundamentales y Principales fueron calificadas de parcialmente cumplidas o no cumplidas, además de otras 26 Recomendaciones. Las Recomendaciones Fundamentales y Principales fueron calificadas de la siguiente forma:

Tabla 1: Calificaciones otorgadas a las Recomendaciones Fundamentales y Principales

Rec.	1	3	4	5	10	13	23	26	35	36	40	I	II	III	IV	$\mathbf{V}$
Calific	NC	PC	PC	NC	NC	NC	NC	NC	NC	M	PC	NC	NC	NC	NC	NC
ación										C						

3. Con respecto a las Recomendaciones restantes, Trinidad y Tobago recibió la calificación de parcialmente cumplida o no cumplida en veintiséis (26) de ellas, como se indica a continuación:

Tabla 2: Recomendaciones que no son ni Fundamentales ni Principales que recibieron la calificación de Parcialmente Cumplida y No Cumplida.

Parcialmente Cumplida (PC)	No Cumplida (NC)				
R. 2 (Delito de LD – elemento mental y	R. 6 (Personas expuestas políticamente).				
responsabilidad corporativa).					
R. 11(Transacciones inusuales).	R. 7 (Banca corresponsal).				
R. 14 (Protección y no "delación" (tipping-	R. 8 (Las nuevas tecnologías y las operaciones				
off).	que no son cara a cara).				
R. 15 (Controles internos, cumplimiento y	R. 9 (Terceros e intermediarios introductores).				
auditoría).					
R. 18 (Bancos ficticios).	R. 12 (APNFD – R.5,6,8-11).				
R. 19 (Otras formas de reporte).	R. 16 (APNFD – R.13-15 y 21).				
R. 30 (Recursos, integridad y capacitación).	R. 17 (Sanciones).				

R. 31 (Cooperación nacional).	R. 21 (Atención especial para los países de mayor riesgo).				
R. 32 (Estadísticas).	R.22 (Sucursales y filiales extranjeras).				
R.33 (Personas jurídicas – beneficiarios	R. 24 (APNFD – regulación, supervisión y				
reales).	monitoreo).				
	R. 25 (Lineamientos y Realimentación).				
	R. 29 (Supervisores).				
	R. 34 (Acuerdos legales – beneficiarios reales).				
	R. 23 (Regulación, supervisión y monitoreo).				
	RE. VI (Requisitos ALD para los servicios de				
	transferencia de dinero/valor).				
	RE. VII (Normas para las transferencias				
	cablegráficas).				
	RE. VIII (Organizaciones sin fines de lucro).				
	RE. IX (Declaración y Revelación en el Cruce				
	de Fronteras).				

4. La tabla que aparece a continuación ofrece una idea sobre el nivel de riesgo dentro del sector financiero, indicando las dimensiones y la integración del sector en Trinidad y Tobago.

Tabla 3: Dimensiones e integración del sector financiero de Trinidad y Tobago Al mes de septiembre de 2009

		Bancos	Otras Instituciones de Crédito *	Valores	Seguros	TOTAL
Cantidad de instituciones	Total #	8	17		31	56
Activos	US\$000	15,313,517	2,174,466		5,087,741	22,575,724
Depósitos	Total: US\$000	10,343,277	196,741		4,729,483	15,269,501
Depositos	% No residentes	2.03%	1.43%		1.02%	1.71%
Vínculos	% de Propiedad Extranjera:	48.87%	56.09%	% de activos	20.65%	43.21%
Internacionales	# Filiales en el extranjero	12	0		2	14

# II. Resumen del avance alcanzado por Trinidad y Tobago.

5. Muy poco tiempo después de la visita de evaluación mutua a Trinidad y Tobago, en junio de 2005, se aprobó la Ley Anti-Terrorismo, 2005 (ATA, por sus siglas en inglés), el 13

de septiembre de 2005. En un esfuerzo por abordar algunas de las principales acciones recomendadas por los Examinadores, las autoridades en Trinidad y Tobago promulgaron el 9 de octubre de 2009, la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda), 2009 (POCAA, por sus siglas en inglés), la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago, 2009 (FIUTTA, por sus siglas en inglés) y las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2009 (FOR, por sus siglas en inglés). Además se promulgó, el 21 de enero de 2010, la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda), 2010 (ATAA, por sus siglas en inglés). Hay otras medidas legislativas que están fase de preparación, como el Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito, o que se encuentran ante el Parlamento, como el Proyecto de Ley sobre Valores. Las autoridades formularon también un plan de acción con medidas dirigidas a implementar algunas de las providencias de las disposiciones recién promulgadas.

# **Recomendaciones Fundamentales**

#### Recomendación 1

**Rec de los Examinadores -** Considerar definir el término lavado de dinero en POCA y además, en aras de que sea más completo, ampliar el alcance de la sección 43 más allá del narcotráfico, para incluir "o un delito especificado".

- 6. La recomendación de los Examinadores sobre la inclusión de la definición del término lavado de dinero en la Ley de los Activos del Crimen, 2000 (POCA) y ampliar el alcance de la sección 43 más allá del narcotráfico, para incluir "o un delito especificado", fue incorporada en POCAA. La sección 43 de POCA fue enmendada para expresar:
  - "Una persona es culpable de un delito cuando esconde, dispone, disfraza, transfiere, trae a Trinidad y Tobago o saca de Trinidad y Tobago, dinero o bienes, sabiendo o teniendo motivos razonables para sospechar que el dinero u otros bienes se han derivado, obtenido o realizado, directa o indirectamente, de un delito especificado".
- 7. Delito especificado fue definido en POCAA para incluir un delito encausable y todo acto cometido u omisión fuera de Trinidad y Tobago.

**Rec de los Examinadores** – Los delitos predicados del LD en POCA deben extenderse también a la conducta que ocurra en otra jurisdicción que hubiera constituido un delito de haber tenido lugar localmente.

8. Como se dijo con anterioridad, se definió delito especificado para incluir todo acto cometido u omisión fuera de Trinidad y Tobago, que hubiera constituido un delito encausable en Trinidad y Tobago.

**Rec de los Examinadores** – El terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo y la piratería, deben cubrirse dentro de la legislación de Trinidad y Tobago.

9. Parte de esta acción recomendada se implementó mediante la promulgación de la ATA. Como complemento de su medida dirigida a cumplir con las recomendaciones plasmadas en el Informe de Evaluación Mutua, las autoridades promulgaron la ATAA en enero de 2010. Las disposiciones de la ATA y de la ATAA cumplen sustancialmente con los requisitos para la penalización del terrorismo y del financiamiento del terrorismo. En este Informe se presenta una evaluación del cumplimiento de la legislación dentro de las acciones recomendadas para la Recomendación Especial II.

Rec de los Examinadores – Incluir en POCA que cuando se pruebe que los bienes han sido obtenidos a partir de los activos del crimen, no debe ser necesario que una persona sea convicta de un delito predicado para que el tribunal emita una orden de confiscación con respecto a dichos bienes.

- 10. La acción recomendada arriba se basa en la deficiencia de que para los delitos de lavado de dinero POCA solo reconoce como bienes los activos del crimen cuando una persona ha sido convicta de un delito predicado. Esta conclusión parte del hecho de que la confiscación de activos solo puede realizarse sobre la base de una sanción por un delito especificado. Si bien este procedimiento sí reconoce los activos del crimen partiendo de una condena, esto solo es absolutamente necesario a los efectos de la confiscación.
- 11. Las Secciones 18 a la 20 de POCA permiten la emisión de órdenes de prohibición y órdenes de embargo contra bienes realizables antes de que una persona sea acusada de un delito en virtud de POCA. No existe una disposición específica en POCA que exija la condena por un delito específicado como una pre-condición para la solicitud de una orden de prohibición y orden de embargo contra bienes realizables, es decir, activos criminales. Se exige que las solicitudes de tales órdenes tienen que estar fundamentadas por declaraciones juradas que pueden contener declaraciones de información o convicción con fuentes y motivos.
- 12. Las disposiciones anteriores sugerirían que para los delitos de lavado de dinero dentro de POCA, no es necesario que una persona sea convicta de un delito predicado para reconocer los bienes como activos del crimen, abordando así la deficiencia que constituye la base de la acción recomendada. Partiendo de lo anterior, se ha cumplido sustancialmente con las acciones recomendadas por los Examinadores.

# Recomendación 5

**Rec de los Examinadores** – Las autoridades de T y T pudieran considerar establecer medidas dentro de las leyes o implementar regulaciones con sanciones por incumplimiento por lo siguiente:

- No se debe permitir a las instituciones financieras que mantengan cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios.
- Debe exigirse a las instituciones financieras que ejerzan medidas de Debida Diligencia del Cliente cuando establezcan relaciones comerciales, lleven a cabo transacciones ocasionales o transacciones interconectadas por encima de \$15,000 USD y realicen transferencias cablegráficas ocasionales como plasma la Recomendación Especial VII, cuando existe una sospecha de LD o FT independientemente de las exenciones o los montos, y cuando existan dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos sobre la identificación del cliente obtenidos previamente.
- Debe exigirse a las instituciones financieras que identifiquen al cliente (sea permanente u ocasional, y sea una persona natural o jurídica o acuerdos legales) y verifiquen esa identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiables, de fuentes independientes.
- Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen que toda persona que afirme estar actuando en nombre de una persona jurídica o acuerdo legal, esté autorizada para ello, e identifique y verifique la identidad de esa persona.

- Debe exigirse a las instituciones financieras que identifiquen al beneficiario real, y que tomen medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario real utilizando información o datos acordes.
- Debe exigirse a las instituciones financieras que determinen las personas naturales que ulteriormente son las que poseen o controlan a los clientes que son personas jurídicas o acuerdos legales.
- Debe exigirse a las instituciones financieras que realicen una Debida Diligencia sobre la relación comercial.
- 13. La recomendación anterior cubre el C.E. 5.1 al 5.7. Con respecto al requisito para la prohibición de cuentas anónimas, la regulación 19(1) de las FOR prohíbe a las instituciones financieras o actividades listadas mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios y les exige que identifiquen y registren la identidad de los clientes en concordancia con las FOR.
- 14. El Criterio 5.2 es abordado por la regulación 11. La intención de la regulación 11 (1) es especificar las circunstancias para la realización de una Debida Diligencia en concordancia con las FOR. Las situaciones listadas son las siguientes:
  - a) En virtud de un acuerdo para crear una relación comercial;
  - b) Como una transacción única u ocasional de noventa mil dólares o más; o
  - c) Como dos o más transacciones únicas, cada una de las cuales es menos de noventa mil dólares pero que, en conjunto, su valor total es de noventa mil dólares o más y parece, ya sea al inicio de cada transacción o posteriormente, que las operaciones están interconectadas.
  - d) Como una transferencia cablegráfica única u ocasional de seis mil dólares o más o dos o más transacciones únicas, cada una de las cuales es menor de seis mil dólares, pero que en conjunto suman un valor total de seis mil dólares o más y parece ser, ya sea al principio de cada transacción o posteriormente, que las transacciones están ligadas.
- 15. Además, la sub-regulación (11)(2) especifica que siempre que una institución financiera o actividad listada tenga motivos razonables para sospechar que los fondos utilizados para una transacción son, o pudieran ser, activos del lavado de dinero o de algún otro delito especificado, deben aplicarse los procedimientos y políticas identificados en la regulación. Los procedimientos y políticas a los que se hace referencia son los requisitos para la debida diligencia del cliente que se detallan en la Parte III de las FOR. La Regulación 11(2) no aborda explícitamente el financiamiento del terrorismo como exige el C.E. 5.2, aunque el término específico de delito con su definición en POCA, incluyendo un delito encausable, incorporaría el financiamiento del terrorismo.
- 16. Las disposiciones anteriores cumplen con los primeros cuatro requisitos del Criterio 5.2. El límite de TT\$90,000 para las transacciones ocasionales y de TT\$6,000 para las transferencias cablegráficas ocasionales, son equivalentes a US\$14,285 y US\$950, respectivamente. Los límites estipulados están dentro de los límites de la Metodología de US\$15,000 y US\$1,000. Con respecto al requisito restante de la debida diligencia sobre el cliente siempre que las instituciones financieras tengan dudas sobre la veracidad o

idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos previamente, las autoridades estipularon que la regulación 11(5) de las FOR cumple con esta obligación. No obstante, la Regulación 11(5) exige el cese de una relación comercial o transacción única cuando no se ha obtenido evidencia satisfactoria de la identidad y por lo tanto no cumple con el requisito especificado. Sin embargo, la Regulación 18(1) de las FOR, la cual demanda que las instituciones financieras y actividades listadas lleven a cabo los procedimientos de debida diligencia cuando existan dudas sobre la veracidad de alguna información ofrecida con anterioridad por el cliente, cumple con el requisito.

- 17. La recomendación de que las instituciones financieras identifiquen al cliente y verifiquen la identidad de ese cliente utilizando documentos confiables, de fuentes independientes, se incorpora en la regulación 11(3), la cual exige evidencia de la identidad del cliente de acuerdo con el programa de cumplimiento establecido dentro de la regulación 7(a). Esta regulación exige que los procedimientos que rigen la identificación del cliente, documentación y verificación de la información sobre el cliente y otras medidas sobre la Debida Diligencia del Cliente, formen parte del programa de cumplimiento de la institución financiera y actividades listadas. Los requisitos específicos sobre información y documentación para individuos, entidades corporativas y fiduciarios de fideicomisos, se detallan en las regulaciones 15, 16 y 17. La regulación 15 exige el nombre completo, dirección y prueba de ello, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, naturaleza y lugar del negocio/ocupación cuando corresponda ingreso ocupacional, propósito de la relación o transacción comercial propuesta y fuente de los fondos, así como cualquier otra información apropiada. Se exige también un documento de identificación válido con una foto, así como una referencia bancaria en el caso de clientes extranjeros. Solo se pueden aceptar copias certificadas de documentos originales que no estén disponibles.
- 18. La regulación 16 esboza los requisitos para los clientes comerciales. Se destaca que la regulación 16 plantea que los requisitos en la regulación 15 serán aplicables también a un cliente comercial. Además, la regulación exige a las instituciones financieras y actividades listadas que verifiquen la identidad de los directores y otros funcionarios de una compañía, socios de una asociación, signatarios de una cuenta, beneficiarios reales y comerciantes exclusivos, mediante evidencia documental. A las instituciones financieras y actividades listadas se les exige también que obtengan:
  - a) Certificado de Constitución o Certificado de Continuación.
  - b) Artículos de Constitución.
  - c) Copia del reglamento, cuando corresponda.
  - d) Cuentas administrativas para los últimos tres años para las personas que trabajan por cuenta propia y negocios en operación por más de tres años.
  - e) Información sobre la identidad de los accionistas que poseen más del diez porciento del capital pagado en acciones.
- 19. Cuando no estén disponibles las cuentas administrativas, se puede exigir el uso de otras formas de prueba de la integridad de la fuente de los fondos. Los requisitos anteriores no incluyen información sobre las disposiciones que regulan la potestad para vincular a la persona jurídica o acuerdo legal, como se plantea en el criterio C.E. 5.4 (b).

- 20. Con respecto a los fideicomisarios, nominados o clientes fiduciarios, la Regulación 17 estipula, además de los requisitos que se esbozan en la regulación 15, que las instituciones financieras o actividades listadas tienen que obtener evidencia de la designación de los fideicomisarios mediante una copia certificada de la Escritura de Fideicomiso, información sobre el carácter y propósito del fideicomiso y verificación de la identidad del fideicomisario. Fideicomisario en esta Regulación se define para incluir el fideicomitente, el protector, la persona que suministra los fondos fiduciarios, el controlador o cualquier persona que tenga potestad para designar o eliminar al fideicomisario.
- 21. El criterio de que las instituciones financieras verifiquen que toda persona que afirme estar actuando en nombre de una persona jurídica o acuerdo legal esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona, forma parte de los procedimientos de Debida Diligencia del Cliente (DDC) para los clientes que son personas jurídicas o acuerdos legales. Este criterio se aborda en la regulación 12(2), la cual expresa que cuando un beneficiario real o cliente es una persona jurídica o cuando existe un acuerdo legal, la institución financiera o actividad listada:
  - a) verificará que la persona que dice estar actuando en nombre de la persona jurídica o acuerdo legal esté autorizada para ello, e identificará y verificará la identidad de esa persona.
  - b) verificará el estatus legal de la persona jurídica o acuerdo legal.
  - c) comprenderá la titularidad y la estructura de control de la persona jurídica o acuerdo legal; y
  - d) determinará quiénes son las personas naturales que tienen el control efectivo sobre la persona jurídica o acuerdo legal.
- 22. Acuerdo legal se definió en esta Regulación para incluir un fideicomiso expreso en concordancia con la Metodología. Las disposiciones anteriores de la Regulación 12(2) cumplen con los requisitos de los criterios C.E. 5.4 y C.E. 5.5.2.
- 23. Con respecto a la recomendación de los Examinadores sobre la identificación de los beneficiarios reales, la regulación 12(1) plantea que la institución financiera o actividad listada debe registrar la identidad del beneficiario de toda cuenta que radique en la institución financiera o actividad listada o cuenta potencial, y solicitará documentos de identificación originales, datos u otra información del solicitante de la operación. Además, la Regulación 19(2) exige que cuando la institución financiera abre una cuenta nueva o presta un servicio nuevo, y el cliente se presenta como que está actuando en nombre propio, pero la institución financiera sospecha otra cosa, la institución verificará la verdadera identidad del beneficiario real y, si no queda convencida con la respuestas, deberá terminar las relaciones con el cliente. Beneficiario real se define como una persona que ulteriormente posee o controla una cuenta o que ejerce el control ulterior sobre una persona jurídica o acuerdo legal. Cabe destacar que la Regulación 19(2) se refiere solo a institución financiera y no incluye las actividades listadas, las cuales cubrirían a las APNFD.
- 24. La recomendación de los Examinadores de que a las instituciones financieras se les debe exigir que determinen las personas naturales que ulteriormente son las que poseen o

- controlan a los clientes que son personas jurídicas o acuerdos legales, como ya se dijo, se exige en la Regulación 12(2)(d).
- 25. Con relación a la recomendación de los Examinadores de que las instituciones financieras realicen una Debida Diligencia sobre las relaciones comerciales, la regulación 12 (3) exige a la institución financiera que lleve a cabo una Debida Diligencia continua, o una revisión continua, de la relación comercial y que monitoree las transacciones llevadas a cabo en el transcurso de la relación, para mantener registros de información actualizados y asegurar una coherencia con su actividad y perfil de riesgo, y cuando sea necesario, su fuente de fondos.

Rec de los Examinadores – Las autoridades de T y T pueden establecer las siguientes medidas dentro de las leyes, regulaciones o lineamientos coercitivos, con sanciones por incumplimiento:

A las instituciones financieras se les debe exigir que implementen los demás criterios de la Recomendación 5 sobre las medidas restantes de la DDC, el riesgo, el momento para efectuar la verificación, el no completar satisfactoriamente la DDC y los clientes ya existentes.

- 26. En cuanto a la recomendación que exige la implementación de los demás criterios de la Recomendación 5 sobre las medidas restantes de la DDC, es decir, el riesgo, el momento para efectuar la verificación, el no completar satisfactoriamente la DDC y la DDC retrospectiva sobre los clientes ya existentes, requisitos estipulados en los criterios C.E. 5.8 al C.E. 5.18 de la Metodología, algunos de estos requisitos fueron incluidos en las FOR. La regulación 11 (5) exige el cese de la relación comercial o transacción única si no se obtiene evidencia satisfactoria de la identidad y ello se debe reportar al Oficial de Cumplimiento ALD. Esta disposición cumple con el C.E. 5.15 que aborda el no completamiento satisfactorio de la DDC. No obstante, cabe destacar que no se aborda el requisito de que las instituciones financieras verifiquen la identidad del cliente y beneficiario real antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o en la realización de transacciones para clientes ocasionales, como se plasma en el Criterio 5.13.
- 27. Con respecto al momento de la verificación, como se plantea en el C.E. 5.14, cuando un país permite a las instituciones financieras que completen la verificación de la identidad del cliente y beneficiario real luego del establecimiento de una relación comercial, no existe una disposición general que aborde este requisito. No obstante, la Regulación 24(2) exige la imposición de controles estrictos en casos en los que es necesario, por razones de solidez del negocio, entrar en un contrato de seguros antes de que se puedan completar las pesquisas sobre la identidad de un cliente, para asegurar que todos los fondos pagaderos dentro del contrato no sean pasados a terceros antes de que las pesquisas se culminen. Las autoridades pudieran considerar la implementación de una disposición general para cubrir casos en los que la verificación se puede permitir luego del establecimiento de una relación comercial. Eso puede ser relevante para las transacciones de valores, teniendo en cuenta la bolsa de valores en desarrollo del país y las operaciones que no son cara a cara. No se aborda el requisito dentro del C.E. 5.16 sobre la terminación de una relación comercial ya comenzada y de considerar la confección de un reporte de sospechas sobre la base de no completar satisfactoriamente las medidas de DDC.
- 28. En el área del riesgo, las FOR no exigen a las instituciones financieras o actividades listadas que desempeñen una Debida Diligencia más profunda para las categorías de

clientes, relaciones comerciales u operaciones de mayor riesgo, como se plasma en el criterio C.E. 5.8. Con respecto al C.E. 5.9, sobre la aplicación de medidas de DDC reducidas o simplificadas, la regulación 14 dispone ciertas circunstancias en las que los procedimientos de identificación no exigen a la institución financiera o actividad listada que de pasos para obtener evidencia de la identidad de una persona. Estas circunstancias incluyen lo siguiente:

- una transacción única con un cliente intermediado en la que el intermediario o
  presentador ofrece aseveración escrita de que se ha obtenido y registrado evidencia
  de la identidad del cliente presentado;
- Un esquema de pensión derivado de la ocupación de una persona o contrato de empleo cuando las contribuciones se hacen por deducciones a partir de sueldos y dentro del esquema no se permiten asignaciones de la participación de un miembro;
- c. Un contrato de seguros a largo plazo o cuando el contrato de seguros no contiene una cláusula de rescate y no puede utilizarse como colateral para un préstamo;
- 29. Las circunstancias anteriores no cumplen a plenitud con los requisitos del GAFI sobre las medidas reducidas de DDC. Las presentaciones de terceros son abordadas dentro de la Recomendación 9 y tienen sus propios requisitos. El seguro a largo plazo no se incluye en la lista del GAFI de productos de bajo riesgo y solo se aceptan las pólizas de seguro para los esquemas de pensión que no contienen cláusula de rescate y la póliza que no puede ser utilizada como colateral.
- 30. Con respecto al Criterio C.E. 5.10, no existe ninguna disposición que permita a las instituciones financieras aplicar medidas de DDC simplificadas o reducidas a clientes residentes en otro país. De hecho, la Regulación 11(4) exige a las instituciones financieras y actividades listadas que lleven a cabo transacciones con personas desde otro país, que contacten a las personas acordes en el país dado para obtener evidencia satisfactoria de la identidad del cliente antes de completar las operaciones. Esto se suma a las medidas de DDC de rutina.
- 31. El Criterio C.E. 5.11 expresa que no se aceptan medidas de DDC simplificadas siempre que exista una sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo o en escenarios específicos de mayor riesgo. Si bien la sub-regulación (11)(2) estipula medidas de DDC para transacciones siempre que haya una sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, no existe una prohibición contra el uso de medidas de DDC simplificadas en este caso o en el caso de escenarios específicos de mayor riesgo.
- 32. El Criterio C.E. 5.12 estipula que cuando a una institución financiera se le permite determinar el alcance de las medidas de DDC sobre la base del riesgo, ello debe hacerse a tono con los lineamientos emitidos por las autoridades competentes. Este requisito no es aplicable, ya que no existe ninguna disposición para que las instituciones financieras determinen el alcance de sus medidas de DDC sobre la base del riesgo.
- 33. Por último, el criterio que aborda la Debida Diligencia retrospectiva, C.E. 5.17, se trata en la regulación 37, la cual exige a todas las instituciones financieras o actividades listadas, que lleven a cabo una Debida Diligencia sobre todas las cuentas existentes

dentro de un marco de tiempo a acordar en consulta con la industria. Habrá que dar seguimiento a este requisito en cuanto a la información sobre el marco de tiempo acordado finalmente.

34. Si bien las FOR han incorporado algunas de las acciones sugeridas por los Examinadores con respecto al riesgo, el momento de la verificación, el no completar satisfactoriamente la DDC y la DDC retrospectiva sobre los clientes ya existentes, todos los requisitos estipulados en los criterios 5.4(b), 5.8, 5.9, 5.11, 5.13, 5.14 y 5.16 no han sido abordados convenientemente. Además, como se dijo con anterioridad, algunos de los requisitos tratados no cumplen a plenitud con los estándares del GAFI. En consecuencia, aunque la promulgación de las FOR mejora sustancialmente el cumplimiento con la Recomendación 5, debe hacerse más para lograr un cumplimiento pleno.

# Recomendación 10

**Rec de los Examinadores –** Las autoridades de T y T pudieran introducir las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras propuestas lo antes posible e incluir lo siguiente:

- A las instituciones financieras se les debe exigir que mantengan todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, durante al menos cinco años luego de la culminación de la operación (o por un periodo más largo si lo pide una autoridad competente en casos específicos y con la autorización acorde). Este requisito se aplica independientemente de si la cuenta o relación comercial está en curso o no, o se ha terminado o no.
- Los registros de operaciones deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales para ofrecer, de ser necesario, evidencia para procesar la actividad criminal.
- A las instituciones financieras se les debe exigir que mantengan registros de los datos de identificación, archivos de cuentas y correspondencia comercial por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la terminación de una cuenta o relación comercial (o por un periodo más largo si lo pide una autoridad competente en casos específicos y con la autorización acorde).
- A las instituciones financieras se les debe exigir que todos los registros e información sobre los clientes y las transacciones estén disponibles a tiempo para las autoridades locales con la autorización acorde.
- 35. Las recomendaciones de los Examinadores incluyen todos los criterios esenciales de la Recomendación 10. La regulación 31(1) de las FOR exige a las instituciones financieras o actividades listadas que conserven por un periodo mínimo de seis años, los registros de todas las transacciones locales e internacionales, así como los datos de identificación obtenidos durante el proceso de Debida Diligencia del Cliente. El periodo de retención de seis años se define en la regulación 32(2), en el caso de relaciones comerciales, como que comienza a partir de la fecha de terminación de la relación, y en el caso de las transacciones únicas, se cuenta a partir de la fecha de culminación de la operación. Las disposiciones anteriores exigirían a las instituciones financieras y actividades listadas, que mantengan registros de todas las transacciones para las relaciones comerciales, por un periodo de hasta seis años luego de la terminación de estas relaciones. Esto sobrepasa

el requisito del GAFI sobre la retención de los registros de transacciones por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la culminación de la transacción.

36. Las regulaciones 31(2) y (3) estipulan que el periodo de retención de los registros se puede extender a petición de la UIF u otra Autoridad de Supervisión, y que los registros de transacciones deben ser suficientes como para permitir la reconstrucción de transacciones individuales, y deben estar a disposición de la UIF cuando esta los pida. La regulación 32(1) especifica el contenido de los registros de las transacciones y de los registros de identificación que se deben mantener, incluyendo documentos originales y detalles de una transacción, como el monto y el tipo de moneda, y copias de la prueba de identidad, como exigen las regulaciones 15 a la 17. Los registros anteriores deben conservarse para permitir a las instituciones financieras y actividades listadas, que cumplan con las peticiones de información emitidas por los auditores, otras autoridades competentes y autoridades del orden público. Cabe destacar que los registros a los que se hace referencia con anterioridad, se limitan a las transacciones y la identificación, y no incluyen archivos de cuentas y correspondencia comercial, como exigen las recomendaciones de los Examinadores. Dado lo anterior, se ha cumplido con una cantidad sustancial de recomendaciones de los Examinadores.

#### Recomendación 13

Rec de los Examinadores - POCA debe enmendarse para exigir el reporte a la UIF en lugar de a la autoridad designada, de las transacciones sospechosas relacionadas a los activos de todos los delitos predicados del LD, como se define en la Recomendación 1 del GAFI.

- 37. La recomendación sobre el reporte de transacciones sospechosas a la UIF aparece en la sección 55(3) de POCA, enmendada en POCAA, y exige a las instituciones financieras y actividades listadas, al saber o tener motivos razonables para sospechar que los fondos que se están utilizando con el propósito de realizar una operación a la cual se refiere la subsección (2), son activos de un delito especificado, que hagan un reporte de transacción sospechosa o actividad sospechosa a la UIF. Delito especificado se define dentro de POCAA como un delito encausable cometido en Trinidad y Tobago, sea enjuiciado o no el delito sumariamente en concordancia con la acción recomendada por los Examinadores dentro de la Recomendación 1. El Informe de Evaluación Mutua indicó que en el momento de la Evaluación Mutua, todos los delitos predicados del LD del GAFI, excepto el financiamiento del terrorismo y la piratería, estaban penalizados como delitos encausables. La promulgación de la ATAA penalizó el financiamiento del terrorismo, convirtiéndolo en un delito encausable y por ende un delito predicado del lavado de dinero. Por lo tanto, la piratería sigue siendo penalizada como un delito encausable. El requisito sobre el reporte de transacciones sospechosas está ligado a la subsección (2), la cual ordena que se preste una atención especial a:
  - a) Todas las transacciones comerciales con personas e instituciones financieras realizadas en o desde países que no cumplen con las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente;
  - b) Todas las transacciones complejas, inusuales o grandes, completadas o no, a todos los patrones inusuales de transacciones y a transacciones insignificantes pero periódicas que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible.

- 38. Por lo tanto el reporte de transacciones sospechosas se limita a las transacciones que se describen en la subsección (2), las cuales, aunque amplias, no incluyen las operaciones únicas efectuadas por residentes. Además, cabe destacar que la sección 55(2)(b) exige el reporte de todas las transacciones complejas, inusuales o grandes a la UIF. Esto puede desembocar en que la institución financiera o actividad listada reporte una transacción si esta es considerada compleja, inusual o grande, y sospechosa.
- 39. Asimismo, la regulación 12(4) de las FOR exige a las instituciones financieras y actividades listadas que reporten las transacciones y actividades sobre las que tengan motivos razonables para creer que son sospechosas. Excepto por la falta de cobertura de las transacciones únicas y la inclusión de la piratería como delito predicado del LD, se cumple con la recomendación sobre el reporte de transacciones sospechosas.

**Rec de los Examinadores** – El requisito de reportar debe aplicarse independientemente del monto de la transacción y si involucra cuestiones fiscales.

40. Si bien no existe un requisito explícito de que el reporte de transacciones sospechosas debe aplicarse independientemente del monto de la transacción, la referencia a la subsección (2) anterior incluye tanto transacciones grandes como insignificantes. El requisito sobre la inclusión de delitos fiscales fue abordado en la sección 55(3D) de POCA, la cual exige la confección de un reporte con independencia del tipo de delito especificado, incluyendo delitos dentro de la Ley de Impuestos sobre Ingresos, la Ley de Impuestos Corporativos y la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.

# Recomendación Especial II

Rec de los Examinadores – Introducir con premura la legislación propuesta que penaliza el financiamiento del terrorismo, los actos terroristas y las organizaciones terroristas y hacer de estos delitos, delitos predicados del lavado de dinero.

- 41. Al evaluar el cumplimiento con la acción sugerida por los Examinadores, será necesario evaluar las medidas del país tomando en cuenta los criterios esenciales de la RE. II. El primer criterio de la RE. II exige la penalización del financiamiento del terrorismo en concordancia con el Artículo 2 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. La Sección 22A de la ATA, que fue insertada como resultado de la promulgación de la ATAA en enero de 2010, penaliza el financiamiento del terrorismo de la siguiente forma:
  - "(1) La persona que, por cualquier medio, directa o indirectamente, a sabiendas, suministre o recaude fondos, o intente hacerlo, con la intención de que estos sean utilizados o sabiendo que estos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte
    - (a) para hacer un acto terrorista; o
    - (b) por un terrorista; o
    - (c) por una organización terrorista, comete un delito de financiamiento del terrorismo.
  - (2) Se comete un delito bajo la subsección (1) independientemente de si (a) los fondos son utilizados realmente para cometer o intentar cometer un acto terrorista;

- (b) los fondos están ligados a un acto terrorista; y
- (c) la persona que se dice que ha cometido el delito se encuentra en el mismo país o en otro país que no es donde está ubicado el terrorista u organización terrorista o donde ocurrió u ocurrirá el acto terrorista.
- (3) La persona que contraviene esta sección comete un delito y está sujeta en sentencia condenatoria
  - (a) en el caso de un individuo, a privación de libertad por un periodo de veinticinco años; o
  - (b) en el caso de una entidad jurídica, a una multa de dos millones de dólares.
- (4) El director o persona a cargo de una entidad jurídica que comete un delito bajo esta sección, está sujeto en sentencia condenatoria a privación de libertad por un periodo de veinticinco años."
- 42. Además de lo anterior, la Sección 2 de la ATA fue enmendada para definir fondos de la siguiente forma:

""bienes" o "fondos" significa los activos de cualquier tipo, sean tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, dichos activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, órdenes de pago, acciones, valores, bonos, letras de cambio, cartas de crédito, estén situados en Trinidad y Tobago o en otro lugar, e incluye una participación legal o equitativa, sea completa o parcial, en alguna propiedad";"

- 43. Acto terrorista se definió también en la Sección 2 de ATA para incluir:
  - a) Un acto, cometido dentro o fuera de Trinidad y Tobago, que causa o que es probable que cause
    - i. pérdidas de vidas humanas o daños corporales graves;
    - ii. daños a propiedades; o
    - iii. perjuicios para la seguridad nacional o interrupción de la seguridad pública, incluyendo una ruptura en la prestación de servicios de emergencia o a computadoras o electrónica o la prestación de servicios relacionados directamente a la banca, las comunicaciones, infraestructura, servicios financieros, servicios públicos, transportación u otra infraestructura esencial y persigue como objetivo -
    - iv. compeler a un Gobierno o una organización internacional a hacer o dejar de hacer algún acto; o
    - v. intimidar al público o una parte del público, con el objeto de llevar adelante una causa política, ideológica o religiosa.
  - b) Un delito en virtud de alguna de las Convenciones;

- 44. Las Convenciones a las que se hizo referencia con anterioridad son las que tienen que ver con el Artículo 2 (1) del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Los delitos específicos dentro de los tratados relevantes de las Convenciones se penalizan en la Parte III de ATA.
- 45. Las disposiciones anteriores cumplen con los requisitos de los criterios esenciales de la RE. II.1 (a) a (d). Con respecto a la RE. II.1 (e), la cual exige el cumplimiento con el Artículo (2) (5) del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, la definición de terrorista, como aparece en ATAA, parece abordar este tema. Se define terrorista para incluir a una persona que
  - a) Comete un acto terrorista por cualquier medio, directa o indirectamente, ilegalmente y deliberadamente;
  - b) Participa como cómplice en actos terroristas o en el financiamiento del terrorismo;
  - c) Organiza o dirige a otros para cometer actos terroristas o el financiamiento del terrorismo; o
  - d) Contribuye a la comisión de actos terroristas o el financiamiento del terrorismo por un grupo de personas que actúa con un propósito común, donde la contribución
    - i. se hace intencionalmente y con el fin de llevar adelante el acto terrorista o el financiamiento del terrorismo; o
    - ii. sabiendo la intención del grupo de personas de cometer el acto terrorista o el financiamiento del terrorismo.
- 46. La definición anterior incluye los delitos que se requiere que sean penalizados por el Artículo 2 (5) del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Como se dijo con anterioridad, se definen actos terroristas para incluir un delito dentro de cualquiera de las Convenciones. En consecuencia, la conducta dentro del artículo 2(5) constituye un acto terrorista y bajo la sección 3(1) de la ATA está sujeta a privación de libertad por un periodo de veinticinco años en sentencia condenatoria para una persona que participe en la comisión de un acto terrorista.
- 47. El segundo criterio de la RE. II exige que los delitos de financiamiento del terrorismo sean delitos predicados del lavado de dinero. Como se dijo con anterioridad en la Sección 22A (3) de ATA, el financiamiento del terrorismo es un delito encausable. La definición de lavado de dinero, como aparece en la Sección 43 de POCA, se refiere al dinero u otros bienes derivados de un delito especificado. Delito especificado se define en la Sección 2 de POCA para incluir un delito encausable, con lo cual el financiamiento del terrorismo se convierte en un delito predicado del lavado de dinero.
- 48. El tercer criterio de la RE. II exige que los países deben asegurar que los criterios 2.2 al 2.5 de la Recomendación 2 se apliquen también con respecto al delito de financiamiento del terrorismo. La aplicación del Criterio 2.2 al delito de FT demandaría la inferencia del elemento intencional del delito a partir de circunstancias objetivas factuales. La definición de delito de FT en la Sección 22A (1) de ATA se refiere a "la persona que, por cualquier medio, directa o indirectamente, intencionalmente, suministre o recaude fondos, o intente hacerlo, con la intención de que, o sabiendo que, tales fondos van a ser

- utilizados "para llevar a cabo un acto terrorista, etc.". La redacción de la disposición con respecto a la intención y el conocimiento, no parece permitir específicamente que se infiera el elemento intencional del delito a partir de circunstancias objetivas factuales.
- 49. El Criterio 2.3 exige la extensión de la responsabilidad penal a las personas jurídicas. Como se cita en el Informe de Evaluación Mutua, la Sección 16(1) de la Ley de Interpretación, Capítulo 3:01, expresa que "las palabras en una ley escrita significan, ya sea con respecto a un delito o no, las personas u hombres incluyen a varones y hembras, corporaciones, sean agregadas o únicas, entidades o personas no incorporadas". Por lo tanto, las personas jurídicas pueden ser convictas por delitos de FT.
- 50. La aplicación del Criterio 2.4 exigiría asegurar que las personas jurídicas sujetas a responsabilidad penal por FT no estén excluidas de posibles procesos penales, civiles o administrativos paralelos. Según el Informe de Evaluación Mutua, en Trinidad y Tobago las personas jurídicas pueden estar sujetas también a autos civiles, siendo el derecho a entablar demanda un delito del derecho común, no uno estatutario. No ha habido casos en los que las personas jurídicas hayan sido demandas bajo procesos paralelos.
- 51. El Criterio 2.5 demanda que las personas naturales y jurídicas estén sujetas a sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, penales, civiles o administrativas, por FT. Las personas naturales y jurídicas están sujetas a sanciones penales, no a sanciones civiles. La Sección 22A (4) de ATA impone sanciones de privación de libertad por un periodo de veinticinco años a individuos, y una multa de dos millones de dólares (aproximadamente US\$315,000) a las entidades jurídicas, por delitos de FT. Además, un director o persona a cargo de la entidad jurídica que comete un delito de FT, está sujeta en sentencia condenatoria a privación de libertad por un lapso de veinticinco años.
- 52. Bajo la Sección 53 de POCA, una persona culpable de delitos de LD está sujeta en sentencia condenatoria a una multa de veinticinco millones de dólares (aproximadamente US\$3,937,000) y privación de libertad por un periodo de quince años. La sanción por delación (tipping off) con respecto al LD es, en sentencia condenatoria, una multa de cinco millones de dólares (aproximadamente US\$833,300) y privación de libertad por cinco años. Si bien los términos de privación de libertad por delitos de FT parecen ser disuasivos y proporcionales, si se comparan con los delitos de LD la multa parece ser desproporcionalmente pobre y puede que no resulte disuasiva en su aplicabilidad a las personas jurídicas.
- 53. Sobre la base de lo anterior, las disposiciones de ATA y ATAA cumplen sustancialmente con los Criterios de la RE. II. Las únicas deficiencias son la ausencia de capacidad para que el elemento intencional del delito de FT sea inferido a partir de circunstancias objetivas factuales y lo desproporcionalmente pobre y posiblemente no disuasivas, de las multas por los delitos de FT para las personas jurídicas.

# Recomendación Especial IV

Rec de los Examinadores – Debe promulgarse lo antes posible el Proyecto de Ley Anti-Terrorismo, para exigir a las instituciones financieras que reporten a la autoridad designada/UIF cuando sospechen o tengan motivos razonables para sospechar, que los fondos están ligados o relacionados a, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas, independientemente del monto de la transacción e incluyendo las transacciones intentadas o si están involucradas cuestiones fiscales.

- 54. La acción sugerida por los Examinadores incorpora los requisitos de los dos Criterios de la RE. IV. El primer Criterio estipula una obligación de reporte directa sobre la base de una sospecha o motivos razonables para sospechar, que los fondos están ligados a, o relacionados a, el FT. Este requisito se cumple mediante la Sección 22 C (3) de la ATA, la cual obliga a la institución financiera o actividad listada que "sabe o tiene motivos razonables para sospechar, que los fondos están ligados o relacionados a, o van a ser utilizados para, terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o por los que financian el terrorismo, la institución financiera o actividad listada hará un reporte de transacción sospechosa o actividad sospechosa a la UIF, en los formularios plasmados en la Tercera Lista Anexada a la Ley de los Activos del Crimen".
- 55. Bajo la Sección 22 C (6) de la ATA, el Reporte mencionado arriba tiene que hacerse en un lapso de catorce días contados a partir de la fecha en que la institución financiera o actividad listada supo o tuvo motivos razonables para sospechar, que los fondos estaban ligados o relacionados al financiamiento del terrorismo.
- 56. Si bien las obligaciones anteriores fueron especificadas en la ATA, no aparecen disposiciones sobre sanciones auxiliares por violaciones de estas obligaciones. Además, la obligación de reporte no especifica todas las transacciones sospechosas, incluyendo las transacciones intentadas, independientemente del monto o de si involucran cuestiones fiscales. Por lo tanto, las disposiciones promulgadas solo cumplen parcialmente con las acciones recomendadas por los Examinadores.

# **Recomendaciones Principales**

#### Recomendación 3

Rec de los Examinadores – Las autoridades de T y T deben considerar la expansión/ampliación del alcance de los delitos sujetos a órdenes de presentación y órdenes de allanamiento mediante la expansión de la definición de un "delito especificado" contenida en la sección 2(1) de POCA.

57. La definición de "un delito especificado" en la sección 2 de POCA fue enmendada para incluir, como se destaca más arriba, un delito encausable, extendiendo así la gama de delitos sujetos a órdenes de presentación y allanamiento. Los Examinadores destacaron como deficiencia, que la disposición para la confiscación dentro de POCA no ha sido ampliamente implementada y que no había habido confiscación de activos dentro de POCA por delitos de LD. Este tema de la implementación efectiva solo puede ser abordado por las autoridades ofreciendo estadísticas apropiadas.

# Recomendación 4

**Rec de los Examinadores** – La misión recomienda que las autoridades competentes acordes en Trinidad y Tobago cuenten con la capacidad para intercambiar, a escala local e internacional, información que necesitan para desempeñar adecuadamente sus funciones.

- 58. Con relación a permitir que las autoridades competentes cuenten con la capacidad para intercambiar información a escala local e internacional necesaria para desempeñar sus funciones, las secciones 8(3)(e) y (f) de FIUTTA, permiten a la UIF entablar un intercambio de inteligencia financiera con UIF de cualquier otro país que pertenezca al Grupo Egmont y también a comunicar, a intervalos regulares, inteligencia financiera a autoridades locales y extranjeras. La Sección 26 de la FIUTTA permite también a la UIF recopilar, comunicar o intercambiar información dentro de la FIUTTA, independientemente de alguna otra ley que tenga que ver con la revelación de información personal.
- 59. La sección 8 (2) de la Ley de las Instituciones Financieras (FIA, por sus siglas en inglés), la cual tiene que ver con los bancos y las instituciones no financieras que lleven a cabo operaciones de carácter bancario, otorga al Central Bank de Trinidad y Tobago la potestad para intercambiar información con agencias/entidades de regulación extranjeras y la autoridad designada dentro de POCA, es decir la UIF. El Central Bank es responsable también de la supervisión de la industria de seguros. La Sección 6 de la Ley de Seguros, enmendada por la Ley de Seguros Enmienda, de 2009, facilita el intercambio de información con agencias o entidades de regulación locales o extranjeras. El Central Bank debe convertirse en breve en la autoridad de supervisión de las cooperativas de crédito. En un Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito se incluyeron disposiciones similares sobre el intercambio de información. Dado lo anterior, el Central Bank tiene facultad para intercambiar información como lo requiere la recomendación de los Examinadores, para las instituciones financieras dentro de FIA y la Ley de Seguros, y la UIF posee potestades similares dentro de FIUTTA.
- 60. Con respecto a que otras autoridades competentes en Trinidad y Tobago, es decir, la Trinidad and Tobago Securities Exchange Commission (TTSEC), cuente con la misma capacidad, en el Parlamento se está debatiendo en estos momentos un Proyecto de Ley sobre Valores que otorgará a la TTSEC este mismo poder. Por ende, la recomendación sobre la capacidad de las autoridades competentes para compartir información, se ha cumplido parcialmente.

Rec de los Examinadores – Se recomienda enmendar la legislación para exigir específicamente que ninguna ley sobre el secreto de las instituciones financieras inhiba la implementación de las Recomendaciones del GAFI (o un requisito similar).

61. La recomendación de exigir específicamente que ninguna ley sobre el secreto de las instituciones financieras inhiba la implementación de la Recomendación del GAFI, no ha sido abordada. Por lo tanto, una de las dos recomendaciones de los Examinadores ha sido cumplida parcialmente.

# Recomendación 23

Rec de los Examinadores – Las autoridades deben designar formalmente a agencias de supervisión acordes que tengan la responsabilidad de asegurar el cumplimiento por parte de sus titulares de licencia con las obligaciones ALD/CFT.

- 62. En POCAA, se definió la autoridad de supervisión como la autoridad competente para asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y actividades listadas, con los requisitos para combatir el lavado de dinero. La Regulación 2(1) de las FOR especifica la autoridad de supervisión para los diferentes tipos de instituciones financieras de la siguiente forma:
  - a) Central Bank instituciones financieras con licencia en virtud de FIA, la Ley de Seguros, la Ley del Control del Cambio, o una persona registrada para prestar servicios de envío de efectivo en virtud de la Ley del Central Bank.
  - b) TTSEC personas con licencia como comerciante o asesor de inversión dentro de la Ley de la Industria de Valores.
  - c) UIF otras instituciones financieras y actividades listadas.
- 63. En este momento, en concordancia con la disposición anterior, la UIF es la autoridad competente responsable de las cooperativas de crédito. No obstante, las autoridades informaron que las cooperativas de crédito, a partir de la promulgación de la Ley de las Cooperativas de Crédito, estarán supervisadas por el Central Bank, quien asumirá la responsabilidad de asegurar el cumplimiento con los requisitos ALD. Cabe destacar que la definición anterior no incluye el combate al financiamiento del terrorismo.

Rec de los Examinadores – La TTSEC debe aplicar los requisitos de los Principios Centrales de IOSCO para la supervisión del sector de valores en materia ALD/CFT.

64. Las autoridades no han ofrecido información sobre la recomendación anterior.

Rec de los Examinadores – Las medidas en la FIA para impedir que los criminales o sus cómplices obtengan el control o una titularidad significativa en las instituciones financieras, debe duplicarse en la legislación acorde que rija la supervisión de otras instituciones financieras dentro de POCA.

65. Las autoridades no han ofrecido información sobre la recomendación anterior.

**Rec de los Examinadores** – El sector de valores y las cooperativas de crédito deben estar sujetas a la supervisión ALD/CFT. Las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo deben recibir licencia, ser registrados y regulados apropiadamente, y estar sujetos a la supervisión ALD/CFT.

66. Las cooperativas de crédito deben pasar a la supervisión del Central Bank. En este momento está bajo revisión un borrador de Proyecto de Ley y Regulaciones sobre las Cooperativas de Crédito, con disposiciones ALD/CF. No se ha ofrecido información con respecto al estado de la supervisión ALD/CFT del sector de valores. En virtud de POCAA, los servicios de transferencia de dinero o valor fueron incluidos en la definición de institución financiera de POCA. Las autoridades informaron que las instituciones financieras que son remitentes de dinero son supervisadas por el Central Bank, luego de la enmienda a la Ley del Central Bank en el 2008, y se está desarrollando el marco

apropiado. El Central Bank espera emitir un borrador de marco de Regulación y Supervisión para la industria, para recibir comentarios en septiembre de 2010. Solo una de las medidas recomendadas por los Examinadores, plasmadas arriba, ha sido abordada parcialmente. Esta recomendación sigue mayormente pendiente.

# Recomendación 26

**Rec de los Examinadores** – Proceder con rapidez a promulgar la legislación de la UIF. Debe implementarse el marco legislativo requerido con la finalidad de lograr la Membresía en el Grupo Egmont de UIF.

67. La promulgación de FIUTTA cumple con la recomendación de proceder con la legislación sobre la UIF. La Parte III de FIUTTA dispone las funciones y potestades de la UIF. Entre ellas está la recopilación, análisis y comunicación de inteligencia e información financiera entre autoridades del orden público locales y extranjeras, capacidad para solicitar la información financiera necesaria a las entidades que reportan, capacidad para intercambiar inteligencia financiera con autoridades locales y extranjeras, establecimiento de estándares de reporte y publicación de informes anuales y periódicos. La UIF solicitó desde el 2003 su ingreso en la Membresía del Grupo Egmont y la promulgación de FIUTTA ayudará en el avance de la solicitud.

Rec de los Examinadores – Introducir Informes periódicos preparados por la UIF con respecto a su operación, con el fin de comprobar su crecimiento y eficacia. Este Informe debe servir también para mostrar las tendencias sobre el LD y el FT.

68. La sección 18(1) de FIUTTA exige al Director de la UIF que presente un informe anual al Ministro de Finanzas sobre el desempeño de la UIF, incluyendo estadísticas sobre reportes de actividades sospechosas, los resultados de los análisis de estos Informes, las tendencias y tipologías sobre las actividades o delitos de lavado de dinero.

**Rec de los Examinadores** – La UIF debe considerar la publicación de informes periódicos para un público más amplio.

69. La sección 17(b) de FIUTTA exige a la UIF que publique periódicamente información sobre las tendencias y tipologías acerca del lavado de dinero, local e internacionalmente, así como estadísticas acordes y cualquier otra información que profundice el conocimiento del público y la comprensión sobre la naturaleza del lavado de dinero y sus delitos. Cabe destacar que las disposiciones citadas con anterioridad no incluyen el financiamiento del terrorismo, se refieren solamente al lavado de dinero.

**Rec de los Examinadores** – Considerar el fortalecimiento y reestructuración del personal de la UIF, para estimular así la autosuficiencia e independencia operativa.

70. Con respecto al personal, la sección 3(2) de FIUTTA expresa lo siguiente:

La UIF contará con la cantidad de funcionarios públicos calificados acordes que sea necesaria, incluyendo a un Director y un Vicedirector, para el desempeño de sus funciones, y puede incluir:

- a) Funcionarios públicos, designados, asignados, enviados o transferidos de otro Ministerio o corporación estatutaria, a la UIF; y
- b) Funcionarios y otras personas designadas por contrato por el Secretario Permanente del Ministerio de Finanzas.
- 71. La disposición anterior da lugar a preocupaciones sobre la autonomía de la UIF con respecto al empleo del personal, ya que la aprobación final parece descansar en el Secretario Permanente del Ministerio de Finanzas. Este arreglo puede desembocar en que se ejerza una influencia indebida sobre la UIF. Las autoridades informaron que se nombró a un Director designado de la UIF y que el personal de la UIF anterior fue transferido a la actual UIF, Será necesario que las autoridades ofrezcan información sobre la implementación de esta disposición, para precisar si es vulnerable o no la independencia operativa de la UIF.
- 72. La promulgación de FIUTTA resulta en el cumplimiento sustancial con las acciones recomendadas por los Examinadores.

Rec de los Examinadores – Las autoridades de T y T pudieran seguir dando pasos en aras de la promulgación del Proyecto de Ley Anti-Terrorismo, y firmar y ratificar el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Naciones Unidas.

73. Trinidad y Tobago se suscribió al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Naciones Unidas, el 3 de septiembre de 2009. La Ley Anti-Terrorismo (ATA), fue promulgada en septiembre de 2005 y la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010, que penalizó el financiamiento del terrorismo, fue promulgada en enero de 2010. Los detalles sobre el cumplimiento de estas medidas con los distintos artículos del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, como exige la Recomendación del GAFI, aparecen dentro de la Recomendación Especial acorde del presente Informe.

# Recomendación 40

Rec de los Examinadores – Las autoridades de T y T pudieran implementar Legislaciones que permitan a las Agencias del Orden Público y otras autoridades competentes, prestar la gama más amplia posible de cooperación internacional a sus contrapartes extranjeras, a tiempo y con eficacia.

- 74. Las deficiencias específicas abordadas con la acción anterior recomendada, fueron la falta de vías de salida eficaces para facilitar a la UIF y a las entidades de supervisión financiera el intercambio de información con sus contrapartes extranjeras.
- 75. Las subsecciones 8(3)(e) y (f) de la FIUTTA permiten a la UIF intercambiar inteligencia financiera con las UIF de cualquier otro país que pertenezca a Egmont y comunicar a intervalos regulares, inteligencia financiera a autoridades y afiliados locales y extranjeros dentro de la comunidad de inteligencia, incluyendo estadísticas sobre las prácticas y los delitos recientes de lavado de dinero. Como se señaló con otras disposiciones, la última frase de esta cláusula no incluye el financiamiento del terrorismo. Las secciones 8(2) y

- (3) de FIA permiten al Central Bank entrar en MOUs con agencias de regulación locales o extranjeras, con el fin de intercambiar información. El intercambio de información puede hacerse también sin un MOU. Las autoridades no han informado sobre la situación acerca de la TTSEC, el otro órgano de supervisión financiera, con respecto a esta recomendación.
- 76. En cuanto a lo anterior, se ha cumplido con la recomendación en el caso del Central Bank y la aprobación de FIUTTA, excepto por la exclusión de referencias al financiamiento del terrorismo, deja a TTSEC como la única otra autoridad que aún no cumple con la recomendación.

# Recomendación Especial I

Rec de los Examinadores – Las autoridades de T y T pudieran seguir dando pasos en aras de la promulgación del Proyecto de Ley Anti-Terrorismo, y firmar y ratificar el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Naciones Unidas.

- 77. En el momento en el que se efectuó la visita de evaluación mutua a Trinidad y Tobago, en junio de 2005, el país no había firmado, ratificado o implementado de alguna otra forma, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Naciones Unidas o implementado las Resoluciones 1267 y 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU, como exigen los criterios esenciales de la Recomendación Especial I.
- 78. Luego de la visita de evaluación mutua, las autoridades promulgaron la ATA en septiembre de 2005 y la ATAA en enero de 2010, para abordar los temas pendientes de las Recomendaciones Especiales. La legislación anteriormente mencionada y otras medidas relevantes plasmadas en la Matriz, serán evaluadas contra los criterios pendientes de las Recomendaciones Especiales acordes.
- 79. Con respecto a la RE. I, la acción recomendada pendiente demanda la firma y ratificación de, o de alguna otra forma convertirse en parte de, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Naciones Unidas. Si bien las autoridades informaron que Trinidad y Tobago se suscribió al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Naciones Unidas el 3 de septiembre de 2010, el sitio web de la ONU informa la fecha del 23 de septiembre de 2010. La evaluación de la implementación del Convenio exige la verificación de la promulgación de los artículos relevantes del Convenio dentro de la RE. II, RE. III y la RE. V. Ello se abordará como corresponde dentro de dichas Recomendaciones.

# Recomendación Especial III

Rec de los Examinadores – Introducir con premura la legislación propuesta que penaliza el financiamiento del terrorismo, los actos terroristas y las organizaciones terroristas, y convertir estos delitos en delitos predicados del lavado de dinero.

80. Aunque la acción sugerida por los Examinadores para la Recomendación Especial III es idéntica a la de la Recomendación Especial II, la deficiencia identificada es la ausencia de una legislación que aborde el congelamiento o confiscación de fondos terroristas en concordancia con las Resoluciones acordes de las Naciones Unidas. La evaluación del

- cumplimiento con las recomendaciones de los Examinadores se centrará, por ende, en las medidas para abordar las deficiencias identificadas, lo cual, en este caso, es la implementación de la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001).
- 81. La S/RES/1267(1999) y sus Resoluciones sucesoras, obligan al congelamiento, sin demora, de los fondos u otros activos que pertenecen o son controlados por Al-Qaida, el Talibán, Usama bin Laden, o personas y entidades asociadas a estos, como designa el Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán de las Naciones Unidas. El requisito de congelamiento incluye los fondos derivados de fondos u otros activos que pertenecen o son controlados, directa o indirectamente, por las personas designadas o por las personas que actúan en nombre de estas o bajo su dirección.
- 82. La Sección 22 B de ATA dispone que el Fiscal General solicite a un juez una orden *ex parte* de congelamiento de fondos de una entidad incluida en la lista designada como entidades terroristas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o una entidad que a sabiendas actúa en nombre de, bajo la dirección de, o en asociación con, las entidades terroristas designadas.
- 83. El Fiscal General puede, en un lapso de siete días a partir de la fecha de emisión de la orden, publicarla en la Gaceta o en dos periódicos de circulación diaria, informando que dicha orden será revisada cada seis meses. La orden puede también tomar providencias sobre los gastos de subsistencia y legales del individuo o entidad jurídica, según el caso.
- 84. La Sección 22C de ATA exige a las instituciones financieras o actividades listadas que sepan o tengan motivos razonables para sospechar que los fondos en su poder pertenecen a un individuo o entidad jurídica que comete actos terroristas o que participa en, o facilita la comisión de, actos terroristas o el financiamiento del terrorismo, o es una persona o entidad designada como entidad terrorista por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que reporten la existencia de tales fondos a la UIF.
- 85. Aunque la Sección 22B de ATA dispone el congelamiento de fondos de entidades listadas y asociadas, la única referencia a entidades excluye a las personas asociadas a entidades listadas o que actúan en su nombre o bajo su dirección, como exige la Resolución. Además, la Resolución demanda el congelamiento de fondos derivados de fondos u otros activos que pertenecen o son controlados por personas designadas. La definición de fondos, como se estipula en la Sección 2 de ATA, es amplia e incluye "activos de cualquier tipo, sean tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos". Si bien la definición, en su más amplia aplicación, cumple con los requisitos de la Resolución, debe considerarse una referencia explícita a los fondos derivados de fondos.
- 86. El procedimiento para el congelamiento, como se plasma en las disposiciones anteriores, lo iniciarían las instituciones financieras o actividades listadas, al reportar la existencia de fondos sospechosos, a la UIF y el Fiscal General, tomando la acción apropiada bajo la Sección 22B para congelar dichos fondos. En la ATA no aparece una fecha tope para la implementación de este procedimiento y no ha surgido la necesidad de aplicarlo. Es por ello que no es posible evaluar cuán oportuno es el procedimiento.
- 87. La S/RES/1373(2001) obliga a los países a congelar, sin demora, los fondos u otros activos de personas que cometen, o intentan cometer, actos terroristas, o participan en, o facilitan la comisión de, actos terroristas, de entidades que pertenecen a, o son

- controladas por, directa o indirectamente, dichas personas, y de personas y entidades que actúan en nombre de, o bajo la dirección de, dichas personas y entidades.
- 88. La Subsección 22B (b) de ATA dispone específicamente que el Fiscal General solicite a un juez la emisión de una orden de congelamiento de fondos de una entidad, cuando existen motivos razonables para creer que la entidad ha cometido, o ha participado en la comisión de, a sabiendas, un acto terrorista. Los procedimientos plasmados para las entidades listadas son aplicables también en esta situación.
- 89. Además, se enmendó la Sección 34 de ATA para permitir a un Agente de Aduana, Oficial de Inmigración u Oficial de la Policía con un rango superior al de Sargento, que crea razonablemente que los bienes en poder de una persona son bienes que se pretenden utilizar para un acto terrorista o para el financiamiento del terrorismo, son bienes terroristas o bienes de una persona o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, solicitar un interdicto sobre los bienes en cuestión. Bienes terroristas, como se definen en la Sección 2 de ATA, incluyen activos fruto de la comisión de un acto terrorista, bienes que han sido, están siendo o es probable que sean, utilizados para cometer un acto terrorista o bienes que han sido recopilados con el propósito de financiar un acto terrorista u organización terrorista.
- 90. Cabe destacar que la disposición en la subsección 22B (b) de ATA no incluye el intento de cometer actos terroristas, como exige la Resolución, y solo se refiere a las entidades, lo cual parece excluir a los terroristas individuales. Además, la Sección 34 de ATA dispone el interdicto de bienes involucrados en el terrorismo o el financiamiento del terrorismo, en lugar de todos los bienes de individuos o entidades involucradas en el terrorismo, como expresa la Resolución. Por ende, el alcance de las disposiciones anteriores sería más estrecho en la aplicación que el que requiere la Resolución.
- 91. Además, hay que apuntar que las disposiciones sobre el interdicto y el embargo en las Secciones 18 a la 20 de POCA, pueden aplicarse también a delitos dentro de ATA, en el sentido de que los actos terroristas y el financiamiento del terrorismo son delitos predicados del lavado de dinero. Activos, como se expresa en la definición de lavado de dinero en POCA, incluye el dinero u otros bienes derivados, obtenidos o realizados, directa o indirectamente, de un delito especificado. Esto sugeriría que los activos tendrían que estar ligados a un delito especificado, como el terrorismo o el financiamiento del terrorismo, en concordancia con la definición de bienes terroristas, como se dijo más arriba. Las disposiciones dentro de POCA, por lo tanto, no parecen ofrecer ninguna extensión de la aplicación de las medidas de congelamiento a tono con los requisitos de la Resolución.
- 92. La S/RES/1373(2001) exige asimismo que los países examinen y pongan en vigor, si corresponde, las acciones iniciadas bajo los mecanismos de congelamiento de otros países. Estos procedimientos deben asegurar la pronta determinación, según los principios legales nacionales aplicables, de si existen motivos razonables o una base razonable para iniciar una acción de congelamiento y el consiguiente congelamiento de fondos u otros activos, sin demora.
- 93. En Trinidad y Tobago, los procedimientos anteriores están regidos por la Ley de la Asistencia Mutua en Asuntos Penales. Como se indicó en el Informe de Evaluación Mutua de Trinidad y Tobago, la Sección 30 del estatuto mencionado permite la prestación de asistencia a países siguiendo órdenes de confiscación o embargo de bienes

y órdenes que prohíben el manejo de bienes derivados u obtenidos a partir de la comisión de un delito grave especificado. Uno de los requisitos para prestar asistencia es la criminalidad dual. La penalización del terrorismo y del financiamiento del terrorismo en virtud de ATA, por ende, ofrece las bases para que las autoridades de Trinidad y Tobago incorporen la asistencia para ejecutar mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones dentro de los procedimientos establecidos por la Ley de la Asistencia Mutua en Asuntos Penales. No obstante, el requisito de criminalidad dual pudiera limitar la aplicación con respecto a los mecanismos de congelamiento, dadas las limitaciones sobre el congelamiento descritas con anterioridad.

# Recomendación Especial V

Rec de los Examinadores – Debe implementarse la legislación sobre el financiamiento del terrorismo.

**Rec de los Examinadores** – El financiamiento del terrorismo y la piratería deben convertirse en un delito en T y T, y ser por ende un delito extraditable.

- 94. En Trinidad y Tobago, la extradición está regida por la Ley de Extradición (Territorios Extranjeros y Commonwealth), de 1985. En virtud de esa Ley, se dispone de la extradición para cualquier conducta que se sancione con la pena capital o privación de libertad por un periodo no menor de doce meses, si esta se comete en Trinidad y Tobago o dentro de su jurisdicción.
- 95. La Sección 22A de la ATA penaliza el financiamiento del terrorismo con una sanción, en sentencia condenatoria, de privación de libertad por un periodo de veinticinco años, con lo cual el financiamiento del terrorismo se convierte en un delito extraditable, como se define en la Ley de Extradición (Territorios Extranjeros y Commonwealth), de 1985. Por lo tanto, corresponderán los procedimientos disponibles dentro de la Ley de Extradición (Territorios Extranjeros y Commonwealth), de 1985. Estos procedimientos fueron evaluados en el Informe de Evaluación Mutua de Trinidad y Tobago, y la deficiencia señalada, además de la incapacidad para extraditar por financiamiento del terrorismo y piratería, fue la necesidad de la criminalidad dual.
- 96. Dado lo anterior, la acción sugerida sobre la penalización de la piratería, convirtiéndola en un delito extraditable, sigue pendiente.

# Recomendación 2

**Rec de los Examinadores** – Acelerar el Proyecto de Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) 2005, el cual procurará fortalecer la aplicación de POCA.

97. Si bien la promulgación de POCAA cumple con la recomendación de los Examinadores, cabe destacar que la deficiencia subyacente correspondiente identificada por los Examinadores fue la falta de sanciones penales o administrativas disuasivas por lavado de dinero contra una compañía directamente. Las sanciones aplicables dentro de POCAA a través de la enmienda a la sección 53(1), son similares a sanciones previas en la

imposición tanto de una multa como de privación de libertad, y sin ninguna indicación directa a la aplicabilidad a una compañía.

Rec de los Examinadores – Introducir Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras para fortalecer su régimen ALD.

98. Al igual que con POCAA, la promulgación de las FOR cumple con la recomendación de los Examinadores. Se destaca que los Examinadores concluyeron que los delitos ALD no se investigan, procesan y sancionan con efectividad, ya que hasta la fecha de la visita in situ no existían sanciones por LD. Esta deficiencia, que tiene que ver con la implementación, solo puede ser abordada por las autoridades ofreciendo estadísticas apropiadas.

#### Recomendación 6

**Rec de los Examinadores** – A las instituciones financieras se les debe exigir que establezcan sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario real es una PEP.

99. La regulación 20 (2) exige el establecimiento de medidas apropiadas para determinar si un solicitante de una operación, el titular de una cuenta o el beneficiario real, es una persona expuesta políticamente.

Rec de los Examinadores – A las instituciones financieras se les debe exigir que obtengan la aprobación de la alta gerencia para establecer o continuar relaciones comerciales con una PEP.

100. La aprobación de la alta gerencia solo se requiere para el establecimiento de una relación con una PEP en la regulación 20 (4) y no cubre la aprobación para continuar una relación con un cliente o beneficiario real que se convierte en una PEP o que posteriormente se descubre que es una PEP.

**Rec de los Examinadores** – A las instituciones financieras se les debe exigir que tomen medidas razonables para definir la fuente de la riqueza y fondos de las PEP.

101. La regulación 20(5) exige a las instituciones financieras o actividades listadas, que tomen medidas razonables para definir la fuente de la riqueza y la fuente de los fondos de la persona expuesta políticamente.

**Rec de los Examinadores** – A las instituciones financieras se les debe exigir que lleven a cabo un monitoreo continuo intensificado sobre las relaciones comerciales con PEP.

102. La Regulación 20(5) exige a la institución financiera o actividad listada que realice un monitoreo continuo intensificado de las relaciones comerciales con las PEP. La definición de una PEP en la regulación 20(1) está en concordancia con los requisitos del GAFI. La promulgación de las FOR desembocó en el cumplimiento sustancial con las recomendaciones de los Examinadores.

Rec de los Examinadores – A las instituciones financieras se les debe exigir que recopilen suficiente información sobre la institución respondedora para poder entender a plenitud el carácter de la actividad respondedora y determinar la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si esta ha estado sujeta o no a una investigación de LD o de FT o a una acción normativa.

103. La regulación 21(2) exige al banco corresponsal que recopile suficiente información sobre el banco respondedor para poder entender a plenitud el carácter de la actividad y establecer cuentas corresponsales solo después de determinar que el banco respondedor está supervisado eficazmente. Además, la regulación 21(4) exige al banco corresponsal que precise si el banco respondedor ha estado sujeto a investigaciones de lavado de dinero u otra acción normativa en el país en el cual está constituido o en cualquier otro país. Esta disposición no incluye la investigación sobre el financiamiento del terrorismo.

Rec de los Examinadores – Las instituciones financieras deben evaluar los controles ALD/CFT de la institución respondedora y precisar que estos sean adecuados y eficaces.

104. La regulación 21(2)(b) exige al banco corresponsal que evalúe los controles anti-lavado de dinero del banco respondedor. Esta disposición no incluye los controles sobre el financiamiento del terrorismo.

**Rec de los Examinadores** – Las instituciones financieras deben obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer nuevas relaciones corresponsales.

105. La regulación 21(3)(a) exige al banco corresponsal que obtenga la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales.

Rec de los Examinadores – Las instituciones financieras deben documentar las respectivas responsabilidades ALD/CFT de cada institución en la relación corresponsal.

106. La regulación 21(3) (b) exige al banco corresponsal que registre las respectivas responsabilidades de los bancos corresponsales y respondedores.

Rec de los Examinadores – En el caso de las "cuentas de pago garantizado", las instituciones financieras deben estar convencidas de que la institución respondedora ha emprendido todas las medidas de DDC normales plasmadas en la Rec. 5 sobre los clientes que utilicen las cuentas de la institución corresponsal, y que la institución respondedora sea capaz de ofrecer datos relevantes de identificación del cliente a petición de la institución corresponsal.

107. La regulación 21(3)(d) exige a los bancos corresponsales, con respecto a las "cuentas de pago garantizado", que se convenzan de que el banco respondedor ha verificado la identidad del cliente y ha efectuado una Debida Diligencia continua sobre los clientes que tienen acceso a cuentas en el banco corresponsal. No existe ningún requisito de que los bancos corresponsales deben convencerse de que las instituciones respondedoras

- son capaces de suministrar los datos de identificación acordes, cuando se le pida, sobre los clientes que utilizan "cuentas de pago garantizado".
- 108. Como se puede precisar de las disposiciones anteriores, excepto por el hecho de que no se cubre la necesidad de incluir sistemas sobre el financiamiento del terrorismo en la institución respondedora y el cumplimiento pleno con el requisito sobre las "cuentas de pago garantizado", la acción recomendada por los Examinadores ha sido implementada mediante la promulgación de las FOR.

**Rec de los Examinadores** – A las instituciones financieras se les debe exigir que cuenten con políticas establecidas o que tomen medidas para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de LD o FT.

109. La regulación 23(1) de las FOR exige a las instituciones financieras y actividades listadas que presten especial atención a los patrones de lavado de dinero que puedan surgir del uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo que pudieran favorecer el anonimato, y el uso de dicha tecnología en delitos de lavado de dinero, y que tomen medidas apropiadas para abordar tales patrones. Si bien la disposición anterior dispone medidas que abordan el uso de tecnologías nuevas o tecnologías en desarrollo, esto se limita al lavado de dinero y no incluye el financiamiento del terrorismo.

**Rec de los Examinadores** – A las instituciones financieras se les debe exigir que posean políticas establecidas para abordar los riesgos específicos asociados a relaciones comerciales o transacciones en las que no se entabla un contacto cara a cara. Estas políticas y procedimientos deben aplicarse a la hora de establecer relaciones con clientes y realizar una diligencia debida continua.

110. Este requisito se aborda mediante la regulación 23(2), la cual exige a la institución financiera o actividad listada que establezca políticas de conozca a su cliente especiales para abordar los riesgos específicos asociados a relaciones comerciales o transacciones en las que no se entable un contacto cara a cara..

**Rec de los Examinadores** – A las instituciones financieras se les debe exigir que cuenten con medidas para manejar los riesgos, incluyendo procedimientos específicos y eficaces de DDC que se apliquen a los clientes con los que no se entabla un contacto cara a cara.

111. La acción recomendada anterior no ha sido abordada en ninguna de las legislaciones recientemente promulgadas. La promulgación de las FOR ha desembocado en un cumplimiento parcial con los requisitos de las acciones sugeridas por los Examinadores.

# Recomendación 9

**Rec de los Examinadores –** Las autoridades de T y T pudieran establecer las siguientes medidas dentro de las leyes, regulaciones o lineamientos coercitivos, con sanciones por incumplimiento:

- A las instituciones financieras que se apoyen en un tercero se les debe exigir que obtengan inmediatamente del tercero, la información necesaria sobre los elementos del proceso de DDC en los criterios 5.3 al 5.6.
- A las instituciones financieras se les debe exigir que den los pasos adecuados para convencerse de que el tercero ofrecerá, cuando se le pida y sin demora, copias de los datos de identificación y demás documentación relativa a los requisitos de DDC.
- A las instituciones financieras se les debe exigir que se convenzan de que el tercero está regulado y supervisado, y que tenía medidas establecidas para cumplir con los requisitos de DDC plasmados en las Recomendaciones 5 y 10.
- Las autoridades competentes deben determinar en qué países los terceros cumplen con las condiciones, tomando en cuenta la información disponible acerca de si estos países aplican adecuadamente o no las Recomendaciones del GAFI.
- La responsabilidad máxima en cuanto a la identificación y verificación del cliente debe permanecer en la institución financiera que se apoya en el tercero.
- 112. Con respecto a las recomendaciones referidas a los terceros y los intermediarios, las cuales incluyen todos los criterios esenciales, las disposiciones de las FOR en la regulación 13 se limitan a los solicitantes de una operación que actúan o parecen estar actuando como representante de una institución financiera o actividad listada, y exige la obtención de una afirmación escrita del solicitante de que se ha obtenido y registrado evidencia de la identidad del poderdante, en concordancia con los procedimientos que mantiene el solicitante. Esta disposición parece limitarse a terceros que representan a instituciones financieras y APNFD, más que a todos los clientes. Las disposiciones en esta regulación no abordan ninguna de las recomendaciones de los Examinadores en el Informe de Evaluación Mutua con respecto a los terceros y operaciones intermediadas. Permanecen pendientes todas las acciones recomendadas por los Examinadores.

Rec de los Examinadores - POCA debe enmendarse para exigir a las instituciones financieras que examinen y registren sus conclusiones por escrito, sobre los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales grandes o patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible, y mantener tales conclusiones al alcance de las autoridades competentes y auditores por un periodo de, al menos, cinco años.

113. La sección 55(2)(a)(ii) de POCA, enmendada por POCAA, exige a todas las instituciones financieras o actividades listadas que presten especial atención a todas las transacciones complejas, inusuales o transacciones grandes, se hayan completado o no, a todos los patrones inusuales de transacciones, así como a las transacciones insignificantes pero periódicas que no tengan un patrón económico aparente o lícito visible. Si bien existe un requisito dentro de la sección 55(2)(c) sobre el examen de los antecedentes y el propósito de todas las transacciones que no tengan un propósito económico o licito visible, esta sección se refiere a las transacciones que se abordan en (a)(i), en lugar de (a)(ii), lo cual trata de las transacciones complejas, inusuales grandes, etc. Por lo tanto, el requisito de examinar y registrar las conclusiones por escrito sobre los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales grandes o patrones inusuales de transacciones, y de mantener esas conclusiones al alcance de las autoridades competentes y auditores durante un periodo de, al menos, cinco años, no ha sido incluido en la legislación y por lo tanto sigue estando pendiente.

**Rec de los Examinadores** – Los abogados, notarios, otras profesiones jurídicas independientes, contadores y proveedores de servicios fiduciarios y empresariales, deben estar sujetos a los requisitos ALD/CFT del GAFI.

114. La Primera Lista anexada a POCA fue enmendada por POCAA e incluye a los vendedores de bienes raíces, vehículos automotores, servicios de transferencia de dinero o valor, casas de juego, fondos de apuestas, loterías nacionales, juegos de apuestas on-line, joyeros, clubes de juego privados, negocios de contabilidad, abogados o profesionales jurídicos independientes, comerciantes de arte y proveedores de servicios fiduciarios y empresariales. Estas actividades se definen como "actividad listada" y han sido sometidas a los mismos requisitos ALD/CFT que para las instituciones financieras en POCA, FIUTTA, las FOR y la ATAA. Una revisión de las actividades sujetas a los requisitos ALD/CFT para los contadores, abogados y profesionales jurídicos independientes revela que no se ha incluido el manejo de cuentas de valores y la creación, operación o manejo de las personas jurídicas o acuerdos legales. Con respecto a las actividades de proveedores de servicios fiduciarios y empresariales, tampoco se ha incluido el actuar como (o coordinar para que otra persona actúe como) un fiduciario de un fideicomiso expreso.

Rec de los Examinadores – Los requisitos de las Recomendaciones 5 a la 10 deben imponerse a todas las APNFD, como se estipula en las circunstancias que se detallan en la Recomendación 12.

115. El criterio específico del GAFI es que los requisitos de las Recomendaciones 5, 6 y 8-11, deben aplicarse en las circunstancias que se detallan en la Recomendación 12. El requisito del GAFI de que los Casinos deben estar sujetos a las Recomendaciones anteriores cuando sus clientes efectúen transacciones financieras iguales a, o por encima de, \$3,000 USD, no fue incluido en la legislación promulgada. En este momento, el umbral aplicable a las transacciones en el caso de las casas de juego, fondos de apuestas, loterías nacionales, juegos de apuestas on-line y clubes de miembros privados, es el mismo que para todas las instituciones financieras y actividades listadas, es decir, TT\$90,000 y más, o US\$14,285 para operaciones únicas. Los requisitos de las Recomendaciones 5, 6 y 8-11, tal y como están promulgados, son aplicables a todas las actividades listadas y las deficiencias identificadas bajo las Recomendaciones acordes en este Informe, son relevantes de igual manera.

**Rec de los Examinadores** – Las APNFD y personas involucradas en actividades comerciales relevantes, deben ser supervisadas en cuanto al cumplimiento ALD/CFT.

116. La sección 34 de POCAA plantea que hasta tanto no se elija la Autoridad de Supervisión, es decir, la autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y actividades listadas con las obligaciones ALD, la UIF actuará como la Autoridad de Supervisión para las actividades listadas. Por ende, la UIF es en este momento responsable de la supervisión de las APNFD solo para el cumplimiento ALD, ya que el combate al financiamiento del terrorismo no se menciona. Las autoridades tendrán que presentar información sobre el establecimiento e implementación de un régimen de supervisión ALD.

**Rec de los Examinadores** – El Gobierno debe esforzarse más en la educación e información a las APNFD y personas involucradas en actividades comerciales relevantes, sobre sus responsabilidades dentro de la legislación y acerca de otros temas y acontecimientos afines ALD/CFT.

117. Las autoridades en Trinidad y Tobago no han ofrecido información sobre esta recomendación.

**Rec de los Examinadores** – Los requisitos de las Recomendaciones 11 y 21 deben imponerse a todas las APNFD como se estipula en las circunstancias que se detallan en las Recomendaciones 12 y 16.

118. Los requisitos de las Recomendaciones 11 y 21, tal y como están promulgados, son aplicables a todas las actividades listadas, y las deficiencias identificadas dentro de las Recomendaciones acordes de este Informe, se ajustan aquí también.

#### Recomendación 14

**Rec de los Examinadores -** POCA debe enmendarse para prohibir la revelación del reporte a la autoridad designada/UIF como se estipula en la Sección 55 (3) de POCA.

119. La recomendación de enmendar POCA para prohibir la revelación del reporte a la autoridad designada/UIF como se estipula en la sección 55(3) de POCA, fue promulgada en POCAA mediante la inserción de la sección 55(3A), la cual convierte la revelación por el director o personal de una institución financiera o actividad listada de la entrega de un reporte de transacción sospechosa o reporte de actividad sospechosa a la UIF, un delito sujeto en sentencia sumaria a una multa de TT\$250,000, aproximadamente US\$39,500, y privación de libertad por un periodo de tres años.

**Rec de los Examinadores** - POCA debe enmendarse para asegurar que el requisito sobre la confidencialidad en las subsecciones 55(8) y (9) se aplique también al personal de la UIF.

120. Con respecto a la recomendación que exige la aplicación de obligaciones sobre la confidencialidad al personal de la UIF, las secciones 22 a la 24 de FIUTTA prohíbe al personal de la UIF revelar información sobre las investigaciones recomendadas o iniciadas como resultado de reportes de transacciones sospechosas y reportes de actividades sospechosas o información obtenida durante un empleo dentro de la UIF. La sanción por violaciones de estos requisitos es, en sentencia sumaria, una multa de TT\$250,000, aproximadamente US\$39,500, y privación de libertad por tres años. Además, la sección 22A de FIUTTA prohíbe también al Director de la UIF, revelar al Ministro de Finanzas o cualquier otra persona, excepto en concordancia con la Ley, los detalles personales y financieros contenidos en un reporte de transacción sospechosa o actividad sospechosa, un reporte sobre algún análisis enviado a las autoridades del orden público prescritas y cualquier información obtenida de las instituciones financieras o actividades listadas sobre alguna cuenta en poder de un cliente. La violación de esta disposición constituye un delito sujeto, en sentencia sumaria, a una multa de un millón de dólares TT, aproximadamente US\$158,000, y privación de

libertad por un periodo de cinco años. Las disposiciones anteriores cumplen con todas las recomendaciones de los Examinadores.

# Recomendación 15

**Rec de los Examinadores** – Las autoridades de T y T pudieran enmendar las disposiciones legislativas sobre los controles internos y otras medidas para incluir lo siguiente:

- Procedimientos, políticas y controles internos para impedir el LD y el FT, cubriendo, entre otros, la DDC, la conservación de registros, la detección de transacciones inusuales y sospechosas y la obligación sobre el reporte.
- Deben desarrollarse coordinaciones administrativas apropiadas en materia de cumplimiento, para incluir, como mínimo, la designación de un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo.
- El oficial de cumplimiento ALD/CFT y demás personal apropiado, debe tener acceso a tiempo a los datos sobre la identificación del cliente y demás información de DDC, registros sobre transacciones y demás información relevante.
- La capacitación a los empleados debe incluir información sobre los nuevos acontecimientos, incluyendo las técnicas, métodos y tendencias actuales en materia de LD y FT, explicaciones claras de todos los aspectos de las leyes y obligaciones ALD/CFT, y requisitos sobre la DDC y el reporte de transacciones sospechosas.
- A las instituciones financieras se les debe exigir que establezcan procedimientos de examen para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados.
- 121. Las recomendaciones de los Examinadores fueron abordadas en las regulaciones 3 a la 8 de las FOR. La regulación 7 dispone la instauración de un programa de cumplimiento para incluir procedimientos, métodos y lineamientos que cubran la DDC, la conservación de registros, la identificación de transacciones sospechosas y actividades sospechosas, y las obligaciones sobre el reporte interno. La regulación 3(1) exige a las instituciones financieras y actividades listadas que designen a un gerente o funcionario a nivel administrativo, como Oficial de Cumplimiento. La regulación 4 detalla las funciones del Oficial de Cumplimiento.
- 122. La regulación 8(2) exige a las instituciones financieras y actividades listadas que aseguren que el Oficial de Cumplimiento y otros empleados, tengan acceso a tiempo a los datos sobre la identificación del cliente y otros registros e información relevante, para posibilitar que estos produzcan reportes a tiempo. La regulación 6 exige la capacitación para los directores y todos los miembros del personal. La capacitación se especifica a las obligaciones dentro de POCA, FIUTTA, las FOR, la ATA y los lineamientos sobre el tema del lavado de dinero emitidos en concordancia con las FOR y la comprensión de las técnicas para identificar actividades sospechosas. No se incluye información sobre los nuevos acontecimientos en cuanto a los métodos y tendencias en el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
- 123. La regulación 5(1) exige a las instituciones financieras y actividades listadas, que utilicen las mejores prácticas de la industria para determinar la política de reclutamiento de su personal, con el fin de contratar y conservar personal con el más alto nivel de integridad y competencia. Las disposiciones anteriores cumplen con una cantidad sustancial de recomendaciones de los Examinadores. No obstante, como ya se dijo, la obligación sobre capacitación no cubre los nuevos acontecimientos en cuanto a los métodos y tendencias en el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Rec de los Examinadores – Los requisitos de las Recomendaciones 13 y 14 detallados en la sección 3.7.2 del Informe, deben imponerse a todas las APNFD, como se estipula en las circunstancias detalladas en la Recomendación 16.

- 124. Como ya se dijo dentro de la Recomendación 12, si bien "actividad listada" ha sido ampliada para incluir a todas las APNFD del GAFI, la lista de actividades detalladas sujetas a obligaciones ALD, no incluye todos los requisitos del GAFI. Puesto que las actividades listadas están sujetas a los mismos requisitos ALD que las instituciones financieras, las deficiencias señaladas en el análisis de los requisitos de las Recomendaciones 13 y 14 se ajustan también a las APNFD.
- 125. Hay que destacar que la Regulación 9 dispone una exención para los asesores jurídicos profesionales con respecto al reporte de conocimiento o sospecha sobre la base de una asesoría obtenida en circunstancias privilegiadas. Estas circunstancias se detallan para incluir la información u otras cuestiones comunicadas o brindadas a un asesor legal:
  - a) Por un cliente o un representante del cliente en conexión con la prestación de asesoría legal;
  - b) Por otra persona o su representante que busca la asesoría legal del asesor;
  - c) En conexión con autos legales o autos legales contemplados.
- 126. Esta regulación no corresponde en el caso de la información u otro asunto que sea comunicado o brindado con la finalidad de llevar adelante un propósito criminal sabido por el asesor jurídico profesional. Esto se aviene al requisito del GAFI sobre el privilegio legal.

**Rec de los Examinadores** – Los requisitos de la Recomendación 15, detallados en la sección 3.8.2 del Informe, deben imponerse a todas las APNFD, como se estipula en las circunstancias detalladas en la Recomendación 16.

127. Como se dijo con anterioridad con respecto a las Recomendaciones 13 y 14, lo mismo se ajusta a los requisitos de la Recomendación 15. La promulgación de POCAA, FIUTTA y las FOR, desembocó en el cumplimiento parcial con las acciones recomendadas por los Examinadores.

# Recomendación 17

**Rec de los Examinadores** – Las autoridades deben considerar la enmienda de las disposiciones sobre sanciones en POCA, para permitir la aplicación de penas de manera conjunta o por separado.

128. La recomendación sobre considerar la enmienda de las disposiciones sobre sanciones en POCA para permitir la aplicación de penas de manera conjunta o por separado, se debió a la preocupación de los Examinadores de que todas las sanciones en POCA incluyen tanto un periodo de privación de libertad como una multa, sin que se indique que las sanciones se pueden aplicar por separado. Esto dio lugar a cuestionamientos sobre la aplicabilidad de las sanciones a personas jurídicas. La sección 53(1) de POCA

fue enmendada para disponer sanciones por delitos dentro de las secciones 43, 44, 45 y 46, en sentencia condenatoria, de una multa de veinticinco millones de dólares TT, aproximadamente US\$3,950,000, y privación de libertad por un lapso de quince años, y por delitos dentro de la sección 51, en sentencia sumaria, a una multa de cinco millones de dólares TT, aproximadamente US\$790,000, y privación de libertad por cinco años, y para los delitos dentro de la sección 52, a una multa de TT\$250,000, aproximadamente US\$39,500, y privación de libertad por tres años. Estas enmiendas no han abordado la recomendación de los Examinadores, ya que las sanciones incluyen privación de libertad y una multa, sin que se indique que las sanciones se pueden aplicar por separado.

Rec de los Examinadores – Las autoridades deben considerar elevar el rango de sanciones por incumplimiento ALD/CFT, para incluir sanciones disciplinarias y la potestad de retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, cuando corresponda.

129. Sobre la recomendación de aumentar la gama de sanciones por incumplimiento ALD/CFT para incluir sanciones disciplinarias y la potestad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera cuando corresponda, las autoridades informaron que la FIA profundiza las potestades del Central Bank mediante la disposición de multas administrativas; la aplicación de directivas mediante orden judicial e interdicto u otro desagravio por mandato judicial o equitativo. La sección 86 de la FIA otorga al Inspector de Instituciones Financieras facultad para emitir directivas de cumplimiento o procurar interdictos por acciones que violan alguna disposición de la FIA y regulaciones asociadas, medidas impuestas por el Central Bank o prácticas inseguras o erróneas en la realización del negocio de banca. Práctica insegura o errónea se define para incluir, aunque no exclusivamente, las acciones o falta de acciones que sean contrarias a los estándares generalmente aceptados de operación y comportamiento prudente. Esta definición debe permitir al Inspector de las Instituciones Financieras ejercer la potestad anterior con respecto a las violaciones ALD/CFT. Debe destacarse que esta facultad se limita a la banca y no incluye a las empresas de seguro. Además, dado que la FIA se limita al Central Bank, la SEC no cuenta con potestades similares. Teniendo en cuenta lo anterior, solo se ha ampliado la gama de sanciones del Central Bank para el ALD/CFT y únicamente para los bancos.

# Recomendación 18

Rec de los Examinadores – La ley debe prohibir los bancos ficticios.

130. No se aborda la recomendación de prohibir por ley a los bancos ficticios.

**Rec de los Examinadores** – A las instituciones financieras no se les debe permitir que entren, o continúen, relaciones de banca corresponsal con bancos ficticios.

131. La regulación 22(1) prohíbe a los bancos que entren o continúen una relación de banca corresponsal con un banco constituido en una jurisdicción en la que no tenga presencia física o un banco que no esté afiliado a un grupo financiero regulado por una Autoridad de Supervisión en un país en el que son aplicables las Recomendaciones del GAFI. Esta disposición se limita a los bancos, más que a todas las instituciones financieras, como plantea la recomendación de los Examinadores.

**Rec de los Examinadores** – A las instituciones financieras se les debe exigir que se convenzan de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.

132. La regulación 22(2) exige a las instituciones financieras y actividades listadas que se aseguren de que la institución financiera respondedora o actividad en otro país no permiten a un banco ficticio que utilice sus cuentas. La disposición anterior cumple con la tercera recomendación de los Examinadores. La aprobación de las FOR ha abordado sustancialmente dos de las tres recomendaciones de los Examinadores.

#### Recomendación 19

Rec de los Examinadores – Las autoridades deben considerar la factibilidad y utilidad de implementar un sistema en el que las instituciones financieras reporten todas las transacciones monetarias que sobrepasen el umbral fijado a una agencia nacional con una base de datos computarizada.

133. Las autoridades no han presentado información o documentación acerca de que se haya considerado la factibilidad y utilidad de un sistema de reporte de grandes transacciones monetarias. Las autoridades informan que las Regulaciones 31 – 32 de las FOR abordan este tema, aunque las Regulaciones citadas tienen que ver con el mantenimiento de registros y no con el requisito de reporte de grandes operaciones monetarias.

Rec de los Examinadores — Cuando la Aduana descubre un cargamento internacional inusual de moneda, instrumentos monetarios, metales o gemas preciosas, etc., debe considerar su notificación, como corresponda, a la Aduana u otra autoridad competente de los países de donde procede la carga y/o a donde está destinada, y debe cooperar con el fin de definir la fuente, el destino y el propósito de dicho cargamento y en aras de tomar la acción apropiada.

134. Las autoridades no han presentado información que aborde la recomendación anterior.

Rec de los Examinadores – La base de datos computarizada de la Aduana con los Formularios de Declaración Aduanal, debe estar sujeta a estrictas salvaguardas para asegurar el uso apropiado de la información que se registra.

135. Las autoridades informaron que la recomendación anterior se implementó, pero no ha ofrecido detalles sobre dicha ejecución. Sobre esta base, siguen sin ser tratadas dos de las acciones recomendadas y una necesita de más detalles sobre la implementación.

# Recomendación 20

**Rec de los Examinadores** – Las autoridades deben considerar la aplicación de la Recomendación del GAFI relevante a las actividades y profesiones no financieras (que no sean APNFD) que corran el riesgo de ser utilizadas indebidamente para el LD o el FT.

136. El régimen ALD/CFT en Trinidad y Tobago es aplicable a las instituciones financieras y actividades listadas. Actividad listada se define en POCAA para significar una actividad o profesión listada en la Primera Lista anexada. La sección 35 de POCAA enmendó la Primera Lista anexada para incluir no solo a las APNFD, sino también a los

vendedores de vehículos automotores y el negocio del vendedor de arte, quienes están ahora sujetos a las obligaciones ALD. Esta disposición cumple con la acción anterior recomendada por los Examinadores.

**Rec de los Examinadores** – Deben tomarse medidas para estimular el desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para la realización de transacciones financieras que sean menos vulnerables al LD.

137. Las autoridades no han presentado información sobre la recomendación anterior. Por ende, solo se ha implementado una de las acciones recomendadas por los Examinadores.

### Recomendación 21

**Rec de los Examinadores** - Debe enmendarse POCA para exigir a las instituciones financieras que presten especial atención a las relaciones comerciales y transacciones con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) desde o en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.

138. La sección 55 de POCA fue enmendada por POCAA al sustituir la sección 55(2) (a) (i), la cual exige a las instituciones financieras y actividades listadas que presten especial atención a todas las transacciones comerciales con personas e instituciones financieras en o desde otros países que no cumplen con las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente. Excepto por la no inclusión de las relaciones comerciales, esta disposición cumple con la acción recomendada por los Examinadores.

Rec de los Examinadores – Deben examinarse los antecedentes y el propósito de las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible con personas procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente, y las conclusiones deben plasmarse por escrito y ofrecerse para ayudar a las autoridades competentes y auditores.

139. La sección 55(2) (c) exige a las instituciones financieras y actividades listadas que examinen los antecedentes y el propósito de todas las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible, dentro del párrafo (a)(i), y que se ponga a disposición de la Autoridad de Supervisión, las conclusiones escritas luego de que sean examinadas cuando sea necesario.

**Rec de los Examinadores** – Deben establecerse medidas eficaces para asegurar que se informe a las instituciones financieras sobre las preocupaciones acerca de debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.

140. La sección 17 (1)(a) de FIUTTA exige a la UIF que publique con la frecuencia que sea necesario, mediante notas en la Gaceta Oficial y en al menos dos periódicos de circulación diaria en Trinidad y Tobago, una lista de países identificados por el GAFI como incumplidores o que no cumplen de forma suficiente con sus Recomendaciones.

Rec de los Examinadores – Que el Gobierno de Trinidad y Tobago establezca arreglos para tomar las contra-medidas necesarias cuando un país siga sin aplicar o aplique de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI.

141. La sección 17(2) faculta a la UIF para instaurar medidas que puedan ser utilizadas por una institución financiera o actividad listada contra países listados como naciones que han sido identificadas por el GAFI como incumplidoras o que no cumplen de manera suficiente con sus Recomendaciones. Dado lo anterior, todas las recomendaciones de los Examinadores han sido abordadas con la promulgación de POCAA y FIUTTA. Hay que tratar el tema de la implementación.

### Recomendación 22

**Rec de los Examinadores** – Las autoridades de T y T pudieran introducir una legislación o regulaciones coercitivas para incluir los requisitos dirigidos a las instituciones financieras de:

- Prestar especial atención a que sus sucursales y filiales situadas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente, observen los requisitos ALD/CFT a tono con los requisitos del país de procedencia y las Recomendaciones del GAFI:
- Que apliquen el estándar más elevado, en la medida en que lo permitan las leyes y regulaciones locales (es decir, del país sede), cuando difieran los requisitos mínimos ALD/CFT del país de procedencia y del país sede;
- Informar al supervisor del país de procedencia cuando una sucursal o filial no pueda observar las medidas ALD/CFT apropiadas, debido a que lo prohíben las leyes, regulaciones u otras medidas locales (es decir, las del país sede).
- 142. Las autoridades informaron que estas recomendaciones fueron abordadas en FIUTTA y en las FOR. No obstante, al hacer una revisión de ambas piezas legislativas no se revela ninguna disposición sobre estas sugerencias; por lo tanto siguen pendientes las acciones recomendadas por los Examinadores.

## Recomendación 24

Rec de los Examinadores – Las casas de juego (o clubes privados), salas de apuestas y los juegos de azar on line de la lotería nacional, deben estar sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que estos implementen con eficacia las medidas ALD/CFT que exigen las Recomendaciones del GAFI.

143. La Sección 2 de POCA fue enmendada por POCAA para incluir las casas de juego (o clubes privados), salas de apuestas y los juegos de azar on line de la lotería nacional como actividades listadas y someterlas así a los requisitos ALD. Una enmienda similar a la Sección 2 de ATA impone también requisitos CFT. Como se dijo con anterioridad, la UIF fue designada como la autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento por las actividades listadas solo con las obligaciones ALD. Las autoridades no han presentado información sobre las medidas para implementar esta responsabilidad.

Rec de los Examinadores – Deben tomarse medidas legales o de regulación para impedir que los criminales o sus cómplices obtengan o sean los beneficiarios reales de una parte significativa o mayoritaria, que desempeñen una función administrativa en, o que sean los operadores de, una

casa de juego (o clubes privados), salas de apuestas y los juegos de azar on line de la lotería nacional.

144. Las autoridades no han ofrecido información sobre la recomendación anterior.

**Rec de los Examinadores** – Debe designarse una autoridad competente u Organización de Autorregulación (SRO, por sus siglas en inglés) como responsable del monitoreo y de asegurar el cumplimiento de las APNFD con los requisitos ALD/CFT.

145. Bajo la sección 34 de POCAA, la UIF ha sido nombrada como la Autoridad de Supervisión para las actividades listadas hasta tanto se emitan regulaciones para la selección de una Autoridad de Supervisión. En POCAA se define Autoridad de Supervisión como la autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y actividades listadas con las obligaciones ALD. La Regulación 2(1) de las FOR especifica la UIF como la autoridad de supervisión para otras instituciones financieras y actividades listadas. Las actividades listadas, como se definen en POCA, incluyen las APNFD. Por ende, la UIF es en estos momentos la responsable de supervisar las APNFD, pero solo en cuanto al cumplimiento ALD, ya que el combate al financiamiento del terrorismo no se menciona. Como se destaca en la Recomendación 12, las autoridades tendrán que presentar información sobre el establecimiento e implementación de un régimen de supervisión ALD.

**Rec de los Examinadores** – Las autoridades competentes deben establecer lineamientos que ayuden a las APNFD a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT.

146. Las autoridades no han ofrecido información que aborde la recomendación anterior. Puesto que se cumplió satisfactoriamente con solo una de las medidas recomendadas por los Examinadores, esta recomendación permanece mayormente pendiente.

## Recomendación 25

Rec de los Examinadores – La autoridad designada/UIF debe contar con una estructura establecida para ofrecer a las instituciones financieras a las que se les exige que reporten transacciones sospechosas, una realimentación adecuada y apropiada.

147. La sección 10 de FIUTTA exige a la UIF que ofrezca a las instituciones financieras y actividades listadas, realimentación por escrito sobre los reportes de actividad sospechosa recibidos.

Rec de los Examinadores – Los Lineamientos ALD/CFT del CBTT deben ser coercitivos y contar con sanciones por incumplimiento.

148. Las autoridades, en respuesta, informaron que el tema de las sanciones se aborda en virtud de la Parte VII de las FOR. Sin embargo, la Parte VII de las FOR trata las sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones de las FOR y no aparece ninguna referencia a los Lineamientos ALD/CFT del CBTT. Por ende, esta recomendación sigue pendiente.

**Rec de los Examinadores** – Las autoridades acordes deben emitir Lineamientos similares a los Lineamientos ALD/CFT del CBTT, dirigidos a todas las instituciones financieras y personas involucradas en una actividad comercial relevante estipulada en POCA

149. Las autoridades no han ofrecido información que aborde la recomendación anterior. Solo se ha abordado una de las acciones recomendadas por los Examinadores, con lo cual esta recomendación permanece pendiente mayormente.

### Recomendación 29

**Rec de los Examinadores** – La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU, por sus siglas en inglés) debe contar con potestad para compeler a la presentación u obtener acceso a todos los registros, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento.

**Rec de los Examinadores** – La CUSU debe tener autoridad para realizar inspecciones en las instituciones financieras relevantes, incluyendo inspecciones in situ para asegurar el cumplimiento.

150. Las acciones recomendadas citadas arriba tienen que ver con el hecho de otorgar a la CUSU – la unidad que en el momento de la evaluación mutua fungía como la agencia de supervisión de las cooperativas de crédito – las potestades adecuadas para supervisar las cooperativas de crédito en cuanto a las obligaciones ALD/CFT. Las autoridades informan que se tomó la decisión de asignar la supervisión de las cooperativas de crédito al Central Bank. Por lo tanto, esta legislación está en fase de preparación para facilitar este cambio. Una vez que las cooperativas de crédito hayan sido incluidas bajo la supervisión del Central Bank, debe abordarse la preocupación de los Examinadores sobre la ausencia de una supervisión eficaz de las cooperativas de crédito.

Rec de los Examinadores – Todos los supervisores deben poseer potestades adecuadas de coerción y sanciones contra las instituciones financieras y sus directores o alta gerencia por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT.

**Rec de los Examinadores** – Todas las autoridades de supervisión de las instituciones financieras deben contar con sistemas establecidos para combatir el LD y el FT, y deben revisar la eficacia de estos sistemas.

151. Las acciones recomendadas que se citan arriba abordan específicamente la ausencia de poderes adecuados de coerción y sanciones, así como un régimen eficaz de supervisión del cumplimiento ALD/CFT de la TTSEC y de CUSU. La deficiencia con respecto a la TTSEC se tratará con la promulgación de una Ley de Valores que se encuentra en este momento ante el Comité Selecto Conjunto del Parlamento. La falta con relación a la CUSU será abordada, como se dijo con anterioridad, mediante la transferencia de la supervisión de las cooperativas de crédito al Central Bank. Por lo tanto, todas las acciones sugeridas dentro de esta Recomendación siguen pendientes.

#### Recomendación 30

**Rec de los Examinadores –** Introducir disposiciones para la capacitación continua dirigida a la Autoridad Designada, el Oficial de Capacitación y demás personal dentro de la UIF.

Considerar el establecimiento de un programa de capacitación para el personal de la UIF. Ayudaría tremendamente en este esfuerzo, la coordinación de talleres/seminarios junto con la SSA.

Mejorar el presupuesto, el personal y los locales físicos de la UIF, con el fin de aumentar sus capacidades.

Deben dedicarse más recursos (personal de las fuerzas del orden público) a la investigación de delitos de LD.

Debe incluirse también a Inmigración en los programas de capacitación o concienciación ALD/CFT.

Impartir entrenamiento a Agentes de Aduana específicos para su futura asignación a la UIF.

Abordar con rapidez la escasez actual de personal en la Aduana, para así mejorar su eficiencia.

Impartir más capacitación a los fiscales, magistrados y jueces, para ampliar su comprensión de las legislaciones acordes.

Prestar una atención considerable a las limitaciones de personal que confronta la Magistratura y el Ministerio Público.

Fortalecer el personal ejecutivo de la SSA para prestar asistencia al Director.

La TTSEC y la CUSU deben revisar sus requisitos de personal y considerar la capacitación ALD/CFT apropiada en caso de que se les designe como autoridad ALD/CFT para sus titulares de licencia.

152. Las principales acciones sugeridas dentro de esta Recomendación abordan las deficiencias en cuanto a recursos y capacitación de la UIF, el Ministerio Público, la Magistratura, la Aduana, la Policía, la Agencia de Servicios Estratégicos (SSA, por sus siglas en inglés), la TTSEC y la CUSU. Las autoridades informan que el Ministerio Público está valorando el establecimiento de una Unidad de Activos del Crimen/Lavado de Dinero especializada y que la rama de Investigaciones Financieras de la Unidad Especial Anti-Crimen de Trinidad y Tobago, dedicada a los delitos de lavado de dinero, opere con siete investigadores y un administrador. Como ya se dijo, se nombró a un Director designado de la UIF y el personal de la anterior UIF fue transferido a la actual UIF. La UIF fue reubicada a nuevos locales. Esta información es inadecuada para poder evaluar el cumplimiento con las acciones recomendadas por los Examinadores, las que, por ende, siguen pendientes.

## Recomendación 31

Rec de los Examinadores – Las autoridades de T y T deben considerar la institución del marco jurídico necesario para formalizar el Comité Nacional Anti-Lavado de Dinero. Este Comité debe recibir la responsabilidad de reunir a las autoridades competentes con periodicidad, con el fin de desarrollar e implementar las políticas y estrategias para combatir el LD y el FT. El Comité debe recibir asimismo la responsabilidad de sensibilizar al público en general sobre las medidas de T y T en materia de lavado de dinero y exhortar al cumplimiento con las legislaciones acordes.

153. Desde su inauguración en mayo de 2006, el Comité ALD/CFT ha venido reportando periódicamente al Gabinete sobre los pasos dados para implementar las acciones recomendadas en el Informe de Evaluación Mutua de Trinidad y Tobago. Durante el 2007, el énfasis del Comité estuvo dado en la redacción legislativa y la UIF reportó al Comité, regularmente, sobre sus iniciativas de acercamiento a los bancos, empresas de seguro y otros miembros de los sectores regulados. En el 2008, se presentó ante el Comité una sugerencia de texto sobre una política nacional ALD/CFT y una estrategia nacional ALD/CFT compuesta por elementos de acercamiento al público, concienciación nacional y capacitación, enfoque basado en el riesgo, fortalecimiento de la rama del orden público, promoción de las relaciones con el GAFIC y los afiliados regionales e internacionales, y exhortación al fortalecimiento de la representación en el Comité, además de la provisión de los recursos adecuados para cumplir con las funciones del Comité. Este documento sobre la política y la estrategia nacional ALD/CFT, según las autoridades, debía recibir la ratificación del Gabinete. No se cuenta con ninguna información acerca de si tuvo lugar o no tal ratificación o sobre el estado actual del Comité ALD/CFT.

Rec de los Examinadores – Trinidad y Tobago debe considerar la introducción de MOU entre el Central Bank, la TTSEC y la Autoridad Designada/UIF de Trinidad y Tobago, que les permitan cooperar y, cuando corresponda, coordinar a escala interna entre sí, el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

154. Las Autoridades informaron que la Sección 8(2) de FIA 2008 permite al Central Bank intercambiar información con las autoridades designadas en virtud de POCA, como parte de la batalla contra el LD y el FT. Si bien esto aborda la acción recomendada por los Examinadores, referida a la cooperación, esta disposición no incluye a la TTSEC, como planteaba la acción sugerida.

Rec de los Examinadores – La cooperación entre las autoridades del orden público y otras autoridades competentes debe mejorarse. Las autoridades competentes deben ser más diligentes en su enfoque, ya que el contacto en este momento se mantiene de forma accidental, en particular cuando surge la necesidad.

155. Las autoridades informan que el Grupo de Acción Contra las Drogas y el Crimen colabora de forma continua con las autoridades del orden público, quienes han apoyado al Grupo de Acción mediante asignaciones a tiempo completo a ese departamento. Cabe destacar que el Grupo de Acción Contra las Drogas y el Crimen existía en el momento en el que se realizó la Evaluación Mutua, como se dijo en el Informe de Evaluación Mutua, y en esa ocasión parecía ofrecer un medio de colaboración para las autoridades del orden público. No existe ningún indicio de que la colaboración actual sea más diligente que antes. La acción recomendada por los Examinadores se refiere también a la cooperación entre otras autoridades competentes. No se ha ofrecido la información acerca de este aspecto de la acción recomendada.

Rec de los Examinadores – La composición de la UIF puede ampliarse para incluir personal de diferentes entidades relevantes, lo cual no solo fortalecería la cooperación, sino que también mejoraría la capacidad en materia de recursos humanos de la UIF.

156. No se ha ofrecido información sobre esta acción recomendada.

### Recomendación 32

**Rec de los Examinadores** – La revisión de la eficacia de los sistemas de la UIF para combatir el LD y el FT debe ser más profunda y debe producir resultados más tangibles también con respecto a otras partes relevantes involucradas.

- 157. El requisito de la sección 9 de FIUTTA, el cual se refiere a que la UIF implemente un sistema de monitoreo de la efectividad de sus políticas anti-lavado de dinero mediante el mantenimiento de amplias estadísticas sobre los informes de transacciones sospechosas o actividades sospechosas recibidos y transmitidos, investigaciones de lavado de dinero y sanciones, bienes congelados, decomisados y confiscados, y peticiones internacionales de asistencia legal mutua u otra cooperación, cumple parcialmente con la recomendación de que la UIF revise la eficacia de sus sistemas para combatir el LD y el FT. La disposición no incluye el FT. POCAA, FIUTTA y las FOR no son relevantes para alcanzar el cumplimiento con las tres recomendaciones restantes de los Examinadores. Por lo tanto, con la promulgación de FIUTTA solo se ha cumplido parcialmente con una recomendación.
- 158. Las autoridades presentaron estadísticas que la UIF ha venido recopilando. Estas incluyen estadísticas sobre la cantidad de peticiones de tratados de asistencia legal ALD/CFT emitidas y recibidas en T y T durante el periodo 2005 al 2009. Estas estadísticas aparecen en la siguiente tabla.

<u>Tabla 4: Solicitudes de Asistencia Legal Mutua Emitidas/Recibidas Durante el 2005</u> <u>al 2008</u>

Año	No. de solicitudes emitidas/corrupción	No. de solicitudes recibidas
2005	2	0
2006	3	0
2007	2	0
2008	1	1
2009	0	3

159. Todas las solicitudes de asistencia legal mutua emitidas por Trinidad y Tobago durante el periodo, estuvieron basadas en delitos de corrupción. Las peticiones de asistencia legal mutua recibidas por Trinidad y Tobago en el 2008 y el 2009 tuvieron que ver con lavado de dinero. Se suministraron estadísticas sobre la cantidad de órdenes de presentación obtenidas por la UIF, las cuales aparecen en la siguiente tabla.

Tabla 5: Ordenes de Presentación Obtenidas Durante el 2006 a Ene/Feb. 2010

Año	No. de órdenes de presentación
2006	6
2008	9
2009	13
2010/Ene/Feb.	4

160. La mayoría de las órdenes de presentación fueron entregadas a instituciones financieras. Dos de las órdenes de presentación en el 2009 fueron el resultado de peticiones de asistencia legal mutua y una de ellas tuvo que ver con lavado de dinero. Las órdenes de presentación obtenidas en los dos primeros meses de 2010 se debieron a solicitudes de asistencia legal mutua. En la tabla que aparece a continuación se presentan estadísticas sobre las investigaciones de lavado de dinero de la UIF en el periodo 2006 al 2009.

Tabla 6: Investigaciones sobre Lavado de Dinero Realizadas por la UIF

Año	No. de investigaciones	Delito Predicado
2006	Ninguna	N/D
2007	3	RAS y Fraude (x2)
2008	2	POMFT <sup>1</sup>
2009	4	Asesinato, POCFT <sup>2</sup> y POMFT (x2)

161. Las estadísticas sobre los interdictos obtenidos por la UIF en el periodo 2005 al 2009 aparecen en la tabla siguiente.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> POMFT: Posesión de marihuana para tráfico.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> POCFT: Posesión de cocaína para tráfico.

Tabla 7: Interdictos Obtenidos por la UIF

Año	Delito	Incautación de Drogas	Efectivo Incautado
2005	UFD & OVS <sup>3</sup>	Ninguno	TT\$390,338.
2008	POCFT	3.5 Kg	TT\$112,369.
2009	POMFT	11.8 Kg	TT311,228./US\$2,127.

162. Cabe destacar que los interdictos reportados en la tabla anterior siguen en vigor aún, ya que los casos judiciales están todavía bajo proceso. Además de la disposición para el mantenimiento de estadísticas por parte de la UIF, la Sección 18(1) de FIUTTA exige la preparación de informes anuales sobre el desempeño de la UIF, los cuales deben ser presentados al Ministro en un lapso de dos meses contados a partir de la culminación del año financiero. El informe anual incluirá las estadísticas que se ordena conservar a las que se hizo referencia con anterioridad. Bajo la Sección 18(2), el Ministro tiene que presentar el informe al Parlamento. Si bien las disposiciones abordan la UIF, la acción recomendada por los Examinadores se refiere a resultados tangibles de otras partes relevantes dentro del sistema. Las autoridades informaron que el Ministerio Público genera un informe anual que se basa en estadísticas. No se han presentado cifras de este informe.

**Rec de los Examinadores** – Deben instituirse medidas para revisar la eficacia de los sistemas sobre el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de T y T.

163. No se ha ofrecido información sobre esta acción recomendada.

Rec de los Examinadores – Cuando todas las demás autoridades de supervisión de las instituciones financieras hayan implementado la supervisión ALD/CFT, estas deben mantener amplias estadísticas sobre los exámenes in situ y las peticiones de asistencia.

164. El Central Bank presentó estadísticas sobre la cantidad de inspecciones in situ con componentes ALD efectuadas en el periodo 2006 al 2009:

<u>Tabla 8: Cantidad de inspecciones in situ con componentes ALD llevadas a cabo por el Central Bank.</u>

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> UFD y OVS: Circulación de documentos falsificados y obtención de valores.

Año	No. de inspecciones in situ
2006	2
2007	8
2008	4
2009	7

165. Para este Informe no se presentaron cifras sobre las peticiones de asistencia.

**Rec de los Examinadores** – T y T debe revisar la eficacia de sus sistemas con respecto a los casos de extradición ALD (CFT) sobre la base de estadísticas y de forma regular.

166. No se ha ofrecido información sobre esta acción recomendada. Si bien las autoridades informaron que la UIF, el Ministerio Público y el Central Bank mantienen estadísticas, solo se presentaron las cifras de la UIF y el Central Bank. Además, no se ha dado a conocer ninguna información sobre medidas dirigidas a revisar la eficacia del régimen ALD/CFT de T y T. En consecuencia, las acciones sugeridas para esta Recomendación siguen pendientes en lo fundamental.

# Recomendación 33

**Rec de los Examinadores** – Se recomienda que las autoridades de Trinidad y Tobago efectúen una profunda revisión para determinar las vías por medio de las cuales se puede asegurar que se cuente, a tiempo, con información adecuada y precisa sobre el beneficiario real.

167. Las autoridades informaron que la revisión llevada a cabo sobre las operaciones del Registrador de Compañías no ha arrojado aún las vías para asegurar que se disponga, a tiempo, de información adecuada y precisa sobre los beneficiarios reales. Por ende, la acción recomendada sigue pendiente.

## Recomendación 34

Rec de los Examinadores – Las autoridades de T y T deben dar pasos para implementar un mecanismo dirigido a impedir el uso ilícito de acuerdos legales con relación al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, asegurando que sus leyes comerciales, fiduciarias y de otro tipo exijan una transparencia adecuada sobre el beneficiario real y el control de los fideicomisos y otros acuerdos legales.

168. No se ha ofrecido información sobre esta acción recomendada. En consecuencia, la acción sugerida dentro de esta Recomendación sigue pendiente.

# Recomendación Especial VI

Rec de los Examinadores – Debe designarse una autoridad competente que registre y/o conceda licencia a las compañías de transferencia de dinero y que mantenga una lista actualizada de sus nombres y direcciones, y que sea responsable de asegurar el cumplimiento con los requisitos de otorgamiento de licencia y/o registro.

169. Debido a una enmienda a la Ley del Central Bank, 2008, el Central Bank es ahora el responsable de supervisar a los remitentes de dinero que se les exige que sean registrados en virtud de la Ley. Se está ideando un marco de supervisión para su implementación.

**Rec de los Examinadores** – Todos los operadores de servicios MVT deben estar sujetos a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI y a las Ocho Recomendaciones Especiales del GAFI aplicables.

170. Como ya se destacó, la sección 35 de POCAA enmendó la Primera Lista anexada de POCA para incluir actividades adicionales como el lavado de dinero o los servicios de transferencia de valor como actividades listadas. Estas actividades listadas están sujetas a los mismos requisitos ALD/CFT que rigen para las instituciones financieras en POCA, FIUTTA, las FOR, la ATA y la ATAA. Las recomendaciones del GAFI aplicables con respecto a los operadores de servicios de transferencia de dinero/valor son las Recomendaciones 4-11, 13-15 y 21-23, y la RE. VII. La legislación recién promulgada incluye disposiciones que cumplen con algunas de las acciones sugeridas por los Examinadores para las Recomendaciones 4-11, 13-15, 21, 23 y la RE. VII. En las secciones que abordan las Recomendaciones individuales se ofrece un análisis específico sobre el cumplimiento. Las acciones sugeridas por los Examinadores para la Recomendación 22, no se abordan en la legislación reciente y permanecen pendientes. Por lo tanto, si bien los operadores de transferencia de dinero/valor fueron incluidos en el régimen ALD/CFT, no se ha impuesto la gama completa de requisitos dentro de las Recomendaciones del GAFI aplicables.

Rec de los Examinadores – Debe implementarse un sistema para el monitoreo de las compañías de transferencia de dinero y asegurar que estas cumplan con las Recomendaciones del GAFI. La misión recomienda también que el Central Bank of Trinidad and Tobago emita Lineamientos ALD/CFT dirigidos a los Cambios y que compruebe el cumplimiento durante las inspecciones in situ.

171. Las autoridades no han ofrecido información que aborde la recomendación anterior.

Rec de los Examinadores – Debe exigírsele a las compañías de transferencia de dinero que mantengan una lista actualizada de agentes, la cual debe ponerse a la disposición de la autoridad competente designada.

172. Las autoridades no han ofrecido información que aborde la recomendación anterior.

**Rec de los Examinadores** – Debe implementarse la medida plasmada en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. VI, y las autoridades de Trinidad y Tobago deben tomar en cuenta la R. 17 del GAFI al introducir un sistema para el monitoreo de las compañías de transferencia de dinero.

173. Las autoridades no han ofrecido información que aborde la recomendación anterior. Partiendo de lo anterior, las acciones sugeridas para esta Recomendación siguen mayormente pendientes.

## Recomendación Especial VII

Rec de los Examinadores – Las autoridades de T y T pudieran imponer requisitos obligatorios a las instituciones financieras, que aborden las medidas de la RE. VII, cubriendo las transferencias cablegráficas locales, transfronterizas y que no sean de rutina, instituciones financieras intermediarias y beneficiarias que manejen transferencias cablegráficas, y el monitoreo del cumplimiento con los requisitos estipulados.

- 174. Las regulaciones 33 y 34 de las FOR se refieren a las transferencias cablegráficas transfronterizas y locales. La regulación 33(2) exige a la institución financiera o actividad listada que participe en una transacción comercial a través de una transferencia cablegráfica, que se apoye en la información de identificación de toda otra institución financiera que participe en la transmisión. La regulación 34(2) exige que las transferencias cablegráficas transfronterizas estén acompañadas por información que contenga el nombre del originador y el número de una cuenta existente, y, en ausencia de una cuenta existente, un único número de referencia, y la dirección del originador, así como un número de identificación nacional o número de pasaporte. La regulación 34(1) exige que las transferencias cablegráficas locales y transfronterizas incluyan datos de identificación sobre el originador precisos y de peso.
- 175. A las instituciones financieras se les exige dentro de la regulación 34(4), que establezcan disposiciones para identificar las transferencias cablegráficas que carezcan de la información completa sobre el originador, de manera tal que la falta de una información completa sobre el originador sea considerada como un factor a la hora de evaluar si una transferencia cablegráfica está o no relacionada a transacciones sospechosas y por lo tanto demandan que sean reportadas a la UIF. Los requisitos esbozados cumplen con la mayor parte de los criterios de la RE. VII. Los criterios omitidos incluyen un requisito para ordenar a la institución financiera que verifique la identidad de los originadores de las transferencias cablegráficas de EUR/US\$1,000 o más, en concordancia con la Rec. 5. No existe ningún indicio de medidas establecidas para monitorear con eficacia el cumplimiento por parte de las instituciones financieras con las normas y regulaciones que implementan la RE. VII. En consecuencia, la promulgación de las FOR desembocó en el cumplimiento parcial con las sugerencias de los Examinadores.

## Recomendación Especial VIII

Rec de los Examinadores – Las autoridades deben revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones que tienen que ver con las organizaciones sin fines de lucro que puedan ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo.

**Rec de los Examinadores** – Deben establecerse medidas para asegurar que las organizaciones terroristas no se puedan presentar como organizaciones sin fines de lucro legítimas.

**Rec de los Examinadores** – Deben establecerse medidas para asegurar que los fondos u otros activos recopilados mediante, o transferidos a través de, organizaciones sin fines de lucro, no sean utilizados para apoyar actividades de terroristas u organizaciones terroristas.

- 176. Con respecto a las acciones recomendadas anteriores, las autoridades informaron que la ATA fue enmendada con la inclusión de la Sección 24C (1), la cual dispone que un Oficial de la Policía con un rango superior al de Sargento obtenga una orden de seguimiento *ex parte* con respecto a una organización sin fines de lucro. Esta orden permitirá el acceso a la información sobre la transacción que está en poder de una organización sin fines de lucro. La medida anterior es inadecuada para cumplir con cualquiera de las acciones sugeridas por los Examinadores, las cuales, por ende, siguen pendientes de ser tratadas.
- 177. En el momento en el que se hizo la Evaluación Mutua de Trinidad y Tobago, en junio de 2005, la Recomendación Especial IX no formaba parte de la Metodología y el país no fue evaluado en cuanto al cumplimiento con la Recomendación. No obstante, las autoridades han tomado nota de la Recomendación Especial IX e informaron que la ATAA dispone el decomiso y detención de efectivo e instrumentos al portador negociables. Específicamente, la Sección 38A 1 de la ATA enmendada permite a un Agente de la Aduana o a un Oficial de la Policía con un rango superior al de Sargento, incautar y detener efectivo e instrumentos al portador negociables, cuando existen motivos razonables para sospechar que estos se pretenden utilizar en la comisión de un delito en virtud de ATA o que se trata de bienes terroristas. La definición de efectivo e instrumentos al portador negociables concuerda con los requisitos del GAFI. La disposición anterior es un comienzo; no obstante, las autoridades tendrán que implementar medidas sustanciales adicionales para cumplir con todos los requisitos de la Recomendación Especial IX.

### III. Conclusión

178. Como se señaló al inicio de este Informe, Trinidad y Tobago recibió la calificación de parcialmente cumplida o no cumplida en quince (15) de dieciséis (16) Recomendaciones Fundamentales y Principales, y en otras 26 Recomendaciones. La promulgación de POCAA, FIUTTA, las FOR y ATAA, han abordado deficiencias sustanciales identificadas en catorce (14) Recomendaciones Principales y Fundamentales (R.1, R.3 – R.5, R.10, R.13, R.26, R. 40, y RE. I – RE. V) y otras diecisiete (17) Recomendaciones (R.2, R.6 – R.8, R.11, R.12, R.14, R.15 – R.18, R.20, R.21, R.25, R.32, RE. VI y RE. VII) en el Informe de Evaluación Mutua de Trinidad y Tobago. Ello representa una mejora sustancial con respecto a la situación anterior existente en Trinidad y Tobago. No obstante, deficiencias sustanciales confrontadas en una (1) de las Recomendaciones Principales (R.23) y nueve (9) de las otras Recomendaciones, siguen sin ser abordadas. Sobre la base de lo anterior, se recomienda pedir a Trinidad y Tobago que reporte ante la Reunión Plenaria de noviembre de 2010 y en la Reunión del Consejo.

# Matriz con Clasificaciones y Plan de Acción de Seguimiento 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas Trinidad y Tobago

Las Cuarenta Recomendaciones	Clasificac ión	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación	Acción que se Recomienda	Acciones Emprendidas
Sistemas jurídicos				
1. Delito de LD	NC	Para los delitos de lavado de dinero la Ley de los Activos del Crimen solo reconoce los bienes como activos del crimen cuando una persona ha sido convicta de un delito predicado.	Considerar el definir el término lavado de dinero en la Ley de los Activos del Crimen, y también, en aras de ser más completos, ampliar el alcance de la Sección 43 más allá del narcotráfico para incluir "o un delito especificado".	• La Sección 43 de la Ley de los Activos del Crimen 2000 se enmienda eliminando la palabra "narcotráfico" y sustituyéndola por las palabras "un delito especificado", ampliando así el alcance de la Sección 43 más allá del
		La participación en el terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo, y la piratería no son incluidos bajo la legislación de Trinidad y Tobago como delitos predicado.		narcotráfico. En consecuencia, la Sección 43 de la Ley de los Activos del Crimen 2000 ha sido enmendada en virtud de la Sección 22 de la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) 2009 y expresa lo siguiente:
		<ul> <li>Los delitos predicados para el LD no se extienden a la conducta que tiene lugar en otra jurisdicción que hubiera constituido un delito de haber sucedido a escala interna.</li> <li>La Misión llegó a la conclusión sobre la inefectividad en cuanto a la</li> </ul>		"Una persona es culpable de un delito cuando esconde, dispone, disfraza, transfiere, trae a Trinidad y Tobago o saca de Trinidad y Tobago, dinero u otros bienes que se sabe o se tienen motivos razonables para sospechar que el dinero u otros bienes se derivan, se obtienen o se realizan, directa o indirectamente, de un delito especificado".
		investigación, proceso y condena de delitos ALD. No había ninguna condena al momento de la realización de la visita en situ.	La participación en el terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo, y la piratería deben ser	<ul> <li>El delito de piratería como se contempla dentro de la lista de 20 delitos predicados del lavado de dinero,</li> </ul>

La legislación sobre el lavado de dinero no parece ser efectiva, ya que no ha habido ninguna sanción en 6 años.	incluidos bajo la legislación de Trinidad y Tobago.	no existe dentro de la legislación de Trinidad y Tobago. La Ley de Toma de Rehenes cap 12.005 (1993) se queda corta en cuanto a los elementos del crimen de piratería. Esta deficiencia será subsanada con las promulgaciones acordes.
		El financiamiento del terrorismo se penaliza dentro de la Sección 22A. (1-4) de la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda), 2010, de la siguiente forma:
		22A. (1) Toda persona que, por cualquier medio, directa o indirectamente, a sabiendas, suministre o recaude fondos, o intente hacerlo, con la intención de que estos sean utilizados o sabiendo que estos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte -  (a) para realizar un acto terrorista; o  (b) por un terrorista; o  (c) por una organización terrorista, comete un delito de financiamiento del terrorismo.
	<ul> <li>Los delitos predicados para el LD no se extienden a la conducta que tiene lugar en otra jurisdicción que hubiera constituido un delito de haber sucedido a escala interna.</li> </ul>	<ul> <li>(2) Bajo la subsección (1) se comete un delito independientemente de si -</li> <li>(a) los fondos son realmente utilizados para cometer o intentar cometer un acto terrorista;</li> <li>(b) los fondos están ligados a un acto terrorista; y</li> <li>(c) la persona que se alega que ha</li> </ul>

dinero dentro de POCA No. 55 d		• Incluir en POCA que cuando se pruebe que los bienes se han obtenido de los activos del crimen, no debe ser necesario que la persona sea convicta de un delito predicado para que el tribunal pueda emitir una orden de confiscación con respecto a dichos bienes.	cometido el delito se encuentra en el mismo país o en otro país que no es donde está ubicado el terrorista o la organización terrorista o donde ocurrió u ocurrirá el acto terrorista.  (3) La persona que contravenga esta sección comete un delito y está sujeta en sentencia condenatoria—  (a) en el caso de un individuo, a privación de libertad por un periodo de veinticinco años; o (b) en el caso de una entidad jurídica, a una multa de dos millones de dólares.  (4) El director o la persona a cargo de una entidad jurídica que comete un delito bajo esta sección, estará sujeto en sentencia condenatoria a privación de libertad por un periodo de veinticinco años.
tiene lugar en otra jurisdicción qu			dinero dentro de POCA No. 55 de 2000, se extienden a la conducta que tiene lugar en otra jurisdicción que hubiera constituido un delito de haber

				significado de delito especificado dentro de la Sección 5 (g) para incluir, entre otras cosas: todo acto cometido u omisión a cometer fuera de Trinidad y Tobago, que hubiera constituido un delito encausable en Trinidad y Tobago.
2. Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa	PC	<ul> <li>No existen sanciones penales o administrativas disuasivas por lavado de dinero contra una compañía directamente.</li> <li>La Misión llegó a la conclusión sobre la inefectividad en cuanto a la investigación, proceso y condena de delitos ALD. No había ninguna condena al momento de la realización de la visita en situ.</li> </ul>	<ul> <li>Acelerar el Proyecto de Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) del 2005, el cual procurará fortalecer la aplicación de la POCA.</li> <li>Introducir las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras para fortalecer su régimen ALD.</li> </ul>	<ul> <li>La Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) 2009 fue aprobada en el Parlamento el 9 de octubre de 2009.</li> <li>El Ministro emitió las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras en octubre de 2009. El 19 de enero de 2010 se publicó, e inmediatamente se convirtió en ley, un cuerpo de Regulaciones actualizado y más amplio. Estas Regulaciones actualizadas reemplazaron las FOR 2009.</li> <li>La Sección 35 (1) de la Ley de Interpretación cap 1:21, define "persona" para incluir a una compañía, al decir específicamente "toda palabra o expresión descriptiva de una persona</li> </ul>

	incluye a una corporación".
	Además, la Sección 29 de la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda 2009 establece sanciones que consisten en multas y privación de libertad, todo lo cual se relacion directamente con las compañías. La subsecciones acordes expresan la siguiente:
	(1) Una persona culpable de un delit dentro de las Secciones 43, 44, 45 46 está sujeta en sentenci condenatoria a una multa a veinticinco millones de dólares y privación de libertad por un period de quince año
	(2) Una persona culpable de un delit dentro de la Sección 51 está sujeta e sentencia sumaria a una multa a cinco millones de dólares y privació de libertad por un periodo de cinc años.
	(3) Una persona culpable de un delit bajo la Sección 52 está sujeta e sentencia sumaria a una multa a doscientos cincuenta mil dólares privación de libertad por un period de tres años".
	Si bien en este momento no existe sanciones administrativas dentro de POC. 2000 enmendada, en virtud de la Secció

	P.G.			56 de POCA 2000 enmendada, el Ministro puede emitir regulaciones plasmadas en la Sección 31, 1 (f), la cual dispone "medidas que puede tomar una autoridad de supervisión para asegurar el cumplimiento con la ley o para impedir la realización de prácticas inseguras o poco sólidas. Estas medidas incluyen sanciones administrativas y acciones disciplinarias, cuando sea posible".  La Sección 40 de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras 2010, permite a la Autoridad de Supervisión utilizar las medidas de regulación prescritas en la legislación acorde, ej.: la Ley de las Instituciones Financieras, 2008, la Ley de Seguros, etc., para asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones supervisadas con las Regulaciones. Por ejemplo, la Ley de las Instituciones Financieras permite al Central Bank emitir lineamientos para ayudar en el cumplimiento con la Ley de los Activos del Crimen, la Ley Anti-terrorismo, etc., y el Central Bank puede emitir directivas sobre el cumplimiento en caso de incumplimiento con los Lineamientos, incumplimiento que constituye un delito y que conlleva a una multa de \$5 millones en sentencia sumaria.
3. Confiscación y medidas provisionales	PC	<ul> <li>La confiscación se limita a las personas convictas de delitos predicados. Por lo tanto, los tribunales no pueden emitir una orden de confiscación cuando se descubre que los bienes en cuestión son activos del crimen, a menos que exista una</li> </ul>	• Las autoridades de Trinidad y Tobago deben considerar expandir/ampliar el alcance de los delitos que están sujetos a órdenes de presentación y registro mediante la ampliación de la definición 'delito especificado' en virtud de la Sección 2(1) de la Ley de los Activos del	<ul> <li>En la Enmienda a POCA no aparece ninguna disposición para que el tribunal emita una orden de confiscación en ausencia de una condena por lavado de dinero. Si una persona es acusada de un</li> </ul>

<ul> <li>sanción con respecto a dichos bienes (s.3 de POCA).</li> <li>No parece ser que la disposición para la confiscación en virtud de la Ley de los Activos del Crimen sea utilizada/implementada ampliamente. No había ninguna confiscación de activos bajo la POCA para delitos del LD.</li> <li>Las agencias de ejecución de la ley están limitadas en su potestad para obtener órdenes de presentación y de registro en virtud de la Ley de los Activos del Crimen con el objeto de identificar y rastrear los bienes que pudieran pasar a estar sujetos a confiscación. Tales órdenes solo pueden ser obtenidas para delitos bajo la Ley de Drogas Peligrosas o la Parte II de la POCA (delitos del LD). (En virtud de la definición de 'delito especificado' contenida en la sección 2 de la POCA).</li> </ul>	Crimen.	delito predicado (ej.: narcotráfico) se puede obtener un interdicto antes de la condena y se puede emitir una orden de confiscación luego de la condena con respecto a los activos de la actividad delictiva a partir de la cual la persona se benefició. El monto será considerado como una deuda que se debe al Estado. Ha habido casos de confiscación de activos en Trinidad y Tobago dentro de POCA 2000 por delitos de lavado de dinero.  • El alcance de los delitos sujetos a órdenes de presentación y órdenes de allanamiento se amplió expandiendo la definición de "delito especificado" dentro de la Sección 2 de POCA No. 55 de 2000.  "Delito especificado" significa ahora: (a) un delito encausable cometido en Trinidad y Tobago, se enjuicie o no el delito sumariamente; No. 10 Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) 2009 5 (b) todo acto cometido u omisión a cometer fuera de Trinidad y Tobago, que hubiera constituido un delito encausable en Trinidad y Tobago; o (c) un delito especificado en la Segunda Lista Anexada";

Medidas preventivas				Cabe destacar que dentro de esta recomendación, la confiscación sin condena es un elemento adicional. En este momento, en Trinidad y Tobago no existe un régimen de embargo civil.
4. Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones	PC	<ul> <li>Si bien la mayor parte de las autoridades competentes tienen acceso a la información, no existen medidas que permitan el intercambio de información a escala local e internacional.</li> <li>No existen medidas para el intercambio de información entre las instituciones financieras, como lo exigen las Recomendaciones 7 y 9, y la Recomendación Especial VII.</li> </ul>	<ul> <li>La misión recomienda que las autoridades competentes en Trinidad y Tobago tengan permiso para intercambiar a escala local e internacional la información que requieren para desempeñar apropiadamente sus funciones.</li> <li>Se recomienda enmendar la legislación para exigir específicamente que ninguna ley sobre el secreto para las instituciones financieras inhiba la implementación de las Recomendaciones del GAFI (o un requisito similar).</li> </ul>	<ul> <li>La Sección 8 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, facilita la ejecución eficiente de los deberes de intercambio de información por parte de las autoridades competentes de Trinidad y Tobago. El intercambio de información se logra a escala interna e internacional. Sobre esto se abundará.</li> <li>La Sección 8 (3) (e) de la Ley No. 11 de 2009, faculta a la UIF a participar en el intercambio de inteligencia financiera con miembros del Grupo Egmont.</li> <li>La Sección 8 (3) (f) de la Ley No. 11 de 2009, faculta a la UIF a comunicar a intervalos regulares, inteligencia e información financiera a autoridades y afiliados locales y extranjeros dentro de la comunidad de inteligencia, incluyendo estadísticas sobre las prácticas y los delitos recientes de lavado de dinero.</li> </ul>

La Sec. 26. de la Ley de la UIF,
2009, expresa: 'No obstante
cualquier otra ley sobre la
revelación de información
personal, la potestad de la UIF para
recopilar, comunicar o
intercambiar información dentro de
esta Ley, prevalecerá. Esto en
efecto invalida cualquier ley existente sobre la revelación de
información y asegura que las
Recomendaciones del GAFI
puedan ser implementadas sin
inhibición.
• La Sección 8(2) de la Ley de las
Instituciones Financieras faculta al
Central Bank of Trinidad and
Tobago a participar en prácticas de
intercambio de información con
órganos de regulación
internacionales, a saber: la UIF, así
como la autoridad designada
dentro de la Ley de los Activos del
Crimen No. 55 de 2000. En el nuevo Proyecto de Ley sobre
Seguros y en el borrador de
Proyecto de Ley sobre las
Cooperativas de Crédito se
incluyeron disposiciones similares
sobre el intercambio de
información.
• La Sección 6 de la Ley de Seguros,
1980, fue enmendada por la Ley de
Seguros Enmienda de 2009, para
facilitar el intercambio de

					información con agencias o entidades locales o extranjeras de regulación que regulen a las instituciones financieras a los efectos relativos a esa regulación.  • Lo que sigue refleja la situación
					con respecto a las prácticas en materia de intercambio de información de entidades de regulación específicas de Trinidad y Tobago:
					-Trinidad and Tobago Securities and Exchange Commission (TTSEC): en este momento está esperando la promulgación de un Proyecto de Ley de Valores, el cual se encuentra ante el Comité Selecto Conjunto del Parlamento, y que dispondrá el intercambio de información.
-	5. Debida diligencia del cliente	NC	Ninguno de los requisitos de DDC están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir y alineamientos existentes son solamente aplicables sobre instituciones financieras bajo supervisión del CBTT	<ul> <li>Las autoridades de T &amp; T deben considerar plasmar en las leyes o en las regulaciones aplicables las siguientes medidas, con sanciones por incumplimiento de lo siguiente:</li> <li>A las instituciones financieras no se les debe permitir mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios.</li> </ul>	• La Regulación 19 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2009, prohíbe a las instituciones financieras el mantenimiento de cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios. Se compele a estas instituciones a identificar y

registrar la identidad de los • Debe exigírsele a las instituciones clientes. financieras que lleven a cabo medidas de debida diligencia del cliente al establecer La Regulación 11 (1) de las Regulaciones comerciales, relaciones realizar sobre las Obligaciones Financieras, 2010, transacciones ocasionales o ligadas por exige a las instituciones financieras que encima de \$15.000 USD, al efectuar apliquen el procedimiento de debida transferencias cablegráficas ocasionales diligencia del cliente en los siguientes como se cubre en la Recomendación casos: Especial VII, cuando exista una sospecha de LD o de FT, independientemente de las (a) en virtud de un acuerdo para crear una exenciones o los montos, y cuando surjan relación comercial: dudas sobre la veracidad o idoneidad de los (b) una transacción única u ocasional de datos sobre la identificación del cliente noventa mil dólares 0 más: obtenidos con anterioridad. (c) dos o más transacciones únicas, cada una de las cuales es menor de noventa mil • Debe exigírsele a las instituciones dólares, pero que en conjunto llegan a un financieras que identifiquen al cliente (sea valor total de noventa mil dólares o más y permanente u ocasional, y sea persona natural o persona jurídica o acuerdos parece ser, ya sea al principio de cada legales) y que verifiquen la identidad del transacción o posteriormente, que las cliente utilizando fuentes de documentos. transacciones están ligadas; o; datos o información confiables (d) una transferencia cablegráfica única u independientes. ocasional de seis mil dólares o más, o dos o más transacciones únicas, cada una de las • Debe exigírsele a las instituciones cuales es menor de seis mil dólares, pero financieras que verifiquen que toda que en conjunto suman un valor total de seis persona que diga actuar en nombre de una persona jurídica o acuerdo legal esté mil dólares o más, y parece ser, ya sea al autorizada para ello, e identificar y principio de cada transacción verificar la identidad de esa persona. posteriormente, que las transacciones están ligadas. La Regulación 11 (5) especifica las medidas

		que se deben tomar cuando existen dudas sobre la veracidad o la idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad. En tales casos se compele a la Institución Financiera a descontinuar la transacción y reportarla al Oficial de Cumplimiento en concordancia con la Regulación 7 (1) (b), (c) y (d).
		La Regulación 7 se refiere a lo siguiente:  (a) procedimientos que rigen la identificación del cliente, documentación y verificación de la información sobre el cliente, y otras medidas en materia de debida diligencia del cliente.  (b) métodos para la identificación de transacciones sospechosas y actividades sospechosas.  (c) lineamientos para el reporte interno de transacciones sospechosas y actividades sospechosas.  (d) lineamientos para adoptar un enfoque basado en el riesgo con el fin de monitorear la actividad financiera. Ello incluye categorías de actividades u operaciones que son consideradas como de alto riesgo.
	Debe exigírsele a las instituciones financieras que identifiquen al beneficiario	La Regulación 12 (2) considera que cuando el beneficiario real de una cuenta es una persona jurídica o una persona que actúa en virtud de un acuerdo legal, la institución financiera o actividad listada: (a) verificará que toda persona que diga

y que tomen medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario utilizando información o datos acordes.  • Debe exigírsele a las instituciones financieras que precisen cuáles son las personas naturales que en última instancia son quienes poseen o controlan a los clientes que son personas jurídicas o acuerdos legales.	jurídica o acuerdo legal esté autorizada para ello e identificará y verificará la identidad de esa persona.  (b) verificará el estatus legal de la persona jurídica o el acuerdo legal.  (c) entenderá la estructura de titularidad y
	<ul> <li>(d) determinará quiénes son las personas naturales que ejercen el control efectivo sobre la persona jurídica o acuerdo legal.</li> <li>La Regulación 15 de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, expresa que la Institución Financiera o actividad listada obtendrá los registros acordes de identificación cuando se inicie una relación comercial. La información detallada a gentar as la giagienta.</li> </ul>
Debe exigírsele a las instituciones financieras que lleven a cabo una debida diligencia sobre la relación comercial.	

 	<del>,</del>	
		(g) propósito de la relación
		comercial u operación que se
		propone o fuente de los fondos.
		(h) toda otra información que
		considere apropiada la institución
		financiera o actividad listada.
		Deben resaltarse los siguientes
		puntos: - se examinará una foto
		válida que porte la identificación.
		Con este fin, los documentos de
		identificación pueden incluir un
		pasaporte, una tarjeta nacional de
		identificación o una licencia de
		conducción de vehículo automotor.
		- cuando los documentos anteriores
		no estén disponibles en su forma
		original, se podrán aceptar copias
		solo cuando estas estén
		certificadas. Otros documentos de
		identificación que se pueden
		obtener con facilidad (ejemplo,
		inscripciones de nacimiento) no se
		aceptarán como un único medio de
		identificación.
		- cuando se trata de un cliente
		extranjero, se buscará referencia
		del banco extranjero del cliente.
		dei vanco extranjero dei chente.
		• La Sección 10 de la FIA, 2008,
		permite al Central Bank emitir
		lineamientos para ayudar en el
		1

		Las autoridades de T & T deben implementar las siguientes medidas que pueden ser plasmadas en leyes, regulaciones o lineamientos que se puedan hacer cumplir, con sanciones por incumplimiento:	cumplimiento con POCA, la Ley Anti Terrorismo, 2005, y las FOR 2010. La Sección 12 de la FIA permite al Central Bank tomar acción, como por ejemplo, emisión de directivas de cumplimiento por contravención de lineamientos emitidos bajo la Sección 10. El incumplimiento con una directiva de cumplimiento constituye un delito.  • La Sección 65 de la Ley de Seguros, 1980, enmendada por la Ley de Seguros Enmienda de 2009, permite al Central Bank emitir directivas de cumplimiento dirigidas a un asegurador, intermediario, controlador, funcionario, empleado o agente, por el hecho de, entre otros, haber violado o estar a punto de violar alguna de las disposiciones de alguna ley o Regulación hecha a su tenor; si ha incumplido con alguna medida impuesta por el Central Bank en concordancia con la Ley o las Regulaciones; o si está cometiendo o siguiendo prácticas insanas e inseguras. En consecuencia, el Central Bank puede emitir directivas de
--	--	---	---

	cumplimiento para un asegurador o
	intermediario por incumplimiento
	con requisitos ALD/CFT. La
	persona que incumpla con una
	directiva de cumplimiento estará
	sujeta en sentencia sumaria a una
	multa de \$5 millones.
	• La Parte VII de las Regulaciones
	sobre las Obligaciones Financieras,
	2010, aborda el tema de las
	sanciones. La Regulación 42
	expresa que cuando una institución
	financiera o actividad listada
	incumple con obligaciones
	específicas preceptivas (como se
	describe arriba), esta estará sujeta a
	sanciones.
	Estas sanciones se disponen en
	virtud de la Sección 57 (1) de la
	Ley de los Activos del Crimen
	No.55 de 2000, y tiene el efecto de
	imponer sanciones sobre cualquier
	persona que a sabiendas
	contravenga o incumpla con las
	disposiciones.
	•
	Estas obligaciones preceptivas son
	las siguientes:
	- La Regulación 3 hace obligatoria
	la designación de un Oficial de
	Cumplimiento. Las distintas sub-
	2

	regulaciones ofrecen una guía
	detallada sobre el procedimiento
• Debe exigírsele a las instituciones	
financieras que implementen los demás	
criterios de la Recomendación 5 sobre las	obligatorio di establechinento de
medidas restantes en materia de DDC, e riesgo, el momento de la verificación, no	un programa de cumplimiento.
completar satisfactoriamente la DDC y los	Las distintas sub-regulaciones
clientes existentes.	ofrecen una guía detallada sobre
	las medidas y los lineamientos a
	incluir en dicho programa de
	cumplimiento.
	- La Regulación 8 hace obligatorio
	el reporte interno. En las sub-
	regulaciones que siguen se plasma
	una guía detallada sobre las
	normas precisas que deben apoyar
	este ejercicio.
	- La Parte III de las Regulaciones
	sobre las Obligaciones Financieras,
	2010, convierte en obligatoria la
	práctica de debida diligencia del
	cliente.
	- La Parte IV de las Regulaciones
	sobre las Obligaciones Financieras,
	2010, incluye disposiciones sobre
	la debida diligencia del cliente que
	son aplicables al sector de seguros.
	- La Parte V de las Regulaciones
	sobre las Obligaciones Financieras,
	2010, convierte en obligatorias las
	prácticas seguras y confiables
	sobre el mantenimiento de

				registros.
				• La Regulación 8 (2) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, expresa que la institución financiera o actividad listada deberá asegurar también que el oficial de cumplimiento y otros empleados tengan acceso a tiempo a los datos de identificación del cliente y otros registros e información relevante, para posibilitar que estos presenten informes a tiempo.  - La Parte III de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, aborda la aplicación de la debida diligencia del cliente en todas las categorías determinables de clientes incluidas dentro del espectro general de clientes.
6. Personas expuestas políticamente	NC	• Ninguno de los requisitos están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios coercitivos, y los requisitos existentes son aplicables solamente a las instituciones financieras bajo la supervisión del CBTT.	Debe exigírsele a las instituciones financieras que establezcan sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un cliente potencial, un cliente o el beneficiario es una PEP.	• La Regulación 20 de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, estipula criterios a partir de los cuales se puede inferir que una persona es una "persona expuesta políticamente". La Regulación 20 (1) define "persona expuesta políticamente" como una persona a

		asociado profesional de la persona que se menciona en los párrafos (a) al (d).
	• Debe exigírsele a las instituciones	En particular se destacan las siguientes secciones:
	financieras que tomen medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y fondos de las PEP.	-La Regulación 20(2) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, afirma que la institución financiera o actividad listada establecerá medidas apropiadas para precisar si el solicitante es de hecho o no una Persona Expuesta Políticamente.
	• Debe exigírsele a las instituciones financieras que efectúen un monitoreo continuo más profundo a las relaciones comerciales con las PEP.	-La Regulación 20(3) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva de aplicar Procedimientos de Debida Diligencia Intensificados cuando se trata con una persona expuesta políticamente.
		Las sub-regulaciones ofrecen una guía detallada sobre los distintos grupos de personas que pueden ser considerados como de alto riesgo y que pueden merecer la aplicación de procedimientos de debida diligencia del cliente.
		• La Regulación 20 (4) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010,

				estipula que antes de entrar en una relación comercial con una persona
				expuesta políticamente, la institución financiera o actividad listada tiene que obtener el permiso
				de un funcionario administrativo superior dentro de dicha institución.
				La Regulación 20 (5) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, estipula que cuando la institución o actividad ha entrado en una relación comercial con una persona expuesta políticamente, deberán tomarse medidas razonables para precisar la fuente del caudal.  La Regulación 20 (5) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, estipula que cuando la institución o
				actividad ha entrado en una relación comercial con una persona expuesta políticamente, esta realizará un monitoreo continuo intensificado sobre esa relación.
7. Banca corresponsal	NC Ninguno de lo incluidos en regulaciones u coercitivos, y los son aplicables instituciones fin supervisión del CE	la legislación, financion otros medios requisitos existentes solamente a las ancieras bajo la responsaTT.	* *	La Regulación 21 (2)(a) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre el banco corresponsal de recopilar suficiente información

investigación o acción normativa en materia de LD o FT.	sobre su banco respondedor para poder entender a cabalidad el carácter de la operación que se
	requiere hacer y solo establecerá cuentas corresponsales con un banco extranjero luego de determinar que este es supervisado eficazmente por las autoridades competentes en su jurisdicción.
Las instituciones financieras deben evaluar los controles ALD/CFT de la institución respondedora, y precisar si estos son adecuados y efectivos.	• La Regulación 21 (4) expresa que el banco corresponsal deberá precisar también si el banco respondedor ha estado sujeto o no a investigaciones de lavado de dinero u otra acción normativa en el país en el que está constituido o en algún otro país.
Las instituciones financieras deben obtener la aprobación de la administración superior para establecer nuevas relaciones corresponsales.	• La Regulación 21 (2) (b) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre el banco corresponsal de recopilar suficiente información sobre su banco respondedor para evaluar los controles anti-lavado de
Las instituciones financieras deben documentar las respectivas responsabilidades ALD/CFT de cada institución en la relación corresponsal.	<ul> <li>dinero del banco respondedor.</li> <li>La Regulación 21 (3a) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva</li> </ul>

			En el caso de las "cuentas de pago garantizado", las instituciones financieras deben estar convencidas de que la institución respondedora ha llevado a cabo todas las medidas normales de DDC plasmadas en la Rec. 5 sobre los clientes que utilizan las cuentas de la institución corresponsal y que la institución respondedora es capaz de suministrar los datos acordes sobre la identificación del cliente a la institución corresponsal cuando se le pida     .	sobre el banco corresponsal de obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones respondedoras.  • La Regulación 21 (3b) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre el banco corresponsal de registrar las respectivas responsabilidades de los bancos corresponsal y respondedor.  • La Regulación 21 (3d) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre el banco corresponsal de convencerse de que el banco respondedor ha verificado la identidad del cliente y ha llevado a cabo una debida diligencia continua del cliente con respecto a las "cuentas de pago garantizado".
8. Las nuevas tecnologías y los negocios que no son cara a cara	NC	<ul> <li>Ninguno de los requisitos están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir y alineamientos existentes son solamente aplicables sobre instituciones financieras bajo supervisión del CBTT.</li> </ul>	Debe exigírsele a las instituciones financieras que cuenten con políticas establecidas o que tomen las medidas acordes para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de LD o de FT.	• La Regulación 23 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre la institución financiera o actividad listada de prestar especial atención a los patrones de lavado de dinero que puedan surgir con

				respecto a los avances tecnológicos en lo relativo a:  (a) tecnologías nuevas o en desarrollo que puedan favorecer el anonimato;  (b) uso de esta tecnología en delitos de lavado de dinero, y tomarán las medidas apropiadas para abordar tales patrones.
			<ul> <li>Debe exigírsele a las instituciones financieras que cuenten con políticas y procedimientos establecidos para abordar riesgos específicos asociados a las relaciones o transacciones en las que no ocurre un contacto cara a cara. Estas políticas y procedimientos deben aplicarse al establecerse relaciones con clientes y efectuar la debida diligencia continua.</li> <li>Debe exigírsele a las instituciones financieras que cuenten con medidas para manejar los riesgos, incluyendo procedimientos específicos y efectivos de DDC que se apliquen a los clientes que no se conoce cara a cara.</li> </ul>	■ La Regulación 23 (2) de las FOR 2010, expresa que la institución financiera o actividad listada establecerá políticas especiales de conozca a su cliente para abordar las inquietudes específicas asociadas a las relaciones comerciales o transacciones que se realizan sin que medie un contacto cara a cara.
9. Terceros e intermediarios presentadores	NC	Los requisitos establecidos no son obligatorios y son aplicables solamente a las instituciones financieras supervisadas por el Central Bank.	Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran introducir las siguientes medidas en leyes, regulaciones o lineamientos coercitivos, con sanciones por incumplimiento:  • A las instituciones financieras que se apoyen en un tercero se les debe exigir que obtengan inmediatamente del tercero la información necesaria sobre los elementos del proceso de DDC en los Criterios 5.3 al	La Regulación 13 de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, plasma las implicaciones para los terceros que actúen en nombre de instituciones financieras y empresarios.

10. Mantenimiento de	NC	• Los requisites establacidos no son	<ul> <li>Debe exigírsele a las instituciones financieras que den los pasos adecuados para convencerse de que copias de los datos de identificación y otra documentación relevante sobre los requisitos de DDC sean suministrados por el tercero, sin demora, cuando se solicite.</li> <li>A las instituciones financieras se les debe exigir que estén convencidas de que el tercero está regulado y supervisado y cuenta con medidas establecidas para cumplir con los requisitos de DDC plasmados en las Recomendaciones 5 y 10.</li> <li>Las autoridades competentes deben determinar en qué países los terceros cumplen con las condiciones, tomando en cuenta la información disponible acerca de si esos países aplican adecuadamente o no las Recomendaciones del GAFI.</li> <li>La máxima responsabilidad en materia de identificación y verificación del cliente debe descansar en la institución financiera que se apoya en el tercero.</li> </ul>	• La Pagulación 31 (1) da las
10. Mantenimiento de registros	NC	<ul> <li>Los requisitos establecidos no son obligatorios y son aplicables solamente a las instituciones financieras supervisadas por el Central Bank.</li> </ul>	<ul> <li>Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran introducir las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras propuestas lo antes posible e incluir lo siguiente:</li> <li>A las instituciones financieras se les debe</li> </ul>	La Regulación 31 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone una obligación preceptiva sobre las instituciones financieras o actividades listadas de conservar los registros de:

exigir que conserven todos los récords necesarios sobre transacciones, tanto internas como internacionales, por un periodo mínimo de cinco años luego de la culminación de la operación (o por un periodo de tiempo más largo si así lo pide una autoridad competente en casos específicos y con la autorización acorde). Este requisito se corresponde independientemente de si la cuenta o relación comercial está en curso o ha concluido.

- Los registros sobre transacciones comerciales deben tener suficiente nivel de detalle como para permitir la reconstrucción de transacciones individuales, de manera tal que se pueda suministrar evidencia, de ser necesario, en el procesamiento de actividades delictivas.
- Debe exigírsele a las instituciones financieras que mantengan récords de los datos de identificación, archivos de cuentas y correspondencia comercial durante, al menos, cinco años, luego de la culminación de una cuenta o relación comercial (o por un periodo de tiempo más largo si así lo solicita una autoridad competente en casos específicos y bajo la autoridad apropiada).
- Debe exigírsele a las instituciones financieras que aseguren que todos los récords e información sobre clientes y transacciones estén disponibles a tiempo para las autoridades internas competentes con la autoridad apropiada.

- (a) todas las operaciones internas e internacionales;
- (b) datos de identificación actualizados a través del proceso de debida diligencia del cliente.

Estos records se conservarán en formato electrónico o en forma escrita por un periodo de seis años. Esto permite a la institución financiera o actividad listada actuar inmediata y eficazmente en respuesta a solicitudes legales de información emanadas de auditores, otras autoridades competentes y autoridades del orden público que pidan estos registros. Tales records pueden ser utilizados para investigaciones criminales o el procesamiento de personas acusadas de cometer delitos.

La Regulación 32 (2) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, exige que se conserven los registros por un periodo de seis años. El periodo de seis años se calcula de la siguiente forma: 
(a) En el caso en el que una institución financiera o actividad listada y un solicitante de una operación hayan creado una

	relación comercial, al menos seis
	años contados a partir de la fecha
	en que terminó la relación
	(b) En el caso de una transacción
	única o una serie de transacciones
	de este tipo, al menos seis años a
	partir de la fecha de la culminación
	de la operación única o, según e
	caso, la última de la serie de
	operaciones de este tipo.
	• La Regulación 31 (3) de la
	Regulaciones sobre la
	Obligaciones Financieras, 2010
	expresa que todos los registros de
	transacciones-
	(a) se conservarán en el formato
	especificado por la UIF y con ur
	nivel de detalle suficiente como
	para permitir la reconstrucción de
	transacciones individuales.
	• La Regulación 31 (3) (b) de la
	Regulaciones sobre la
	Obligaciones Financieras, 2010
	impone obligaciones sobre la
	institución financiera o actividad
	listada en cuanto a poner a
	disposición de la UIF, cuando esta
	lo solicite, los registros de la
	transacciones.
	Esta capacidad para asegurar la
1	

				disponibilidad de los registros y su transferencia eficiente a la UIF cuando esta lo solicite se alcanza en virtud de la Regulación 8 (2) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, la cual afirma que el Oficial de Cumplimiento y otros empleados de la institución financiera o actividad listada tendrán acceso a tiempo a los datos de identificación del cliente y demás records e información acorde. Ello les permite presentar los registros a tiempo.
11. Transacciones inusuales	PC	No existe un requisito para las instituciones financieras de que examinen los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales grandes o patrones inusuales de transacciones que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible, que plasmen sus conclusiones por escrito y que mantengan estas conclusiones para las autoridades competentes y los auditores durante, al menos, cinco años.	Que la POCA sea enmendada para exigirle a las instituciones financieras que examinen y registren sus conclusiones por escrito sobre los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales grandes o patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible y que mantengan estos hallazgos al alcance de las autoridades competentes y auditores, por un periodo de, al menos, cinco años.	■ La Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, enmienda la Sección 55 de la Ley de los Activos del Crimen No. 55 de 2000. En virtud de la Sección 30 (2)(a) (ii), las instituciones financieras o actividades listadas prestarán especial atención a todas las transacciones complejas, inusuales o grandes, se hayan completado o no, a todos los patrones inusuales de transacciones y a las transacciones insignificantes pero periódicas que no tengan un motivo económico aparente o lícito visible. Además, la Sección 30 (2)(b) expresa que todas las transacciones complejas, inusuales o grandes serán reportadas a la UIF.

12. Actividades y Profesiones No Financieras Designadas – R.5, R.6, R.8-R.11	NC	<ul> <li>Los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas no son supervisados o regulados en cuanto al cumplimiento ALD.</li> <li>Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, contadores y proveedores de servicios fiduciarios y empresariales no están sujetos a las obligaciones ALD/CFT.</li> <li>Los Casinos, los agentes de bienes raíces y los joyeros fueron designados bajo la ley, pero ninguno de los requisitos plasmados en las Recomendaciones 5 – 10 ha sido implementado.</li> </ul>	Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, contadores y proveedores de servicios fiduciarios y empresariales estén sujetos a los requisitos ALD/CFT del GAFI.	• La primera Lista Anexada a la Ley de los Activos del Crimen No. 55 de 2000 disponía una lista limitada de actividades que realizaban operaciones relevantes sujetas a los requisitos ALD/CFT del GAFI. Esta lista fue sometida posteriormente a revisión, en virtud de la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, para incluir un espectro más amplio de actividades listadas que estarían sujetas al cumplimiento ALD/CFT del GAFI. En consecuencia, las actividades empresariales relevantes son ahora las siguientes:
		<ul> <li>No existe ningún requisito de examinar los antecedentes y el propósito de las transacciones, ni tampoco ningún requisito de conservar las conclusiones en el caso de los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas.</li> <li>No existe ningún requisito de prestar atención especial a las transacciones complejas – inusuales grandes o a los patrones inusuales de transacciones para los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas.</li> </ul>		- Negocio de Bienes Raíces Venta de Vehículos Automotores Casas de Juegos de Azar Joyeros Salas de Apuestas Apuestas on line de la Lotería Nacional Servicios de Transferencia de Dinero o Valor Clubes de Juego Privados Contadores, Abogados u otros profesionales jurídicos independientes Comerciantes de Arte.

			<ul> <li>Que las APNFD y las personas vinculadas a actividades comerciales relevantes sean supervisadas en cuanto al cumplimiento ALD/CFT.</li> </ul>	<ul> <li>- Proveedores de Servicios Fiduciarios y Empresariales.</li> <li>La Sección 34 de la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda)</li> </ul>
			<ul> <li>Que los requisitos de las Recomendaciones</li> <li>5 a la 10 sean impuestos a todos los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas como se estipula en las circunstancias que se detallan en la</li> </ul>	No. 10 de 2009, expresa que hasta tanto no se emitan regulaciones bajo la Sección 56 para la selección de la Autoridad de Supervisión, la UIF será la autoridad de supervisión para las instituciones financieras y actividades listadas.
			Recomendación 12.  • El Gobierno debe esforzarse más en la	<ul> <li>En este momento, el umbral general por un valor de noventa mil dólares y más se extrapola en el contexto de las salas de apuestas, las apuestas on line de la Lotería Nacional y los Clubes de Juego Privados.</li> </ul>
			educación e información a las APNFD y personas vinculadas a actividades comerciales relevantes sobre sus responsabilidades bajo la legislación y acerca de otras cuestiones y acontecimientos ALD/CFT afines.	Juego Privados.
			• Los requisitos de las Recomendaciones 11 y 21 deben ser impuestos sobre todas las APNFD como se estipula en las circunstancias que se detallan en las Recomendaciones 12 y 16.	
13. Reporte de transacciones sospechosas	NC	La agencia de reporte es la autoridad designada en lugar de la UIF y la	• La POCA debe enmendarse para exigir el reporte a la UIF, en lugar de a la autoridad	• La Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009,

		sospecha se basa en actividades ilícitas en lugar de todos los delitos predicados.  No existe ningún requisito de reportar transacciones sospechosas relacionadas al financiamiento del terrorismo.  No existe ningún requisito de reportar transacciones sospechosas independientemente de si estas involucran o no cuestiones fiscales.	designada, de transacciones sospechosas relacionadas a todos los delitos predicados de LD, como se definen en la Recomendación 1 del GAFI.  • El requisito de reportar debe aplicarse independientemente del monto de la transacción y de si involucra cuestiones fiscales.	elimina las palabras "Autoridad Designada" como se menciona dentro de POCA No. 55 de 2000 donde quiera que estén y las sustituye por la palabra "UIF".  • La Sec 55 (3D) de POCA Enmienda, expresa que se hará un reporte independientemente del tipo de delito especificado a partir del cual se pudieran haber derivado los fondos, incluyendo los delitos dentro de la Ley de Ingresos Tributarios, la Ley de Impuestos Corporativos y la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado."
14. Protección y no "delación"	PC	<ul> <li>No se prohíbe la revelación del reporte de una transacción sospechosa a la autoridad</li> <li>designada/UIF.</li> </ul>	La POCA debe enmendarse para prohibir la revelación del reporte a la autoridad designada/UIF, como se estipula en la Sección 55 (3) de la POCA.	La Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, en virtud de la Sección 30, prohíbe a las instituciones financieras o actividades listadas que revelen el hecho de que se ha enviado a la UIF un reporte de actividad sospechosa.  Específicamente la Sección 30 (3A) expresa que cuando una institución financiera o actividad listada hace un reporte de transacción sospechosa o actividad sospechosa para la UIF dentro de esta Sección, el Director o el personal o dicha institución financiera o actividad listada no revelará ese hecho o el contenido

		de dicho reporte a ninguna persona.
		En consecuencia, toda persona que revele este hecho comete un delito y estará sujeta en sentencia sumaria a una multa de doscientos cincuenta mil dólares y privación de libertad por un periodo de tres años.
		La Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, aborda las ramificaciones de la revelación de información en dos sentidos claves:  - por parte de cualquier persona y - por parte de un oficial de la UIF. Sobre esto se abundará.
		<ul> <li>Con respecto a la revelación de información por parte de alguna persona que no sea un oficial de la UIF, la Sección 23 (1) de la Ley No. 11 de 2009 expresa que toda persona que no sea un oficial de la UIF, que, en el curso de su actividad, obtenga o reciba información de una UIF sobre la comisión de un delito, comete un delito si, a sabiendas, revela—</li> </ul>
		<ul><li>(a) la información a alguna persona; o</li><li>(b) el hecho de que la UIF ha recomendado un análisis,</li></ul>

		y estará sujeta en sentencia sumaria a una multa de doscientos cincuenta mil dólares y privación de libertad por un periodo de tres años.
		• Con respecto a la revelación de información por parte de un oficial de la UIF, la Sección 24 de la Ley No. 11 de 2009 expresa que un oficial de la UIF u otra persona que revele el hecho de que la UIF ha recomendado la realización de una investigación sobre un reporte de transacción sospechosa o actividad sospechosa o que se ha iniciado una investigación, de otra forma que no sea en el ejercicio apropiado de sus deberes, es culpable de cometer un delito, y estará sujeta en sentencia sumaria a una multa de doscientos cincuenta mil dólares y privación de libertad por un periodo de tres años.
	• La POCA debe enmendarse para asegurar que el requisito de confidencialidad en las Subsecciones 55(8) y (9) se aplique también al personal de la UIF.	• La Sección 22 (1) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago, No. 11 de 2009, expresa que el Oficial de la UIF que revele información que haya llegado a su poder como resultado de su empleo en la UIF, a una persona que no sea en ejercicio apropiado de sus deberes, comete un delito y estará sujeto en sentencia sumaria a una multa de doscientos cincuenta mil dólares y privación de libertad por un periodo de tres años.

15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	PC	<ul> <li>Los requisitos sobre los controles internos son demasiado generales y no incluyen el FT.</li> <li>No existe ningún requisito para la designación de un Oficial de Cumplimiento a nivel administrativo.</li> <li>No existe ningún requisito en cuanto a que el Oficial de Cumplimiento ALD/CFT y demás personal apropiado tenga acceso a la información acorde.</li> <li>La capacitación de los empleados se limita a la identificación de las transacciones sospechosas.</li> <li>No existe ningún requisito para las instituciones financieras de establecer procedimientos de investigación a la hora de contratar a los empleados</li> </ul>	Las autoridades de Trinidad y Tobago deben enmendarse las disposiciones legislativas sobre los controles internos y otras medidas para incluir lo siguiente:  • Procedimientos, políticas y controles internos para impedir el LD y el FT, cubriendo, entre otros, la DDC, la retención de registros, la detección de transacciones inusuales y sospechosas y la obligación sobre el reporte.  • Deben desarrollarse coordinaciones apropiadas en la administración del cumplimiento para incluir, como mínimo, la designación de un Oficial de Cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo.	<ul> <li>La Regulación 4 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación sobre el oficial de cumplimiento designado de asegurar que estén establecidos los procedimientos y los controles necesarios del programa de cumplimiento requerido por estas regulaciones en la institución financiera o actividad listada.</li> <li>La Regulación 3 (1) de las Regulaciones Financieras, 2010, aborda la instauración de un programa de cumplimiento sólido dentro de una organización. En consecuencia, la institución financiera o actividad listada, con el propósito de asegurar el cumplimiento ALD/CFT, designará a un gerente u oficial empleado a nivel de gerencia como el Oficial de Cumplimiento de esa institución o actividad listada.</li> <li>Con respecto a la designación del oficial de cumplimiento, hay que satisfacer los siguientes criterios.</li> <li>Cuando la institución financiera o actividad listada emplea a cinco</li> </ul>

		personas o menos, el empleado que ocupa la posición más alta, será quien funja como Oficial de Cumplimiento.  - Cuando la institución financiera o actividad listada es un individuo que ni emplea ni actúa en asociación con otra persona, ese individuo será el Oficial de Cumplimiento.  - El Oficial de Cumplimiento será capacitado por la institución financiera o actividad listada.
	• La capacitación de los empleados debe	• La Regulación 4 (4) de las

incluir información sobre los nuevos	
acontecimientos, tomando en cuenta las	Obligaciones Financieras, 2010,
técnicas, métodos y tendencias actuales en	exige la emisión de lineamientos
el LD y el FT, y una explicación clara de	dirigidos a las instituciones
todos los aspectos de las leyes y	
obligaciones en materia ALD/CFT, y en	
particular los requisitos sobre la DDC y el	
reporte de transacciones sospechosas.	una transacción o actividad es o no
Topono de damenos cospessiones	sospechosa.
	sospeciiosa.
	La Regulación 6 de las
	Regulaciones sobre las
	Obligaciones Financieras, 2010,
	dispone una guía sobre los temas
	capacitación que deben ser
	abordados adecuadamente por los
	directores y, por extensión, todos
	los miembros del personal. Estos
	son los siguientes:
	- la Ley de los Activos del Crimen
	No. 55 de 2000;
	- la ley de los Activos del Crimen
	(Enmienda) No. 10 de 2009;
	- la Ley de la Unidad de
	Inteligencia Financiera de Trinidad
	y Tobago, 2009;
	- estas regulaciones; y
	- los lineamientos sobre el tema del
	lavado de dinero.
	Además de ello, la Regulación 6
	(1) (b) afirma que luego de la
	capacitación, el personal debe
	entender de manera general las
	técnicas para identificar las
	transacciones sospechosas o
	actividades sospechosas.
	acti i adact sospecifosas.

	Debe exigírsele a las instituciones financieras que establezcan procedimientos de investigación para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados.	capacitación. La idea esencial aquí es que los empleados a todos los niveles de la institución financiera o actividad listada, sean capaces de detectar las transacciones sospechosas y otras actividades sospechosas.  La Regulación 6 (3) exige la conservación de los registros sobre los programas de capacitación impartidos a sus empleados.  La Regulación 5 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, exige la utilización de las mejores prácticas de la industria con la finalidad de determinar su política de contratación del personal. Lo que se persigue es que este enfoque asegure que se contrate y se conserve al personal con el más alto nivel de integridad y competencia.
		En un intento por lograr elevados estándares sobre los procedimientos de examen del personal que potencialmente pueda ser contratado, la Regulación 5 (2) demanda la siguiente información específica que se debe mantener por un periodo de seis años y ponerla a disposición del Central Bank, la UIF y toda Autoridad de Supervisión cuando sea necesario:  - el nombre

			El oficial de cumplimiento ALD/CFT y demás personal acorde, deben tener acceso a tiempo a los datos sobre la identificación del cliente y demás información de DDC, los registros de transacciones, así como a toda otra información relevante.	<ul> <li>las direcciones</li> <li>títulos de los puestos y</li> <li>otra información oficial sobre el personal nombrado o contratado por la institución financiera o actividad listada.</li> <li>La Regulación 8 (2) de las FOR 2010, expresa que la institución financiera o actividad listada asegurará también que el Oficial de Cumplimiento y demás empleados tengan acceso a tiempo a los datos sobre la identificación del cliente y demás records e información relevante, que les permita preparar reportes de forma oportuna.</li> </ul>
16. Actividades y Profesiones No Financieras Designadas – R.13-R.15 y R.21	NC	<ul> <li>La Autoridad Designada/UIF no ha recibido ningún RAS de los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas.</li> <li>No hay ninguna evidencia de que los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas estén cumpliendo con los requisitos legislados de la Rec. 15.</li> <li>Ver sección 3.7.3 para los factores relevantes a las Recs. 13 y 14.</li> <li>Ver sección 3.8.3 para los factores relevantes a la Rec. 15.</li> </ul>	<ul> <li>Los requisitos de las Recomendaciones 13 y 14, como se detallan en la sección 3.7.2 del presente Informe, deben ser impuestos a todas las APNFD como se estipula en las circunstancias que se detallan en la Recomendación 16.</li> <li>Los requisitos de la Recomendación 15, como se detalla en la sección 3.8.2 del presente Informe, deben imponerse a todas las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, como se estipula en las circunstancias que se detallan en la Recomendación 16.</li> </ul>	La primera lista anexada de la Ley de los Activos del Crimen No. 55 de 2000 dispone una lista limitada de actividades que llevan a cabo operaciones relevantes que estarán sujetas a los requisitos ALD/CFT del GAFI. Las actividades relevantes son las siguientes:  - Negocio de Bienes Raíces Venta de Vehículos Automotores Servicios de Correo Casas de Juegos de Azar Joyeros Salas de Apuestas Apuestas on line de la Lotería Nacional.  Esta lista fue sometida posteriormente a revisión, en virtud de la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, para incluir un espectro más

				amplio de actividades listadas que estarían sujetas al cumplimiento ALD/CFT del GAFI. En consecuencia, lo que sigue son las actividades listadas incluidas a los efectos del cumplimiento con los requisitos ALD/CFT del GAFI:  - Servicios de Transferencia de Dinero o Valor Clubes de Juego Privados Contadores, Abogados u otros profesionales jurídicos independientes Comerciantes de Arte Proveedores de Servicios Fiduciarios y Empresariales.
17. Sanciones	NC	<ul> <li>En la legislación no aparecen disposiciones para retirar, restringir o suspender la licencia de una institución financiera por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT.</li> <li>El requisito plasmado en la Rec. 17 está incluido en la Ley de la POCA, pero no existen disposiciones en la legislación para retirar, restringir o suspender la licencia de una DNFBP</li> </ul>	<ul> <li>Las autoridades deben considerar enmendar las disposiciones en cuanto a sanciones en la POCA, para permitir la aplicación de sanciones juntas o por separado.</li> <li>Las autoridades deben considerar incrementar el rango de sanciones por incumplimiento en materia ALD/CFT para incluir sanciones disciplinarias y la potestad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, como corresponda.</li> </ul>	<ul> <li>Las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, aseguran que las instituciones financieras o actividades listadas que no cumplan con alguna de sus obligaciones dentro de estas regulaciones, cometen un delito y estarán sujetas en sentencia sumaria o sentencia condenatoria a la sanción prescrita en la sección 57 de la Ley de los Activos del Crimen No. 55 de 2000.</li> <li>La Regulación 40 de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras permiten a la Autoridad de Supervisión, que son el Central Bank, la TTSEC o la UIF, utilizar las medidas normativas que se plasman en la legislación y que rigen a las</li> </ul>

	entidades supervisadas, para hacer cumplir los requisitos ALD/CFT. Por ejemplo, el Central Bank
	puede emitir directivas de
	cumplimiento por incumplimiento
	con los Lineamientos ALD/CFT. Además, cuando las instituciones
	incumplen con una directiva de
	cumplimiento, el Central Bank
	puede revocar la licencia en
	concordancia con la Sección 23 (1)(g) de la Ley de las Instituciones
	Financieras, 2008. Además de
	ello, el Central Bank puede optar
	por restringir la licencia, en lugar
	de revocarla. En el nuevo Proyecto de Ley de Seguros se incluyeron
	disposiciones similares.
	La Regulación 43 (1) aborda la
	responsabilidad de las compañías. Esta expresa que cuando una
	compañía comete un delito bajo
	estas Regulaciones, los
	funcionarios, directores o agentes de la compañía—
	(a) que dirigieron, autorizaron,
	aprobaron o consintieron la
	comisión del delito; o
	(b) a quien se le puede atribuir alguna omisión, es parte del delito,
	y está sujeto en sentencia sumaria
	o en sentencia condenatoria a la
	sanción prescrita en la sección 57
	de la Ley, haya sido o no la compañía procesada o convicta.
	compania procesada o convicia.

	La Regulación 42 (2) aborda la
	responsabilidad de una sociedad.
	Esta expresa que cuando una
	sociedad comete un delito dentro
	de estas regulaciones, y se prueba
	que el socio actuó
	inapropiadamente ya sea
	-dirigiendo, autorizando o
	aprobando la comisión del delito o
	-dejando de actuar
	apropiadamente,
	el socio y la sociedad estarán
	sujetos en sentencia sumaria o en
	sentencia condenatoria a la sanción
	prescrita en la sección 57 de la
	Ley.
	La Regulación 42 (3) aborda la
	responsabilidad de la asociación no
	corporativa. Dice que cuando una
	asociación no corporativa, que no sea una
	sociedad, comete un delito y se prueba que
	un funcionario o miembro del órgano rector
	actuó de la forma que se describe arriba, ese
	funcionario o miembro, así como el órgano
	no corporativo, comete un delito y está sujeto en sentencia sumaria o en sentencia
	condenatoria a la sanción prescrita en la
	sección 57 de la Ley.
	seccion 37 de la Ley.
	• El Anteproyecto de Ley de las
	Instituciones Financieras (2008)
	persigue mejorar las potestades de
	coerción del Central Bank of
	Trinidad and Tobago, mediante la
	disposición de multas
	administrativas, la ejecución de las
	directivas mediante una Orden
	directivas inculante una Olucii

				Judicial e interdictos u otro recurso prohibitivo o equitativo.
18. Bancos ficticios	PC	<ul> <li>No existen disposiciones para impedir que las instituciones financieras entren en, o continúen, relaciones de banca corresponsal con bancos ficticios.</li> <li>No existen disposiciones que le exijan a las instituciones financieras que deben quedar convencidas de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios</li> </ul>	Los bancos ficticios deben estar prohibidos por ley.	Los consultores de redacción se encuentran en el proceso de revisar las disposiciones legislativas existentes dentro de la Ley de Compañías 1995, así como los criterios adoptados por el Central Bank of Trinidad and Tobago en el registro de las actividades, con la finalidad de determinar si es necesario o no promulgar disposiciones expresas que prohíban la operación de los Bancos Ficticios.
			A las instituciones financieras no se les debe permitir que entren en, o continúen, relaciones de banca corresponsal con bancos ficticios.	<ul> <li>La Regulación 22 (1) expresa que los bancos no entrarán o continuarán una relación de banca corresponsal con un banco -</li> <li>(a) Constituido en una jurisdicción en la que no tenga presencia física; o</li> <li>(b) Que no esté afiliado a un grupo financiero regulado por una autoridad de supervisión</li> </ul>
			A las instituciones financieras se les debe exigir que queden convencidas de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios	en un país donde sean aplicables las Recomendaciones del GAFI.  • La Regulación 22 (2) de las

				Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, expresa que las instituciones financieras o actividades listadas asegurarán que la institución financiera o actividad respondedora en otro país no permita que un banco ficticio utilice sus cuentas.
19. Otras formas de reporte	PC	<ul> <li>No hay ningún indicio de que las autoridades consideraran la implementación de un sistema en el que las instituciones financieras reporten todas las transacciones monetarias que sobrepasen un límite fijado a una agencia central nacional que posea una base de datos computarizada.</li> <li>No hay ningún indicio de que cuando la Aduana descubra un cargamento inusual internacional de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos o gemas, etc., debe considerar notificarlo, como corresponda, al Servicio de Aduana u otras autoridades competentes de los países del que procede el cargamento y/o al que se destina, y debe cooperar con el objeto de definir la fuente, el destino y el propósito de dicho cargamento, así como también para tomar la acción apropiada.</li> </ul>	<ul> <li>Las autoridades deben considerar la factibilidad y utilidad de implementar un sistema en el que las instituciones financieras reporten todas las transacciones monetarias que sobrepasen un límite fijado a una agencia central nacional que posea una base de datos computarizada.</li> <li>Cuando la Aduana descubra un cargamento inusual internacional de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos o gemas, etc., debe considerar notificarlo, como corresponda, a la División de Aduana u otras autoridades competentes de los países del que procede el cargamento y/o al que se destina, y debe cooperar con el objeto de definir la fuente, el destino y el propósito de dicho cargamento, así como también para tomar la acción apropiada.</li> <li>La base de datos computarizada de la Aduana con los Formularios de Declaración Aduanal, debe estar sujeta a estrictas salvaguardas para asegurar un uso apropiado de la información que se registra.</li> </ul>	Este tema se aborda en la Parte V del borrador de las Regulaciones, 2010, sobre las Obligaciones Financieras, en las Regulaciones 31 y 32.  Este tema ya se implementó.

20. Otros Actividades y Profesiones No Financieras Designadas y técnicas seguras para realizar las transacciones	GC	La única medida tomada por el Gobierno de Trinidad y Tobago para instar al desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar transacciones financieras que sean menos vulnerables frente al LD, ha sido no emitir billetes de banco de alta denominación	<ul> <li>Las Autoridades consideren la aplicación de la Recomendación del GAFI acorde a las Actividades y Profesiones no financieras (que no sean Actividades y Profesiones No Financieras Designadas) que están en riesgo de ser utilizadas indebidamente para el LD o el FT.</li> <li>Se tomen medidas para instar al desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar transacciones financieras que sean menos vulnerables frente al Lavado de Dinero.</li> </ul>	■ El Gobierno de Trinidad y Tobago solicitó la asistencia técnica del Fondo Monetario Internacional para efectuar una evaluación del riesgo de sus sectores acordes.
21. Atención especial para los países de mayor riesgo	NC	• A las instituciones financieras no se les exige que presten especial atención a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) de países o en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o lo hagan de manera insuficiente.	• Que la POCA sea enmendada para exigirle a las instituciones financieras que presten una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) de países o en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente.	<ul> <li>La Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, enmienda la Sección 55 y la sustituye por lo siguiente:</li> <li>La Sección 55(2) (a) expresa que las instituciones financieras o actividades listadas prestarán especial</li> </ul>
		• No existe un requisito legal de que los antecedentes y el propósito de las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible con personas procedentes de, o en países que, no aplican las Recomendaciones del GAFI, o que lo hacen de manera insuficiente, sean examinadas y las conclusiones sean plasmadas por escrito y estén disponibles para ayudar a las autoridades competentes y los auditores.	<ul> <li>Deben establecerse medidas efectivas para asegurar que a las instituciones financieras se les advierta de preocupaciones sobre debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.</li> <li>Los antecedentes y el propósito de las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible con personas procedentes de, o en países que, no aplican las Recomendaciones del GAFI, o que lo hacen de manera insuficiente,</li> </ul>	atención a todas las transacciones comerciales con personas e instituciones financieras en o desde otros países que no cumplen con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional o que lo hacen de manera insuficiente.  - La Sección 55(2) (c)

Solamente el Central Bank hace circular la lista de PTNC entre las instituciones financieras que supervisa.	deben ser examinadas y las conclusiones deben plasmarse por escrito y estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes y los auditores.  • El Gobierno de Trinidad y Tobago debe tener establecidas coordinaciones para tomar las contramedidas que sean necesarias cuando un país siga dejando de aplicar o aplique insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.	expresa que las instituciones financieras o actividades listadas examinarán los antecedentes y el propósito de todas las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible dentro del párr. (a) (i) y suministrarán a la Autoridad de Supervisión las conclusiones escritas luego de estos exámenes cuando sea necesario.
		<ul> <li>Las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, y la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, abordan ambas el tema de la atención especial.</li> <li>Por ende se presta una atención especial a las relaciones y operaciones comerciales con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente. Sobre esto se abundará.</li> <li>La Regulación 7 (1) de las</li> </ul>

	Regulaciones sobre las
	Obligaciones Financieras,
	2010, expresa que todo
	programa de cumplimiento
	establecido contendrá medidas
	que incluyan la compilación
	de un listado de países que no
	cumplen con las
	Recomendaciones del GAFI o
	que cumplen de manera
	insuficiente con las mismas.
	La Cassián 17 (1) da la Lau da
	- La Sección 17 (1) de la Ley de
	la Unidad de Inteligencia
	Financiera de Trinidad y
	Tobago No. 11 de 2009,
	impone
	(a) con la frecuencia que sea
	necesaria, la obligación de
	publicar noticias en la Gaceta
	y en al menos dos
	publicaciones periódicas de
	circulación diaria en Trinidad
	y Tobago, con una lista de los
	países identificados por el
	Grupo de Acción Financiera
	Internacional, como
	incumplidores o que no
	cumplen de manera suficiente
	con estas Recomendaciones; y
	(b) periódicamente,
	información sobre las
	tendencias y las tipologías del
	lavado de dinero, a escala
	local e internacional, así como
	las estadísticas apropiadas y
	cualquier otra información que
	cualquer on a mormación que

				contribuya a profundizar el conocimiento del público y la comprensión del carácter del lavado de dinero y sus delitos.  En la Sección 17 (2) de la Ley No. 11 de 2000, se aborda la necesidad de que la UIF establezca medidas que puedan ser utilizadas por una institución financiera o actividad listada contra tales países. Estas medidas se pueden instaurar mediante una Orden.
22. Sucursales y subsidiarias extranjeras	NC	No existen requisitos legales para la institución financiera de asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen medidas ALD/CFT a tono con los estándares del GAFI.	Las autoridades de Trinidad y Tobago deben introducir una legislación que incluya los requisitos para las instituciones financieras de que:  • Presten una atención particular a que sus sucursales y filiales en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente, observen los requisitos ALD/CFT a tono con los requisitos del país de procedencia y las Recomendaciones del GAFI.  • Apliquen el estándar más elevado, en la medida en que las leyes y regulaciones locales (es decir, el país sede) lo permitan, cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país de procedencia y el país sede difieran.  • Informen al supervisor de su país de	<ul> <li>Este tema se aborda en la cláusula 4 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera, 2009.</li> <li>A incluir en las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras.</li> </ul>

	NG		procedencia cuando una sucursal o filial extranjera no pueda observar apropiadamente las medidas ALD/CFT debido a que así lo prohíben las leyes, regulaciones u otras medidas locales (es decir, el país sede).	
. Regulación, supervisión monitoreo	NC	Las agencias de supervisión acordes no han sido designadas como responsables de asegurar el cumplimiento de sus instituciones financieras supervisadas con los requisitos ALD/CFT.  La TTSEC no aplica los requisitos bajo los Principios Centrales de IOSCO para la supervisión del sector de valores con respecto al ALD/CFT.  Solo las instituciones financieras supervisadas bajo el CBTT están sujetas a la regulación y la supervisión ALD/CFT.  Solo las instituciones financieras bajo la FIA están sujetas a todas las medidas necesarias para impedir a los criminales o sus cómplices que obtengan control o una titularidad significativa de las instituciones financieras.  El sector de valores, las cooperativas de crédito, las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo no están sujetos a la supervisión ALD/CFT.  Las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo no reciben licencia, no son registrados ni regulados	<ul> <li>Las autoridades deben designar formalmente a las agencias de supervisión acordes con la responsabilidad de asegurar el cumplimiento por parte de sus titulares de licencia con las obligaciones ALD/CFT.</li> <li>La TTSEC (Comisión de Valores) debe aplicar los requisitos bajo los Principios Centrales de IOSCO para la supervisión del sector de valores con respecto al ALD/CFT.</li> <li>Las medidas en la Ley de Las Instituciones Financieras para impedir a los criminales o sus cómplices que obtengan control o una titularidad significativa de las instituciones financieras, deben duplicarse en la legislación acorde que rige la supervisión de otras instituciones financieras en virtud de la POCA.</li> </ul>	En la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, se define "Autoridad de Supervisión" como la autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y actividades listadas con los requisitos para combatir el lavado de dinero. Las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, han dejado este punto aún más claro al especificar las agencias acordes en la sección de definición de la Reg 2. Por ejemplo:  - El Central Bank of Trinidad and Tobago ha sido nombrado ahora como la Autoridad de Supervisión para las instituciones con licencia dentro de la Ley de las Instituciones Financieras, la Ley de Seguros, la Ley del Control del Cambio; los remitentes de dinero en virtud de la Ley del Central Bank, y las cooperativas de crédito a partir de la promulgación de la Ley de las Cooperativas de Crédito.  Cabe destacar que los requisitos ALD/CFT del GAFI están incluidos dentro de este ámbito. Las instituciones con licencia dentro de la Ley FIA que están sujetas a la supervisión del

apropiadamente.	Central Bank son las siguientes:
	<ul> <li>Centro Confirmante o de Aceptación</li> </ul>
	<ul> <li>Compañía Financiera</li> </ul>
	<ul> <li>Cooperación Arrendataria</li> </ul>
	- Banco Mercantil
	- Instituciones Hipotecarias
	- Compañía Fiduciaria
	- Unit Trust
	- Servicios Financieros
	501 (10105 1 manerers)
	-El Commissioner of Co-
	operative Development (Jefe de
	Desarrollo Cooperativo), regula
	las actividades de las cooperativas
	de crédito. Estas instituciones están
	previstas para que caigan dentro
	del ámbito del Central Bank.
	dei ambito dei Centiai Bank.
	- La Trinidad and Tobago Securities
	and Exchange Commission (TTSEC)
	(la Bolsa de T&T) es el órgano de
	supervisión para el sector de valores.
	A los efectos del cumplimiento
	ALD/CFT en el sector de valores, la
	Ley de los Activos del Crimen
	(Enmienda) No. 10 de 2009, ofrece una
	definición de "valor" que incluye lo
	siguiente:
	- todo documento,
	- instrumento o
	- evidencia escrita de titularidad de, o
	- toda participación en el capital,
	- propiedad de deuda,
	- beneficios,
	- ganancias o
	- derechos de autor de alguna persona o
	- empresa y

	- sin limitar la generalidad de lo
	anterior, incluye todo—
	(a) bono, debentures, nota u otra
	evidencia de endeudamiento;
	(b) capital, acción, unidad o
	certificado de unidad,
	participación, certificado,
	certificado de acción o
	participación;
	(c) documento, instrumento o escritura
	comúnmente conocida como un
	valor; documento, instrumento o
	escritura que evidencie una opción,
	subscripción u otra participación
	con respecto a—
	(i) una institución financiera;
	(ii) una cooperativa de crédito
	dentro del significado de la Ley de
	Sociedades Cooperativas; o
	(iii) una empresa de seguros;
	(e) contrato de inversión;
	(f) documento, instrumento o escritura
	que constituya evidencia de algún
	interés o participación en—
	(i) un arreglo o acuerdo de
	repartición de ganancias;
	(ii) un fideicomiso; o
	(iii) arrendamiento, reclamo o
• El sector de valores y las cooperativas de	derechos petroleros, de gas natural
crédito deben estar sujetos a la supervisión	o mineros u otros derechos
ALD/CFT. Las compañías de transferencia	minerales.
de dinero y los mensajeros de efectivo	
deben recibir licencia, ser registrados, estar	
regulados apropiadamente y estar sujetos a	• Los servicios de transferencia de
la supervisión ALD/CFT.	dinero o valor se incluyen como
ia supervision Albert 1.	actividad listada dentro de la
<u> </u>	actividad fistada defitio de la

				primera lista anexada a la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009. Las instituciones financieras que son remitentes de dinero serán supervisadas por la Ley del Central Bank luego de una enmienda a la Ley del Central Bank en el 2008. Se está desarrollando un marco apropiado.
24. Actividades y Profesiones No Financieras Designadas - regulación, supervisión y monitoreo	NC	<ul> <li>No existe un requisito legal para asegurar que las Casas de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas on-line de la Lotería Nacional estén sujetas a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que todas estas entidades estén implementando con efectividad las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI.</li> <li>No existen medidas legales o de regulación para impedir que los elementos delictivos o sus cómplices posean o sean los beneficiarios de una parte significativa o mayoritaria, que tengan una función administrativa en, o que sean el operador de, una Casa de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas online de la Lotería Nacional.</li> <li>No existe una autoridad competente designada u Organización de</li> </ul>	<ul> <li>Las Casas de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas on-line de la Lotería Nacional estén sujetas a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que todas estas entidades estén implementando con efectividad las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI.</li> <li>Se tomen medidas legales o de regulación para impedir que los elementos delictivos o sus cómplices posean o sean los beneficiarios de una parte significativa o mayoritaria, que tengan una función administrativa en, o que sean el operador de, una Casa de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas on-line de la Lotería Nacional.</li> <li>Designar a una autoridad competente u Organización de Autorregulación responsable del monitoreo y de asegurar el cumplimiento de los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas</li> </ul>	<ul> <li>Las Casas de Juegos de Azar (o Clubes Privados) fueron añadidas a la Primera Lista Anexada de la Ley de Enmienda a POCA, 2009.</li> <li>Este tema será abordado en una legislación separada o en la Ley de los Juegos de Azar y Apuestas.</li> <li>En virtud de la Sección 34 de la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, la UIF</li> </ul>

		Autorregulación responsable del monitoreo y de asegurar el cumplimiento de los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas con los requisitos ALD/CFT.	<ul> <li>con los requisitos ALD/CFT.</li> <li>Las autoridades competentes establezcan lineamientos que ayuden a los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT.</li> </ul>	fue nombrada como la autoridad de supervisión para las actividades listadas en espera de la promulgación de las regulaciones.
25. Lineamientos y Retroalimentación	NC	<ul> <li>La autoridad designada/UIF no ofrece retroalimentación a las instituciones financieras a las que se les exige que reporten las transacciones sospechosas.</li> <li>Los Lineamientos ALD/CFT del CBTT solo son aplicables a los bancos y las compañías de seguros.</li> <li>No existen lineamientos para ayudar a los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT.</li> </ul>	<ul> <li>La autoridad designada/UIF debe contar con una estructura establecida para ofrecer a las instituciones financieras a las que se les exige que reporten las transacciones sospechosas, la realimentación adecuada y apropiada.</li> <li>Los Lineamientos ALD/CFT del CBTT deben ser coercitivos y contener sanciones por incumplimiento.</li> <li>Las autoridades acordes deben emitir lineamientos similares a los Lineamientos ALD/CFT del CBTT para todas las instituciones financieras y personas vinculadas a actividades comerciales relevantes estipuladas en la POCA.</li> </ul>	<ul> <li>La Sección 10 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, impone un requisito sobre la UIF de que debe ofrecerse realimentación por escrito a las instituciones financieras o actividades listadas sobre los reportes de actividades sospechosas u operaciones sospechosas recibidos de estas.</li> <li>El tema de las sanciones se aborda en virtud de la Parte VII de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras de 2010.</li> </ul>
Medidas institucionales y de otro tipo				
26. La UIF	NC	No existe una UIF (legalmente establecida) que reciba, analice y difunda información financiera (no está introducida la legislación sobre la UIF que indique claramente las	Proceder con prontitud a promulgar la legislación sobre la UIF. Debe implementarse el marco legislativo requerido con el objeto de lograr ingresar en la Membresía del Grupo Egmont de	La Sección 3 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, dispone el establecimiento y el personal de la Unidad de

<ul> <li>La UIF carecobtener y financiera.</li> <li>Se requiere operaciones autónoma (rede la autorida)</li> <li>La UIF no properiódicos tipologías,</li> </ul>	tendencias y sus ara que sean examinados	Introducir los informes periódicos preparados por la UIF sobre sus operaciones para evaluar su desarrollo y efectividad. Este informe también debe servir para reflejar las tendencias del LD y el FT.  Considerar el fortalecimiento y reestructuración del personal de la UIF, para estimular la autosuficiencia e independencia operativa.  La UIF debe considerar la publicación de informes periódicos para el público en general.	Inteligencia Financiera. La UIF es un departamento del Ministerio de Finanzas, que se conocerá como Unidad de Inteligencia Financiera. Las funciones y las potestades de la UIF incluyen el intercambio de inteligencia financiera con miembros del Grupo Egmont y ello se llevará a cabo sobre bases de reciprocidad con una UIF que pertenezca al Grupo Egmont.  • Para demostrar su crecimiento y eficacia, se establecen comprobaciones y balances a tres (3) niveles.  • Mantenimiento de Estadísticas  La Sección 9 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, exige específicamente que la UIF implemente un sistema para el monitoreo de la eficacia de sus políticas anti-lavado de dinero mediante el mantenimiento de amplias estadísticas sobre—  (a) los reportes acerca de operaciones sospechosas o actividades sospechosas recibidos y transmitidos a las fuerzas del orden público; (b) investigaciones y sanciones sobre el lavado de dinero; (c) bienes congelados, embargados y confiscados; y

	(d) peticiones internacionales de asistencia legal mutua u otro tipo de cooperación.
	Las estadísticas anteriores ofrecerán información sobre las tendencias en el LD y el FT.
	- Instauración de un Mecanismo de Reporte dentro de la UIF
	La Sección 18 (1) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, exige que se preparen informes anuales para captar la información anterior. En
	consecuencia, el Director de la UIF presentará al Ministro, en un lapso de seis días luego de la culminación del año financiero, un informe anual sobre el desempeño
	de la UIF. Ello incluye estadísticas acerca de los reportes de transacciones sospechosas y actividades sospechosas, los resultados de los análisis de estos reportes, las tendencias y las tipologías de las actividades o delitos de las actividades o
	delitos de lavado de dinero.  - Rendición de cuentas al Parlamento
	Seguidamente, la Sección 18 (2) impone una obligación sobre el Ministro de presentar el informe

	ante el Parlamento en un lapso de
	treinta días luego de recibirlo de
	manos del Director.
	La Sección 17 (1) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, impone una obligación sobre la UIF de publicar una lista de los países identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional como que no cumplen con las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.
	Este ejercicio se hará con la frecuencia
	que sea necesaria, mediante el uso de Noticias publicadas en la Gaceta y en al menos dos publicaciones periódicas de circulación diaria en Trinidad y Tobago.
	La Sección 17 (1) (b) se refiere a la profundización del conocimiento del público y su comprensión de la naturaleza del lavado de dinero y sus delitos. Esta Sección impone una
	obligación sobre la UIF de publicar información, periódicamente, sobre las tendencias y las tipologías del lavado de dinero, a escala local e internacional, así como estadísticas apropiadas y cualquier
	otra información.
	La Sección 17 (2) expresa que la UIF, mediante una Orden, puede establecer las medidas que pueden utilizar las

				instituciones financieras o actividades listadas contra tales países.
27. Las autoridades de ejecución de la ley	GC	La falta de recursos está dificultando la capacidad de las autoridades de la rama de ejecución de la ley para investigar apropiadamente los delitos de LD y de FT.	Debe prestarse más atención para procesar los delitos del Lavado de Dinero sobre la base de los RTS recibidos y analizados.	<ul> <li>Se está realizando una revisión administrativa formal de las leyes, instituciones y necesidades en cuanto a recursos humanos de la comunidad de seguridad, con la finalidad de lograr evaluar hacia dónde deben dirigirse los activos y el personal. Tal revisión, junto con esta Recomendación, se utilizaría para fortalecer los recursos necesarios en las fuerzas del orden público.</li> <li>Ley del Servicio Policial, promulgada en el 2000.</li> </ul>
			<ul> <li>Debe mejorarse la efectividad del sistema para combatir los delitos ALD/CFT.</li> <li>Promulgar rápidamente el Proyecto de Ley de Reforma de la Policía para reformar el Servicio Policial, con el fin de mejorar la eficiencia y recuperar la confianza del público.</li> <li>Elevar la participación de la Aduana en el combate frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</li> <li>La Aduana debe considerar revisar su política con respecto al intercambio de datos.</li> </ul>	Dentro de las autoridades del orden público, el Ministerio Público implementó su proyecto especial sobre los procesamientos de Lavado de Dinero.
			El Ministerio Público debe seguir implementando su proyecto especial sobre enjuiciamientos del LD.	<ul> <li>El Ministerio Público está involucrado de forma constante en el procesamiento de casos de lavado de dinero.</li> </ul>

29. Supervisores	NC	• La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) no tienen potestad para compeler a la presentación de, y obtención de acceso a, todos los récords, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento.	La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) debe contar con potestad para compeler a la presentación de, y obtención de acceso a, todos los récords, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento.	<ul> <li>Dentro de los Supervisores, se tomó la decisión de que la supervisión de las Cooperativas de Crédito caiga bajo el CBTT. En este momento se está desarrollando una legislación para incluir este cambio.</li> </ul>
		<ul> <li>La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) no tienen autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras acordes, incluyendo exámenes in situ para asegurar el cumplimiento.</li> <li>Los supervisores no poseen adecuados poderes de ejecución y sanción contra las instituciones financieras y sus directores o administración superior por incumplimiento con los requisitos</li> <li>ALD/CFT.</li> </ul>	<ul> <li>La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) debe contar con autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras acordes, incluyendo exámenes in situ para asegurar el cumplimiento.</li> <li>Todos los supervisores deben poseer adecuados poderes de ejecución y sanción contra las instituciones financieras y sus directores o administración superior por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT.</li> <li>Todas las autoridades de supervisión de las</li> </ul>	La Securities & Exchange Commission ha logrado avanzar con la creación de la Ley de Valores, la cual se encuentra ante el Comité Conjunto Selecto del Parlamento.
			instituciones financieras deben contar con sistemas establecidos para combatir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo, y deben revisar la efectividad de estos sistemas.	
30. Recursos, integridad y capacitación	PC	• Los recursos de la UIF, el Ministerio Público, la Aduana y la Policía, no son suficientes para que estas agencias puedan desempeñar sus respectivas funciones. Se requiere capacitación adicional continua dirigida a estas entidades, incluyendo el servicio de Inmigración.	<ul> <li>Introducir disposiciones sobre una capacitación continua para la Autoridad Designada y el Oficial de Capacitación dentro de la UIF.</li> <li>Considerar establecer un programa de capacitación para el personal de la UIF. La coordinación de talleres/seminarios junto</li> </ul>	Dentro de Recursos, integridad y capacitación, durante el mes de marzo de 2008 se elaboró un plan de reforma dentro del Ministerio Público, el cual contemplaba la creación de una Unidad especializada de Activos del Crimen/Lavado de Dinero. Este

• Los recursos en cuanto a personal de la Comisión de Valores (TTSEC) y la Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) son insuficientes para llevar a cabo su tarea.	<ul> <li>con la Agencia de Servicios Estratégicos ayudaría tremendamente en este esfuerzo.</li> <li>Mejorar el presupuesto, el personal y los locales físicos de la UIF, con la finalidad de mejorar sus capacidades.</li> </ul>	<ul> <li>fue presentado al Fiscal General y está recibiendo una consideración favorable.</li> <li>La Rama de Investigaciones Financieras de la Unidad Especial Anti-Crimen de Trinidad y Tobago</li> </ul>
La capacitación ALD/CFT al alcance del personal de supervisión es insuficiente.	<ul> <li>Debe destinarse mayor cantidad de recursos (personal de la rama de ejecución de la ley) para la investigación de los delitos del Lavado de Dinero.</li> </ul>	cuenta actualmente con una plantilla de siete investigadores y un administrador dedicados a la investigación de los delitos de lavado de dinero.
de la UIF es inadecuada como para que esta pueda satisfacer sus necesidades.	También debe impartirse programas de capacitación o de la elevación de conciencia a los Oficiales de Inmigración.	
Se requiere la capacitación continua.	<ul> <li>Impartir entrenamiento a Oficiales Aduanales específicos con vistas a asignaciones futuras a la UIF.</li> </ul>	
•	<ul> <li>Abordar con prontitud las actuales limitaciones en cuanto a personal de la Aduana para mejorar la eficiencia.</li> </ul>	
	<ul> <li>Impartir mayor capacitación a los Fiscales, Magistrados y Jueces para ampliar su comprensión de las legislaciones acordes.</li> </ul>	
•	<ul> <li>Analizar con profundidad las limitaciones en cuanto a personal que confronta la Magistratura y el Ministerio Público.</li> </ul>	
	<ul> <li>Fortalecer el personal Ejecutivo de la Agencia de Servicios Estratégicos para poder prestar asistencia al Director.</li> </ul>	

			La TTSEC y la CUSU deben revisar sus requisitos en cuanto al personal y considerar una capacitación apropiada ALD/CFT en caso de ser designada como la autoridad ALD/CFT para sus titulares de licencia.		
31. Cooperación nacional	PC	<ul> <li>El NAMLC aún no funciona completamente.</li> <li>Ningún Acta de Entendimiento para la cooperación entre los Supervisores y las demás autoridades competentes, lo que influye el nivel de cooperación.</li> </ul>	Las autoridades de Trinidad y Tobago deben considerar la institución del marco jurídico necesario para formalizar el Comité Anti Lavado de Dinero. Este Comité debe recibir responsabilidad legal para reunir periódicamente a las autoridades competentes con el objeto de desarrollar e implementar políticas y estrategias para combatir el LD y el FT. Al Comité debe asignársele también responsabilidad en sensibilizar al público en general acerca de las medidas contra el LD en el país e instar al cumplimiento con las legislaciones acordes.	2 I V aa ee i i F F F F F F F F F F F F F F F F	Desde su inauguración en mayo de 2006, el Comité ALD/CFT durante las reuniones intersesionales ha venido reportando periódicamente la Gabinete sobre los pasos que se están dando con el fin de implementar las recomendaciones plasmadas en el Informe de Evaluación Mutua de Trinidad y Tobago.  Durante el 2007, el énfasis del Comité estuvo en el área de la redacción legislativa, con el apoyo del Jefe de la Oficina Parlamentaria. Además, la UIF reportó al Comité de manera regular sobre sus iniciativas de acercamiento a los bancos, empresas de seguro y otros miembros de los sectores regulados.  En el 2008, la Presidencia presentó al Comité, para su aprobación y posterior ratificación por parte del Gabinete:  Una sugerencia de texto sobre una Política Nacional ALD/CFT.  Una sugerencia de texto sobre una Estrategia Nacional

		ALD/CFT que comprende los
		elementos del acercamiento al
		público, conciencia nacional y
		capacitación, enfoque basado
		en el riesgo, fortalecimiento de
		las fuerzas del orden público,
		promoción de relaciones con
		el GAFIC y los afiliados
		regionales e internacionales,
		etc.
	•	Sondeo entre el Equipo Ministerial
		de en cuanto a la política
		ernamental y la promulgación
	legi:	slativa.  Promoción, en nombre del Comité,
		el Primer Ministro y el Contacto
		cipal, de la prontitud en la
		ementación de la recomendación.
	ımp	de la recomendación.
	_	Realización de presentaciones ante
	el C	abinete sobre un personal completo
		ro de la Secretaría del Contacto
		cipal, de manera tal que se pueda
		decer, como corresponde, el trabajo
		Comité mediante un equipo a tiempo
		pleto de expertos en la investigación
	lega	
		Realización de las presentaciones
	acoi	des ante los Ministerios, para el
		alecimiento de la representación del
	Con	nité ALD/CFT.
	•	Negociación con el GAFIC de
	asis	encia por parte de las entidades
 ·		

		<ul> <li>Trinidad y Tobago debe considerar la introducción de Memorandos de Entendimiento entre el CBTT, la TTSEC y la Autoridad Designada/UIF de Trinidad y Tobago, lo cual facilitaría la cooperación, y cuando corresponda, la coordinación a escala interna entre estas entidades en cuanto al desarrollo e implementación de las políticas y actividades para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</li> <li>Puede mejorarse la cooperación entre las autoridades del orden público y las demás autoridades competentes. Las autoridades competentes deben ser más diligentes en su método, ya que el contacto que se mantiene en este momento es irregular, sobre todo cuando surja la necesidad.</li> <li>Debe ampliarse la composición de la UIF para incluir a personal de diferentes entidades afines, lo cual no solo fortalecería la cooperación, sino que mejoraría la capacidad en cuanto a recursos humanos dentro de la UIF.</li> </ul>	internacionales, como el FMI/Banco Mundial y CARTAC.  Participación a tiempo completo de un experto en redacción legal, para promover la agenda legislativa del comité en concordancia con las prioridades de la Estrategia.  La Sección 8(2) de la Ley de las Instituciones Financieras 2008, permite al CBTT compartir información con las autoridades designadas dentro de POCA, como parte de la batalla contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Esto abordará la acción recomendada de hacer un MOU entre las autoridades designadas.  El Counter Drug & Crime Task Force (Grupo de Acción Contra las Drogas y el Crimen) colabora de forma continua con las autoridades del orden público. Algunas de estas autoridades han brindado su apoyo al Grupo de Acción mediante asignaciones a tiempo completo a ese departamento.
32. Estadísticas PC	No se efectúa una revisión sistemática de la efectividad de los sistemas	La revisión de la eficacia de los sistemas empleados por la UIF para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del	Para demostrar su crecimiento y eficacia, se establecen comprobaciones y balances a tres

ALD (OFF		(2)
ALD/CFT.	terrorismo debe ser más exhaustiva y debe arrojar resultados más tangibles con	(3) niveles.
	respecto también a las demás partes involucradas.	- Mantenimiento de Estadísticas
		La Sección 9 de la Ley de la
	Deben tomarse medidas para revisar la	Unidad de Inteligencia Financiera
	efectividad de los sistemas anti lavado de	de Trinidad y Tobago No. 11 de
	dinero y contra el financiamiento del	2009, exige específicamente que la
	terrorismo de T & T.	UIF implemente un sistema para el
		monitoreo de la eficacia de sus
	• Cuando todas las demás autoridades de supervisión de las instituciones financieras	políticas anti-lavado de dinero mediante el mantenimiento de
	hayan implementado la supervisión	amplias estadísticas sobre—
	ALD/CFT, estas deben mantener amplias	(a) los reportes acerca de
	estadísticas sobre las inspecciones in situ y	operaciones sospechosas o
	las peticiones de asistencia.	actividades sospechosas recibidos
		y transmitidos a las fuerzas del
	T y T debe someter a revisión asimismo la	orden público;
	eficacia de su sistema con respecto a los	(b) investigaciones y sanciones sobre el lavado de dinero;
	casos de extradición ALD (CFT), de manera regular y haciendo uso de	(c) bienes congelados, embargados
	estadísticas.	y confiscados; y
	estatisticas.	(d) peticiones internacionales de
		asistencia legal mutua u otro tipo
		de cooperación.
		Las estadísticas anteriores
		ofrecerán información sobre las tendencias en el LD y el FT.
		tendencias en el LD y el 11.
		- Instauración de un Mecanismo
		de Reporte dentro de la UIF
		La Sección 18 (1) de la Ley de la
		Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de
		2009, exige que se preparen
		informes anuales para captar la
1	1	The state of the s

33. Personas jurídicas –	PC		• Se recomienda que las autoridades de	información anterior. En consecuencia, el Director de la UIF presentará al Ministro, en un lapso de seis días luego de la culminación del año financiero, un informe anual sobre el desempeño de la UIF. Ello incluye estadísticas acerca de los reportes de transacciones sospechosas y actividades sospechosas, los resultados de los análisis de estos reportes, las tendencias y las tipologías de las actividades o delitos de lavado de dinero.  - Rendición de cuentas al Parlamento  Seguidamente, la Sección 18 (2) impone una obligación sobre el Ministro de presentar el informe ante el Parlamento en un lapso de treinta días luego de recibirlo de manos del Director.  Dentro de Estadísticas, el Ministerio Público genera un informe anual que tiene una base estadística, además del CBTT, el cual desarrolló un informe de estadísticas en su sitio, visitado durante el periodo mayo - noviembre 2008.
beneficiarios	2 0	• Las autoridades competentes tienen acceso a la información almacenada	Trinidad y Tobago emprendan una amplia revisión con el objeto de determinar las	beneficiarios reales. En la consideración del camino a

		por el Registrador de Compañías, no obstante, no se pudo precisar si en Trinidad y Tobago se mantiene información adecuada, fidedigna y actualizada sobre el usufructo y control de las personas jurídicas.	vías por medio de las cuales se pueda asegurar que se cuente, a tiempo, con información adecuada y fidedigna sobre el beneficiario real.	seguir se está procurando la contribución del Registrador de Compañías.
34. Acuerdos legales – beneficiarios	NC	No existe un mecanismo destinado a impedir el uso ilícito de los acuerdos legales con respecto al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, asegurando que sus leyes comerciales, fiduciarias y otras exijan una transparencia adecuada en lo relativo al beneficiario y el control de los fideicomisos y otros acuerdos legales.	• Las autoridades de Trinidad y Tobago deben dar pasos para implementar un mecanismo destinado a impedir el uso ilícito de los acuerdos legales con respecto al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, asegurando que sus leyes comerciales, fiduciarias y otras exijan una transparencia adecuada en lo relativo al beneficiario y el control de los fideicomisos y otros acuerdos legales.	
Cooperación Internacional				
35. Convenciones	NC	No se han implementado a fondo los convenios internacionales acordes.	Las autoridades de Trinidad y Tobago deben seguir dando pasos hacia la promulgación del Proyecto de Ley Anti Terrorismo, además de firmar y ratificar el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo.	<ul> <li>El Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo recibió la adhesión el 3 de septiembre de 2009.</li> <li>La Ley Anti-Terrorismo (Enmienda), 2010, fue aprobada el 21 de enero de 2010 y pone en vigor la penalización del financiamiento del terrorismo.</li> </ul>
36. Ayuda legal mutua	GC	<ul> <li>No existen mecanismos establecidos en este momento que aborden los conflictos de jurisdicción.</li> <li>Además, se requiere de criminalidad dual para poder prestar asistencia legal mutua. Esto haría casi imposible</li> </ul>	T&T debe introducir una legislación que aborde los conflictos de jurisdicción. Además, se requiere de criminalidad dual para poder prestar asistencia legal mutua.	<ul> <li>Este tema está siendo tratado por el Comité ALD/CFT en colaboración con el consultor de redacción.</li> </ul>

		prestar asistencia legal mutua en el FT.		
37. Criminalidad dual	GC	• La asistencia legal mutual generalmente no se presta en ausencia de criminalidad dual. No obstante, las autoridades tratan de ayudar y ayudan si pueden obtener una declaración voluntaria.	<ul> <li>Se requiere de criminalidad dual para poder prestar asistencia legal mutua (no está disponible el FT).</li> </ul>	
38. Ayuda legal mutua en la confiscación y el congelamiento	GC	El financiamiento del terrorismo no es un delito y por ende no es un delito predicado.	<ul> <li>Trinidad y Tobago debe considerar seriamente la implementación de una legislación que le de mayor efecto a la capacidad de confiscación, incautación y congelamiento con respecto a peticiones de asistencia emanadas de otros países.</li> <li>El fondo de activos decomisados debe ser claramente establecido y utilizado en Trinidad y Tobago.</li> </ul>	
39. Extradición	GC	• T y T no podría extraditar a un fugitivo por un delito relativo al financiamiento del terrorismo y piratería, ya que estos delitos no existen en la legislación de T y T.	<ul> <li>Se requiere de criminalidad dual para poder prestar asistencia legal mutua (no está disponible el FT).</li> </ul>	
40. Otras formas de cooperación	PC	<ul> <li>La UIF no ha establecido ninguna vía de salida efectiva para facilitar el intercambio rápido y constructivo de información directamente con sus contrapartes extranjeras.</li> <li>Trinidad y Tobago no ha establecido ningún Memorando de Entendimiento u otro mecanismo para permitir que los órganos de supervisión financiera cooperen con sus contrapartes</li> </ul>	Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran implementar Legislaciones que permitan a las Agencias del Orden Público y otras autoridades competentes ofrecer la mayor cooperación internacional posible a sus contrapartes extranjeras, a tiempo y de forma efectiva.	La Sección 8 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009 faculta a la UIF para prestar el rango más amplio de cooperación internacional a sus contrapartes extranjeras de forma oportuna y eficaz.  - La Sección 8 (3) (e) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, faculta a la UIF a entablar un intercambio de inteligencia financiera

	Т	1		
		extranjeras.		con miembros del Grupo Egmont.  - La Sección 8 (3) (f) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, permite a la UIF comunicar, a intervalos regulares, inteligencia e información financiera a autoridades y afiliados locales y foráneos dentro de la comunidad de inteligencia. Ello incluye la comunicación de estadísticas sobre las prácticas y delitos recientes de lavado de dinero.
Las Ocho Recomendaciones Especiales				
RE.I Implementación de los instrumentos de las NU	NC	No se han observado los Criterios esenciales, una vez que Trinidad y Tobago no cuenta con la legislación acorde establecida para cumplir con la RE.I	Las autoridades de Trinidad y Tobago deben seguir dando pasos para la promulgación del Proyecto de Ley Anti Terrorismo, y firmar y ratificar el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo.	Trinidad y Tobago accedió al Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, el 3 de septiembre de 2009.  La implementación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU: S/RES/1267 (1999), S/RES/1269 (1999), S/RES/1333 (2000), S/RES/1373 (2001) y S/RES/1390 (2001), fue capturada dentro de la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda), 2010 (Cabe destacar que la Ley fue aprobada con una mayoría de 3/5 partes), Sección 22C (1), la cual expresa:  Cuando una institución financiera o actividad listada sepa o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos dentro de la institución

				financiera o actividad listada pertenecen a un individuo o entidad jurídica que—  (a) Comete actos terroristas o participa en, o facilita la comisión de, actos terroristas o financiamiento del terrorismo; o  (b) es una persona o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*  la institución financiera o actividad listada reportará la existencia de tales fondos a la UIF".
RE. II Penalización del financiamiento del terrorismo	NC	No existe una legislación en Trinidad y Tobago que penalice el financiamiento del terrorismo.	<ul> <li>Introducir con prontitud la legislación propuesta que penaliza el financiamiento del terrorismo, los actos terroristas y las organizaciones terroristas.</li> <li>Firmar y ratificar la Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo.</li> </ul>	Para captar el financiamiento del terrorismo, se añadió la Sección 22A. (1-4) a la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010, Sección 5(c), de la siguiente forma:  22A. (1) Toda persona que por cualquier medio, directa o indirectamente, a sabiendas, suministre o recaude fondos, o intente hacerlo, con la intención de que estos sean utilizados, o sabiendo que estos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte -  (a) para cometer un acto terrorista; o (b) por un terrorista; o (c) por una organización terrorista, comete el delito de financiamiento del terrorismo.

(2) Se comete un delito bajo la
subsección (1) independientemente de
si -
(a) los fondos son en realidad
utilizados para cometer o intentar
cometer un acto terrorista;
(b) los fondos están ligados a un acto
terrorista; y
(c) la persona que se alega que ha
cometido el delito se encuentra en el
mismo país o en un país diferente de
aquél en el que el terrorista o la
organización terrorista está ubicada o
tuvo lugar o tendrá lugar el acto
terrorista.
terrorisia.
(3) La persona que contravenga
esta Sección comete un delito y estará
sujeta en sentencia condenatoria–
sujeia en seniencia condenaioria-
(a) en el caso de un individuo, a
privación de libertad por un periodo de
veinticinco años; o
(b) en el caso de una entidad jurídica,
a una multa de dos millones de dólares.
a una muita de dos mitories de dotares.
(4) El director o la persona a
cargo de la entidad jurídica que comete
un delito bajo esta Sección, estará
sujeta en sentencia condenatoria a
privación de libertad por un periodo de
veinticinco años.
veinucinco anos.
• La Sección 2 de la Ley Anti-
Terrorismo 2005 fue enmendada en la
Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010,
Ley Anti-Terrorismo (Emmenda) 2010,

				1.6
				para definir fondos de la siguiente
				manera:
				"bienes" o "fondos" significa los activos de cualquier tipo, sean tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, [provengan de fuentes legítimas o ilegítimas o] comoquiera que hayan sido adquiridos [y] documentos o instrumentos legales en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, créditos bancarios, cheques de viajeros, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio, letras de crédito, estén situadas en Trinidad y Tobago o en otro lugar, e incluye una participación legal o equitativa, sea completa o parcial, en estos bienes";
RE.III Congelamiento y confiscación de activos terroristas	NC	No existe legislación alguna que aborde el congelamiento o confiscación de fondos terroristas en concordancia con las Resoluciones de las Naciones Unidas acordes.	<ul> <li>Introducir con prontitud la legislación propuesta que penaliza el financiamiento del terrorismo, los actos terroristas y las organizaciones terroristas, y hacer que estos delitos sean delitos predicados del lavado de dinero.</li> <li>Firmar y ratificar la Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo.</li> </ul>	La Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010, en la Sección 22C (1) dispondrá las potestades para congelar o confiscar de la siguiente forma:  Cuando una institución financiera o actividad listada sepa o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos dentro de la institución financiera o actividad listada pertenecen a un individuo o entidad jurídica que—  (a) comete actos terroristas o participa

			(b) es una persona o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*  la institución financiera o actividad listada reportará la existencia de estos fondos a la UIF".  Las potestades para congelar están contenidas en la sección 22B (3), la cual expresa:  A partir de una solicitud dentro de la subsección (1), el Juez, mediante una Orden-  (a) declarará una entidad como entidad listada a los efectos de esta Ley, si el Juez está convencido sobre los asuntos que se tratan en la subsección (1): y (b) se congelarán los fondos de la entidad listada.  La definición de "acto terrorista" en la sección 2 de la Ley Anti-Terrorismo, 2005, (la Ley) se refiere también a la sección 35(1) de la Ley, toma providencias para el embargo. No
RE.IV Reporte de NC	No existe ningún requisito que le exija	El Proyecto de Ley Anti Terrorismo debe	sección 35(1) de la Ley, toma providencias para el embargo. No aparece ninguna disposición sobre la "confiscación".  La obligación de la institución

transacciones sospechosas		a las instituciones financieras que reporten a la autoridad designada/UIF cuando sospechen o tengan motivos razonables para sospechar que los fondos están vinculados o relacionados a, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas, independientemente si están involucradas cuestiones fiscales	promulgarse lo antes posible para exigirle a las instituciones financieras que reporten a la autoridad designada/UIF cuando sospechen o tengan motivos razonables para sospechar que los fondos están vinculados o relacionados a, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas, independientemente de la cantidad de la transacción, e incluyendo las transacciones intentadas o si están involucradas cuestiones fiscales.	financiera y actividad listada de reportar RTS/RAS relacionados al financiamiento del terrorismo, actos de terrorismo u organizaciones terroristas o aquellos que financian el terrorismo, aparece en la Sección 22C (3) de la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda), 2010, de la siguiente manera:  (3) Cuando una institución financiera o actividad listada sepa o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos están ligados o relacionados a, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o por aquellos que financian el terrorismo, la institución financiera o actividad listada hará un reporte de operaciones sospechosas o de actividad sospechosa para la UIF, en la forma que se plasma en la Tercera Lista Anexada de la Ley de los Activos del Crimen.
RE.V Cooperación internacional	NC	El financiamiento del terrorismo no es un delito en Trinidad y Tobago y por ende tampoco es un delito extraditable	<ul> <li>Debe implementarse la legislación sobre el Financiamiento del Terrorismo.</li> <li>El financiamiento del terrorismo y la piratería debe convertirse en un delito en T y T, y de esta forma ser un delito extraditable.</li> </ul>	La Parte VI (Sección 28 a la 31) de la Ley Anti-Terrorismo 2005, trata el Intercambio de Información, la Extradición y la Asistencia Legal Mutua.  Revelación e intercambio de información. Parte VII, Secciones 23-33.
RE. VI Requisitos ALD para los servicios de transferencia de	NC	Ninguno de los requisitos está incluido en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir.	Designar a una autoridad competente que registre y/o otorgue licencia a las compañías de transferencia de dinero y que	Los servicios de transferencia de dinero o valor, en virtud de POCA 2000, enmendada en el 2009, son

dinero/valor	mantenga una lista actualizada de los nombres y direcciones de estas y que sea responsable de asegurar el cumplimiento con los requisitos de concesión de licencias y/o registro.  • Asegurar que todos los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor estén sujetos a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI y a las Ocho Recomendaciones Especiales del GAFI aplicables.	considerados como instituciones financieras listadas y actividad listada. Como actividad listada están sujetos a todos los requisitos de la Ley de la UIF 2009, POCA y las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras (FOR) 2010.  Una enmienda a la Ley del Central Bank, 2008, dio la capacidad al Central Bank para supervisar a los remitentes de dinero y en este sentido se está desarrollando un marco apropiado.
	Debe implementarse un sistema para monitorear las compañías de transferencia de dinero y asegurar que estas cumplan con las Recomendaciones del GAFI. La Misión recomienda además que el CBTT emita Lineamientos ALD/CFT para los cambios y que compruebe el cumplimiento durante las inspecciones in situ.	
	Exigir a las compañías de transferencia de dinero que mantengan una lista actualizada de sus agentes, la cual tiene que estar al alcance de la autoridad competente designada.	
	<ul> <li>Deben implementarse las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. VI y las autoridades de Trinidad y Tobago deben tomar en cuenta la R. 17 del GAFI al</li> </ul>	

			introducir un sistema para el monitoreo de	
			las compañías de transferencia de dinero.	
RE. VII Normas para las transferencias cablegráficas	NC	Los requisitos establecidos no son obligatorios y son aplicables solamente a las instituciones financieras supervisadas por el Central Bank	• Las autoridades de T & T deben imponer requisitos obligatorios a las instituciones financieras que aborden las medidas de la RE VII cubriendo las transferencias cablegráficas internas, transfronterizas y que no sean de rutina, instituciones intermediarias y beneficiarias que manejan transferencias cablegráficas y el monitoreo del cumplimiento con los requisitos estipulados.	<ul> <li>Las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras 2010, Sección 33-35, abordan las transferencias cablegráficas.</li> <li>33. (1) La información listada en la Regulación 35 sobre el originador y el receptor de los fondos transferidos, será incluida en todas las transferencias cablegráficas internas y transfronterizas.</li> <li>(2) La institución financiera o actividad listada que participe en una operación comercial a través de una transferencia cablegráfica, transmitirá los datos de identificación sobre el originador y el receptor de los fondos transferidos, a toda otra institución financiera que participe en la transacción.</li> <li>(3) Cuando el originador de la transferencia cablegráfica no suministre los datos de identificación de la transferencia solicitados por la institución financiera o actividad listada, la transacción no se realizará y se enviará a la UIF un reporte de actividad sospechosa.</li> <li>34. (1) Las transferencias cablegráficas locales y transfronterizas estarán acompañadas por datos de identificación precisos y de peso sobre</li> </ul>

	el originador de la transferencia, los cuales se conservarán en el formato que determine la UIF.
	(2) La información que acompañe a la transferencia transfronteriza consistirá en—  (a) el nombre y la dirección del originador de la transferencia; (b) un número nacional de identificación o un número de pasaporte cuando no se dispone de la dirección del originador de la transferencia; (c) la institución financiera en la que existe la cuenta; (d) el número de la cuenta y, en ausencia de una cuenta, un único número de referencia.
	(3) La información que acompañe a una transferencia cablegráfica local se conservará en un formato que permita que esta sea presentada inmediatamente a la UIF.
	(4) La institución financiera o actividad listada establecerá disposiciones para identificar a las transferencias cablegráficas que no tengan la información completa sobre el originador, de manera tal que la ausencia de una información completa sobre el originador sea considerada como un factor a la hora de evaluar si una transferencia cablegráfica es, o las transacciones relacionadas son,

				sospechosas, y por ende se requiere un reporte a la UIF.  35. Una transferencia cablegráfica de una institución financiera a otra está exenta de las disposiciones de esta Parte, cuando tanto el originador como el beneficiario son instituciones financieras que actúan en nombre propio.  • Se cumplió con este requisito mediante las enmiendas contenidas en la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009. La Sección 5C de la enmienda define actividad listada como la actividad listada en la Primera Lista Anexada. Dentro de la Primera Lista Anexada, se define actividad listada para incluir a las entidades de envío de dinero. Las actividades listadas, por ende, están sujetas ahora a Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras 2010.
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	NC	Ninguno de los requisitos están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir.	<ul> <li>Las Autoridades deben revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones que tienen que ver con las entidades sin fines de lucro que pueden ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo.</li> <li>Deben tomarse medidas para asegurar que las organizaciones terroristas no se presenten como organizaciones sin fines de lucro legítimas.</li> </ul>	La Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010 abordará a las Organizaciones Sin Fines de Lucro de la siguiente forma:  24C. (1) Un oficial de la Policía con un rango superior al de Sargento puede solicitar, ex parte, a un Juez, una orden de seguimiento que ordene a una institución financiera, actividad listada u organización sin fines de lucro, que suministre determinada información.

		Deben tomarse medidas para asegurar que los fondos u otros activos recaudados por, o transferidos a través de, las organizaciones sin fines de lucro, no sean desviados para apoyar las actividades de terroristas u organizaciones terroristas.	(3) La orden de seguimiento—  (a) ordenará a la institución financiera, actividad listada u organización sin fines de lucro, que revele información obtenida por esta relacionada a las transacciones llevadas a cabo mediante una cuenta en poder de una persona particular en la institución financiera, actividad listada u organización sin fines de lucro.
RE.IX Declaración y Revelación en el Cruce de Fronteras	NC		La Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010, trata el tema del embargo y detención de efectivo u otros instrumentos al portador negociables dentro de la subsección 38A.(1), la cual expresa:  Todo agente de la Aduana, oficial de la
			Policía u oficial de una autoridad del orden público, puede incautar y detener parte o la totalidad del monto de efectivo u otros instrumentos al portador negociables, cuando existan motivos razonables para sospechar que este—
			<ul><li>(a) se pretende utilizar en la comisión de un delito dentro de esta Ley; o</li><li>(b) son bienes terroristas.</li></ul>
			Estas son las definiciones de efectivo e instrumento al portador negociables dentro de la Sección 38A (10) de la Ley

	Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010:
	(a) "efectivo" incluye monedas, billetes y otros instrumentos al portador negociables en cualquier moneda; (b) "instrumento al portador negociable" incluye instrumentos monetarios emitidos al portador, como los cheques de viajero, instrumentos negociables (incluyendo cheques, pagarés y giros postales) que sean al portador, endosado sin ninguna restricción a un beneficiario ficticio, o en alguna otra forma en la que el título se traspase al ser entregado; instrumentos incompletos (incluyendo cheques, pagarés y giros postales) firmados, pero en el que se omite el nombre del beneficiario.